

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-45-2021-00561-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 20 de junio del año 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed130644a0f6a97655ef4bf698c752e3a18b3d51eb80a489a35405278ed1b41**

Documento generado en 19/12/2023 09:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	110013103045202300083 01
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	TEDDY ERWIN OQUENDO SARMIENTO
DEMANDADO:	NEYLA YANETH OQUENDO SARMIENTO
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandante, en contra del proveído del 12 de octubre de 2023, a través del cual el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, denegó la alzada promovida en contra del numeral tercero del auto del 12 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante el último auto referido, el funcionario de primer grado dispuso que de las excepciones formuladas por la pasiva se corrió traslado conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y que la parte actora no replicó esa contestación.

Inconforme con esta determinación, el mandatario judicial del actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron atendidos de forma desfavorable, según se evidencia en interlocutorio del 12 de octubre de 2023.

2. Ante la improsperidad de la alzada, instauró reposición y en subsidio el de queja. Desestimado el primero, dio concesión al segundo ordenando la expedición de copias del proceso, con el fin de que este se surtiera.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que llevaron al funcionario cognoscente a estimar que, en el caso concreto, ya se había corrido el traslado de excepciones y la parte actora no presentó replica, pues tal cuestión será materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado en el ordenamiento legal patrio. Por ende, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la normativa procedimental, a fin de establecer si coexiste precepto que consagre dicha instancia refutatoria, pues el silencio sobre el particular, conlleva la improcedencia de tal medio de impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento del demandado radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada el 12 de septiembre de 2023, con que se anunció que ya se había corrido el traslado de excepciones en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin réplica alguna.

Bajo esta tesitura fáctica, verificado el contenido del artículo 321 *ejúsdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los rebatibles con el mecanismo vertical, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales promulgadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la

inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

En este punto, cumple destacar que, ciertamente, como lo adujo el censor, el precepto en mención prevé, en su numeral tercero, que será apelable el auto “(...) *que niegue el decreto o la práctica de pruebas* (...)” y según el numeral sexto, también lo será el “(...) *que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”; empero, no es la situación que se presenta en este caso, comoquiera que de ninguna manera se negó una prueba, mucho menos se emitió pronunciamiento frente a nulidad alguna.

Todo lo anterior no obsta para señalarle al funcionario de cognición que, independientemente de lo que en derecho se resuelva, deberá pronunciarse frente a la petición de nulidad que alegó el demandante en el numeral séptimo del recurso presentado en contra de la decisión examinada, pues sobre este le corresponde al fallador el deber de emitir un pronunciamiento puntual y específico.

3. Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 12 de septiembre de 2023, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra el numeral 3. del auto fechado el 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente digital a la Sede Judicial de origen, previas las constancias de rigor. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebf7bfb40a7632c641b94918776aed112eb05c3f68ae6deba54382ae83a9406**

Documento generado en 19/12/2023 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **UNIMAQ S.A.** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (Recurso de Casación). **Rad.** 11001-3103-049-2021-00273-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 5 de octubre del año en curso, proferida por esta Corporación, se confirmó íntegramente la sentencia emitida el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones¹.

2. En contra del fallo dictado por el Tribunal, la accionante, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a

¹ Archivo "11Sentencia.pdf" en "02CuadernoTribunal".

² Archivo "13CorreoCasaciónSinArchivoAdjunto.pdf".

su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, la parte demandante y hoy recurrente, está legitimada para interponerlo, porque apeló el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Cuerpo Colegiado, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, también se encuentran a cabalidad cumplidos, en tanto que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-169 de 6 de octubre de 2023³ y el recurso extraordinario se interpuso el 12 siguiente⁴, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable al impugnante es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito del interés para recurrir, tiene dicho la memorada Alta Corporación:

*“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’**. Lo anterior significa que, **si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda**; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”⁵ (Se resalta).*

En el caso *sub examine* la demandante solicitó que se declara a la parte demandada responsable por los perjuicios que le causó con ocasión del

³ Archivo “12EstadoElectronico.pdf”.

⁴ Archivo “13CorreoCasaciónSinArchivoAdjunto.pdf”.

⁵ Corte Suprema de Justicia Auto AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00 reiterado en AC1852-2021.

proceso ejecutivo que adelantó en su contra, en consecuencia, pidió que se condenara a pagarle \$3.458.780.015,71, por la suma que efectivamente le entregó para cancelarle la deuda cobrada y las costas procesales, más los intereses moratorios de ese monto desde el 1 de febrero de 2015 y hasta su satisfacción; \$79.522.336,63, por concepto de intereses moratorios, por once meses, de la suma embargada y retenida en exceso en el proceso ejecutivo; \$415.225.679,96 correspondientes a los mismo réditos, causados desde febrero de 2015 a 18 de septiembre de 2017 de unos dineros “cautelados devueltos a consecuencia de la terminación del proceso” y, \$200.000.000 por los honorarios pagados para su defensa judicial dentro de la ejecución, más los intereses moratorios respectivos desde el 1º de agosto de 2017 y hasta el 31 de noviembre de 2020⁶.

Para sustentar tal reclamo aportó, entre otras pruebas, las copias del juicio compulsivo seguido en su contra, en el que se profirió mandamiento de cobro el 19 de diciembre de 2014⁷, por \$1.245.612.72, de 6 cuotas adeudadas, más los intereses remuneratorios y moratorios; más \$467.104.770, de saldo de capital pendiente, junto con los réditos de mora; luego, ordenó seguir adelante la ejecución en esa forma, trámite que culminó el 30 de agosto de 2017, ante la satisfacción total de la deuda⁸.

En las circunstancias anotadas, la cuantía del agravio sufrido por la demandante con el fallo del Tribunal corresponde al valor de las pretensiones contenidas en la demanda, que excede la exigida en el inciso primero de la regla 338 del C.G.P., la cual, para el año en curso, corresponde a \$1.160.000.000⁹.

Por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto,

⁶ Folio 23, Archivo “*DEMANDA INTEGRADA.pdf*” en “03CdFolio58”, en “C01CuadernoPrincipal”.

⁷ Folio 116 ibidem.

⁸ Folio 643, Archivo “*04Anexos.pdf*” en “02CdFolio01” en “C01CuadernoPrincipal”.

⁹ Según el Decreto 2613 de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2023, se fijó en \$1.160.000.

ordenando el envío del expediente digitalizado, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el 5 de octubre de 2023, en el asunto citado en la referencia.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente a esa Alta Colegiatura. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab4b9865754490c72747e1f937bc693d1a29d513976ecfe4bdd1bb2ff84411**
Documento generado en 19/12/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Nicolás Fernández Salgado
DEMANDADA	Gas Natural S.A. E.S.P. – Hoy Vanti S.A. E.S.P.
RADICADO	110013103 051 2021 00049 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd29558a0ec7b319c185a569785b798237a05bd6b7d10fbb4509014019dec5b**

Documento generado en 19/12/2023 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
110012203000202301821 00**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto, se advierte que se hace necesario devolverlo al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, por las siguientes razones:

1. Mediante proveído del 7 de febrero de 2022 dicha sede judicial rechazó la demanda ejecutiva presentada por Coninsa Ramón H S.A. contra Fiduciaria Bogotá S.A., tras considerar que no era competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta en el laudo arbitral proferido el 24 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento conformado por Felipe Eduardo Pineda Calle, Luis Fernando Álvarez Jaramillo y Álvaro Londoño Restrepo.
2. Lo remitió a esta Corporación con sustento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 31 y 306 del Código General del Proceso.
3. Sin embargo, perdió de vista la juzgadora de instancia que lo pretendido en el asunto es la ejecución de una sentencia y no de un recurso de anulación de laudo arbitral, por lo que su conocimiento se encuentra sujeto a las normas generales de competencia que prevén los artículos 15 al 34 del Código General del Proceso.
4. Siendo ello así, de conformidad con el artículo 20 del Código General del Proceso le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos de mayor cuantía, como el que ahora ocupa la atención de esta Corporación.

5. Obsérvese que, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso *“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*
6. En consecuencia, siendo la jurisdicción civil la competente para conocer de los recursos de anulación de laudos arbitrales que no correspondan a la contenciosa administrativa, también debe conocer de la ejecución de la condena impuesta en el laudo arbitral, empero, no quiere ello decir que le corresponda a las Salas Civiles de los Tribunales, sino que, como se dijo, debe someterse a las reglas de competencia previstas en los artículos 15 al 34 del Código General del Proceso.
7. Por tanto, se dispondrá la devolución del asunto al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito para que le imprima el trámite que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

DEVOLVER de forma inmediata el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad para que imprima el trámite que legalmente corresponde a la demanda ejecutiva que le fue presentada.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748bad1a92b95d3bc848be58fe2bae2fb08b986777b65a83ad7f6e75b9ecbcb8**

Documento generado en 19/12/2023 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 000202303011 00

Se admite el recurso de anulación que Inversiones Cerronegro TRS S.A.S. interpuso contra el laudo arbitral proferido el 27 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia (Ley 1563 de 2012, art. 42).

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51440e7831ac1324790dcf85c4b225c88d19a695b592c7208567cf1eb4d5e0f**

Documento generado en 19/12/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 000202303011 00

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 001 2021 **00201** 01 - **Procedencia:** Juzgado 1° Civil del Circuito.
Queja, Verbal, Luis Jorge Capote vs. Yehyson Javier Trujillo Flores.

El artículo 352 Cgp establece que “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”.

De la revisión detallada de la actuación, se advierte que en la reposición y queja subsidiaria planteada por la parte demandada no se expresaron las razones por las cuales, en su sentir, sí había lugar a conceder la apelación que formuló contra el auto de 8 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado de primera instancia resolvió no acceder a la suspensión de la entrega del inmueble objeto del proceso.

Es de notar que, en su memorial, el apoderado de dicho insistió en los motivos por los cuales, a su juicio, erró el Juzgado al emitir la decisión apelada; sin embargo, en parte alguna indicó argumento dirigido a poner de presente las circunstancias con fundamento en las que consideraba que había lugar a concederse la alzada.

Es imperioso acotar que el recurso de queja fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior, con base en los argumentos aducidos por el recurrente¹, determine si la providencia cuestionada es susceptible o no de ser conocida en el segundo grado de competencia y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador. En el presente caso, como ya se dijo, el recurrente no indicó

¹ Conforme la actual legislación y sistema procesal, el superior solo es competente para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

las razones por las que, en su consideración, sí resultaba viable la concesión de la apelación presentada, sino que se centró en cuestionar aspectos de la decisión inicial, apreciaciones que no pueden tratarse ni analizarse en este específico grado jurisdiccional.

Así las cosas, no resulta pasible de decisión la queja interpuesta, por carecer de fundamento, comoquiera que la parte interesada no manifestó, en su recurso, ningún argumento con miras a fundamentar la procedencia y concesión de la apelación, y en tal virtud, sin rebatirse, la apelación queda bien denegada.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Yehyson Javier Trujillo Flores contra el auto emitido el 8 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 001 2021 00201 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aa4c3fe4e6ac2bfcfc05a011a8fc9c9bdd047d721525cc33867323d058f8fb**

Documento generado en 19/12/2023 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **JUAN MIGUEL LÓPEZ ACOSTA** contra **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y otros. (Recurso de casación). **Rad.** 11001-3103-001-2019-00490-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 29 de septiembre del año en curso, proferida por esta Corporación, se confirmó en lo que fue materia de la apelación, el fallo emitido el 24 de enero anterior por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. En contra de aquella determinación, el extremo activo inicial, Juan Miguel López Acosta, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a

¹ Archivo "11SentenciaConfirma.pdf" en "CuadernoTribunal".

² Archivo "RecursoCasación.Pdf", *ibidem*.

su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, la parte demandante y hoy recurrente, está legitimada para interponerlo, porque apeló el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Cuerpo Colegiado, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, también se encuentran a cabalidad cumplidos, en tanto que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada en el estado E-165 del 2 de octubre de 2023, mientras que el recurso extraordinario se interpuso el 4 siguiente³, vale decir, en forma tempestiva. Además, la cuantía del interés correspondiente al monto de la resolución desfavorable a su promotor es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

En ese orden, para que pueda concederse la evocada impugnación, debe compararse con la sentencia proferida el 24 de enero anterior, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en la medida en que el fallo emitido en esta instancia avaló esa decisión.

El *a quo*, en esa providencia, resolvió; i) negar las pretensiones de la demanda de pertenencia; ii) acceder a las del libelo reivindicatorio; iii) condenar al demandado de mutua petición a pagar a su contraparte, a título de frutos civiles “*que ha producido el inmueble hasta la presentación de la demanda*”, la suma de \$516.362.658, más los que se produzcan hasta su entrega.

³ Archivo “12RecursoDeCasación.Pdf”, *ibidem*.

Ahora bien, tratándose de un proceso de pertenencia, en el que se formuló libelo de mutua petición, pretendido la reivindicación, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha decantado que el interés para recurrir en casación se determina “*teniendo en cuenta el valor del inmueble sobre el que descansa el litigio (AC2325-2022)*”, el cual debe establecerse acorde al canon 339 del C.G.P. con “*los elementos de juicio que obren en el expediente. Sin embargo, «el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario», y el magistrado decidirá de plano*”; además, puntualizó que no es viable “*adelantar actividad probatoria adicional o permitir la incorporación de nuevas pruebas (AC1294-2022, AC2325-2022)*”⁴.

En la demanda inicial, el actor solicitó que se declara que adquirió por prescripción extraordinaria el 50% del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50N-1135799.

Al proceso se allegó una certificación catastral emitida por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá⁵, expedida el 8 de julio de 2019, así como la copia de la “*declaración de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto predial unificado*”⁶, en las que se indica que el avalúo catastral del predio materia del proceso, para esa anualidad, es de “\$1,063,956,000”.

Así mismo, se aportó un dictamen pericial elaborado por Raúl Fernando Silva Lesmes⁷, trabajo en el que, entre otros aspectos, determinó que el avalúo comercial de la totalidad del predio es de “\$1.398’160.000”.

Del análisis conjunto de las citadas evidencias, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, considera el Despacho que ese último medio suasorio ofrece un alto grado de convicción. En efecto, quien lo confeccionó visitó el terreno en fecha reciente (12 de marzo de 2022), por lo que tuvo percepción directa de su estado actual, características específicas,

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC3153-20222, Rad. 001-20004-0028-01, 19 de julio de 2022.

⁵ Folio 12, Archivo “001FoliosFisicos.pdf” en “C-1 Principal”, en “PrimeraInstancia”.

⁶ Folio 13, *ibidem*.

⁷ Archivo “030AllegaDictamenPericialCorreo.pdf”, en “C-1 Principal”, en “PrimeraInstancia”.

acabados, nivel de conservación; tuvo en cuenta la ubicación y acceso a bienes y servicios; dentro de los documentos que utilizó refirió el recibo del impuesto predial, en el que obra el monto del avalúo catastral e, hizo un estudio de mercado, consistente en comparar 7 inmuebles (5 casas y dos lotes) con características similares y cercanos al bien objeto de su dictamen.

Igualmente, el perito que fue contratado por el demandado inicial acreditó estar inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, bajo el código “aval-79650025” desde el 2018⁸, relacionó los procesos judiciales en los que también confeccionó experticias; además, manifestó no tener vinculación alguna con el solicitante ni interés en el bien objeto de estudio. Sus conclusiones, por demás, son coherentes con los datos que empleó y no existe motivo para dudar de las mismas.

El Despacho, atendiendo las anteriores circunstancias, acogerá dicho trabajo como base de la decisión, por lo que concluye que el 50% del inmueble -que es la porción pretendida en la demanda-, corresponde a \$699.080.000, mitad del monto total del avalúo.

Adicionalmente, se advierte que, en la parte resolutive de la sentencia apelada, se condenó al actor a pagar a su contraparte, por concepto de “*frutos civiles*”, la suma de \$516.362.658, determinación también desfavorable al recurrente, y ratificada en segunda instancia.

Quiere ello decir, que el monto total de la resolución lesiva al promotor del medio defensivo extraordinario es el resultado de \$699.080.000 (causada por la negativa a la pretensión de pertenencia) más \$516.362.658 (que se le ordenó pagar por frutos a causa del éxito de la demanda de reconvención), cuya sumatoria arroja el total de \$1.215.442.658, cifra que excede la exigida en el inciso primero de la regla 338 del C.G.P., la cual, para el año en curso, corresponde a \$1.160.000.000⁹.

⁸ Verificado en la <https://www.raa.org.co/>

⁹ Según el Decreto 2613 de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2023, se fijó en \$1.160.000.

No es de recibo el argumento de la contraparte, conforme al cual, para efectos de determinar la cuantía del interés para recurrir, no debe atenderse el monto de los frutos que se le ordenó pagar al actor debido a que éste no controvertió ese tópico.

Ello puesto que el hipotético éxito de la impugnación contra la decisión de primera instancia, en lo que tiene que ver con la negativa a la declaración de pertenencia, hubiese implicado, indefectiblemente, que se revocase tanto la orden de devolución del bien a su propietario inscrito como la relativa al pago de los frutos, que perdería, consecuentemente, su fundamento. Por ende, contrario a lo alegado, el agravio sufrido por el actor con la decisión de segunda instancia comprende, también, la aludida suma.

En un asunto de idénticos matices, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria estimó:

*“En lo que concierne al concepto en que se asienta el interés pecuniario para acudir en casación del demandado **poseedor que es derrotado en un juicio reivindicatorio**, la Corte ha aceptado reiteradamente que está constituido por el valor del bien objeto del proceso, y de haber condena en frutos, se le debe sumar su monto”¹⁰.*

De otra parte, atendiendo lo normado en el inciso tercero del artículo 341 del Código General del Proceso, se advierte que la sentencia contiene mandatos ejecutables, consistentes en la entrega del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-1135799, a favor de Marco Antonio Hernández Hernández, así como el pago a dicho extremo de \$516.362.658, por concepto de frutos civiles, conforme lo ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en asuntos de similar temperamento¹¹.

Por lo tanto, se reconocerá esa situación en la parte resolutive de esta decisión y, se ordenará que la secretaría remita copia del expediente digital al juez de primera instancia, para que proceda de conformidad con

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, AC4756-2022, 19 de octubre de 2022.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, AC1763, 22 en. 2014, rad. 2007-00616-01, AC7028, 25 oct. 2017, rad. 2013-00017-01 y AC1215-2022, rad. 2011-00575-01.

el cumplimiento de los mandatos susceptibles de ser ejecutados contenidos en la sentencia censurada y acatado ese precepto, envíe en la misma forma la encuadernación ante el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

No sobra precisar que, en casos similares, ha dispuesto la citada Alta Corporación que *“resulta innecesario imponer al recurrente el pago de expensas, pues no hay razón para ello, toda vez que el expediente está digitalizado y, por tanto, su envío al juez de primera instancia se hará de esa forma”*¹².

En las circunstancias anotadas, el agravio sufrido por Juan Miguel López Acosta con el fallo del Tribunal supera la cuantía del interés para recurrir; por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante inicial Juan Miguel López Acosta, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por esta Corporación.

Segundo. DECLARAR que la decisión aludida, conforme a lo expresado en la parte considerativa, contiene mandatos ejecutables. Oportunamente, la Secretaría de la Sala remitirá al juzgado de primera instancia, una reproducción digital completa del expediente, incluida esta providencia, para que adopte las decisiones pertinentes. Cumplido lo anterior, envíese la encuadernación en la misma forma, a la Honorable

¹² Corte Suprema de Justicia, AC4114-2022.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para lo de su cargo.
Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b4b05d855fb35e78edb05caf17f56f1c84d264f7241aab31fcee924db7c9c4**

Documento generado en 19/12/2023 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Edificio Multifamiliar Altos de Chairama PH
Demandado	Construcciones Chairama S.A.S.
Radicado	110013199 001 2022 45785 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto calendado 10 de abril de 2023, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, D.C., por medio del cual se terminó el proceso, ante la inasistencia de los extremos a la audiencia agendada a fin de agotar los contenidos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 17 de febrero de 2023 fue programado el 27 de febrero siguiente a las 8:15 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.¹ Pronunciamiento que no fue objeto de recursos o peticiones de aplazamiento.

2. En sesión de audiencia del 27 de febrero de 2023², el funcionario encargado dejó constancia de la no realización del acto, dada la inasistencia de los extremos a la convocatoria; sin excusa, ni documento a valorar sobre la no presentación de los requeridos; y ordenó contabilizar el término previsto en el inciso 3, del numeral 3, del artículo 372 del C.G.P., para que fuera justificada la no

¹ Cuaderno de la SIC, carpeta 10.

² Ibidem, carpeta 11, grabación.

comparecencia.

3. En memorial del 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante acercó escrito justificando la inasistencia a la vista pública, ante las condiciones de salud para esa data, y para la cual, contó con incapacidad médica de dos días, por “EDH + Des H” y “dolor abdominal”³.

4. El 01 de marzo de 2023, la representante legal del edificio Altos de Chairama acercó escrito en el que acotó que, el día de la audiencia estaba sorteando una calamidad doméstica, puesto que, la noche anterior, “*mi señora madre María Magdalena Gómez Agudelo de 84 años, se enfermó gravemente y como yo vivo en la ciudad de Barranquilla y mi madre en la ciudad de Medellín, me tocó viajar de urgencia y por carretera en la madrugada y la mañana del día 27, lo cual me hizo imposible poder conectarme a la audiencia.*”⁴

5. El 10 de abril de 2023 se dictó decisión a través de la cual se decretó la terminación del proceso, sin condena en costas y se ordenó el archivo del expediente. Lo anterior se fundó en que, las razones traídas como justificación no podían catalogarse como fuerza mayor o caso fortuito, más cuando las solas manifestaciones de la representante legal no eran suficientes para “*acreditar determinado hecho*”⁵.

6. Contra la anterior se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. En este, se hizo hincapié en la repentina y grave enfermedad de la progenitora de la representante legal de la propiedad horizontal demandante, la que fue “*sólida, sincera y concreta*”; misma que constituye un hecho irresistible e imprevisible; sin que se hubiera efectuado una valoración al respecto⁶. Se adujo igualmente que, debió aplicarse el principio de la buena fe y darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal.

Sobre la justificación que trajo como apoderado refutó el haberse considerado por el *a quo* que, no estaba autorizado por el artículo 372 y 373 del C.G.P., para solicitar la suspensión o aplazamiento de la audiencia; lo que llevó a

³ Ibidem, carpeta 13.

⁴ Ibidem, carpeta 14.

⁵ Ibidem, carpeta 16.

⁶ Ibidem, carpeta 17.

que, se invalidara su dicho sin mayor apreciación probatoria, en desconocimiento de la jurisprudencia de las altas cortes.

El auto se halla viciado de nulidad consistente en haberse dado después de ocurrida una causal de interrupción del proceso, tal como fue la grave enfermedad, imprevista e irresistible del abogado.

7. En auto del 10 de julio de 2023 se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad fundada en el numeral 3, del artículo 133 del C.G.P.⁷ En proveído del 02 de agosto de 2023 se dispuso, declarar infundado el medio anterior⁸.

8. El 02 de agosto de esta anualidad⁹ se ordenó no reponer el auto de terminación y conceder en el efecto devolutivo la alzada propuesta. Para ello se dijo que, no fue aportada prueba siquiera sumaria, que demostrara la fuerza mayor o caso fortuito.

En cuanto al profesional del Derecho se reprobó no haber adjuntado prueba suficiente “*de que tenía una enfermedad grave*”, sin que el documento que indica que estuvo incapacitado tenga esa entidad, ni que fuera de tal magnitud que imposibilitara ejercer o sustituir las facultades encomendadas.

9. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada el 10 de abril de 2023 que dispuso terminar el proceso por inasistencia de las partes a la agenda prevista para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, y hallarse la cuestión dentro de las enunciadas como apelables en el numeral 7, del artículo 321 C.P.G., que refiere al auto “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*”

⁷ Ibidem, carpeta 19.

⁸ Ibidem, carpeta 20.

⁹ Ibidem, carpeta 21.

3. Ordena el estatuto procesal civil sobre las consecuencias que surgen ante la inasistencia de las partes a la audiencia inicial:

“Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (...)”
(Subraya fuera del texto)

4. En el presente se tiene que, los argumentos expuestos por el censor resultan insuficientes para acceder a lo pedido. En tal sentido, se discrimina:

Las excusas traídas tanto por la parte como por el mandatario judicial no cuentan con el peso para respaldar una fuerza mayor o un caso fortuito, cuyos efectos no se hubieran podido contener.

Al respecto se critica por esta Magistratura la falta de acreditaciones y explicaciones idóneas que den firmeza a lo que se recalca como impedimentos para concurrir a un acto previamente programado y de suma relevancia para el litigio.

De un lado debe notarse que el apoderado no colocó en un contexto la incapacidad médica de dos días que hace valer, bien fuera si condujo a una estancia hospitalaria o si fue atendido ambulatoriamente; porque, la gravedad de las afecciones no siempre es la misma; sin embargo, calificar que no pudo sustituir el poder o por lo menos comunicarse con el juzgado para sortear en el momento lo acontecido, es algo que se dejó a la especulación.

Aunque tal documento es de valor, no denota el apremio que pretende darse, al desconocerse por entero si lo fue en el marco de otras patologías o síntomas que refieran lo irreprimible del cuadro clínico. Por demás, el tema de si lo acontecido al abogado causó la interrupción o suspensión del proceso, debe advertirse que ese derrotero se trató en proveído separado; sin haber lugar a volver sobre materias ya definidas y que no son del resorte de esta apelación.

De otra arista, Luz Estella Garzón Gómez, representante legal de la propiedad horizontal adujo que la noche anterior debió desplazarse de Barranquilla a Medellín, para atender el llamado que le fue realizado con urgencia sobre el estado de salud de la señora María Magdalena Gómez Agudelo de 84 años, quien es su madre.

En igual sentido, se tiene que, falta un despliegue que afiance la excusa de la que quiso valerse; porque, aun al momento de interponer el recurso contra el auto del 10 de abril de 2023, no trajo ningún soporte de lo acontecido.

Debe iterarse que, para la data en que se promovió el medio de impugnación había transcurrido más de un mes desde la fecha de la audiencia, y debe entenderse que la circunstancia traída como inevitable y sorpresiva, ya había podido ser sobrepasada o manejada, por lo que estaba en capacidad el extremo de valerse de la información idónea que diera por sentada la veracidad y dimensión de su impase; empero, solo se valió de su dicho.

Así, aunque la prueba que se intimaba era siquiera sumaria, es decir, no contradicha por el otro extremo, ello no quería significar que lo fuera sin rigor, insuficiente o falta de atribución, tal como ocurre en el de marras; en el que no se alcanza un nivel de persuasión que permita contener los efectos de terminación aplicados por la autoridad jurisdiccional.

5. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, con la respectiva condena en costas ante la no prosperidad de la apelación en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 10 de abril de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Firmado Por:

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2ef079085b10348553c4501ccdd6df4319402071830c06401b0dfb8c7b15a5**

Documento generado en 19/12/2023 08:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

003 2023 01009 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Ernesto Cardoso Camacho contra la sentencia anticipada de 11 de octubre de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3684619c13e1a9f9dce0454e426693a699ce8720de2bc049eced81dbfd35dc07**

Documento generado en 19/12/2023 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante	Luis María Cruz
Demandado	María Emilsen Patiño Hernández y otro
Radicado	110013103 003 2019 00865 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la codemandada María Emilsen Patiño Hernández, contra la decisión proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual se resolvió una nulidad.

ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2021 el apoderado de María Emilsen Patiño Hernández presentó escrito de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que su notificación personal no se surtió en adecuada forma¹.

Adujo que el aviso tiene como fecha de elaboración el 27 de abril de 2021; empero, lo recibió a mediados del mes de junio de tal anualidad porque, quien lo recibió al parecer lo guardó; envió que adolece de las copias de la demanda y sus anexos, con lo que se incumple lo ordenado en el auto admisorio acerca de “*correr traslado del libelo y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 del CGP)*”.

¹ Cuaderno de primera instancia, carpeta 02: cuaderno incidente de nulidad, archivo 01, páginas 02 a 07.

En tal sentido, se envió al juzgado el 23 de junio de 2021 un memorial, en procura de una cita para obtener copia de la demanda y sus anexos; a partir de lo cual, el 13 de agosto de 2021 acudió a la sede judicial, momento en el que se le hizo entrega de lo requerido.

Acotó que, tanto ella como sus hijos recibieron de manera incompleta los documentos de traslado; e insistió en que el demandante no dio cabal cumplimiento a lo que le correspondía; conducta que debe llevar a no tener por surtido el enteramiento y a ordenar su repetición.

2. El extremo demandante acercó escrito como oposición a lo formulado por su contraparte².

3. En proveído del 14 de febrero de 2022 se abrió a pruebas, al haberse dado trámite de incidente a lo pedido³.

4. En auto del 10 de junio de 2022⁴ el *a quo* denegó la nulidad propuesta, para lo que señaló que, el trámite de notificación surtido se rige por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin ser aplicable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por elección del demandante.

Al hacer un recuento de los trámites surtidos, tuvo por adecuadamente agotada la actuación desplegada, al no haberse desconocido las disposiciones aplicables.

5. Oportunamente el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación⁵. Arguyó que, hasta el 01 de junio de 2020 rigió la notificación personal por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., con el cual, solo se debía aportar copia del auto admisorio.

No obstante, a partir del 02 de junio de 2020, al comenzar a regir el Decreto 806 de esa calenda, de conformidad con el artículo 8, se hacía obligatorio acompañar la notificación personal de los demás documentos, al reseñarse que

² Ibidem, páginas 08 a 11.

³ Ibidem, página 16.

⁴ Ibidem, páginas 17 a 19.

⁵ Ibidem, archivo 02.

“[los] anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Añadió que, en el texto del aviso tampoco se le puso de presente a la demandada el plazo señalado en el artículo 91 del C.G.P., para el retiro de las copias de la demanda y anexos.

6. En decisión del 02 de agosto de 2023 fue concedido en el efecto devolutivo el recurso de alzada⁶.

7. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustada a derecho la decisión por medio de la cual el *a quo* negó declarar la nulidad procesal fundada en la indebida notificación de la parte. Desde ahora se advierte que el pronunciamiento rebatido será confirmado.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*⁷. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio del juez natural.

3. Para resolver el caso concreto, resulta de valor lo precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sede de tutela iteró⁸:

“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que

⁶ Ibidem, archivo 05.

⁷ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4204 de 2023. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)” (Subraya fuera del texto)

4. En el contexto anterior, surge diáfano que, el extremo demandante estaba facultado para escoger entre los regímenes de notificación, sin ser acertado lo alegado por el censor en cuanto a la no aplicabilidad del Código General del Proceso una vez entró en vigor el Decreto 806 de 2020⁹.

Cuestión distinta es que, una vez escogido el procedimiento de notificación por el demandante o extremo llamado a agotar la notificación personal de un acto, no se puedan entremezclar las normas regentes; lo que es totalmente disímil a la derogatoria de la ley procesal.

En tal cariz, se tiene que el apoderado del demandante impulsó la notificación por aviso una vez agotada la etapa del citatorio y aunque debió repetir el atinente al artículo 292 del C.G.P., en el segundo intento se tuvo por debidamente desplegado¹⁰.

Sumado a ello, estaba imposibilitado el demandante para notificar a la impugnante conforme al decreto legislativo, puesto que, este aplicaba solo si el acto podía evacuarse como mensaje de datos y la recurrente recalcó que ella no contaba con un correo electrónico¹¹; lo que coincide con lo visto en el aparte de notificaciones del escrito de demanda, respecto a desconocerse los buzones de cada uno de los pasivos¹².

5. Centrados únicamente en lo que fue objeto de apelación, es decir, el aviso que se tuvo por válido se tiene que, al demandante únicamente podía exigírsele el cumplimiento de lo establecido en el artículo 292 *ejusdem*, sin que sea reprochable otros derroteros no contenidos en tal canon.

⁹ Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁰ Cuaderno de primera instancia, carpeta 01, archivo 01, página 208.

¹¹ Cuaderno de primera instancia, carpeta 02: cuaderno incidente de nulidad, archivo 01, página 03, punto 04.

¹² Cuaderno de primera instancia, carpeta 01, archivo 01, página 94.

Presupuestos que atañen a: *i)* contener el escrito de aviso la “*fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, *ii)* acompañarse de copia informal de la providencia que se notifica, *iii)* remitirse a la dirección a la que se envió la citación para diligencia de notificación personal y *iv)* acercarse al proceso la constancia de la entrega, debidamente cotejada.

6. Visto que el recurrente refutó que el aviso no llevaba la copia de la demanda y los anexos de traslado debe precisarse que, tales documentos no son exigidos por la norma, de ahí que, no pueda restarse efecto a un acto que ha cumplido con los presupuestos mínimos previstos por el legislador; así, no puede castigarse una carga debidamente agotada.

Ahora, ello no contradice lo dispuesto en el auto admisorio, de deber correrse traslado de la demanda y los anexos a la parte por el término de 20 días para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, puesto que, es deber de la precursora suministrar las copias que la parte está en posición de reclamar como manda el artículo 91 *ibidem*.

Al haberse radicado el escrito inaugural antes de las contingencias generadas por el coronavirus COVID-19, se entiende que el deber de la proponente se circunscribió a poner en custodia del juzgado los paquetes que de manera completa contenían lo que impulsaba, para que en el momento en que los demandados se acercaran al despacho (lo que era facultativo, dado que, la notificación se surtió por aviso); retiraran los legajos de su interés.

7. Surge entonces que, ni el texto del artículo 292, ni el del artículo 91 del C.G.P., obligan porque en el texto de la notificación por aviso se indique de forma obligatoria que, se puede solicitar a la secretaría del juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos; apreciación suficiente para impedir que en el caso que nos ocupa ello sea causal de nulidad.

Bajo estas razones, no prospera el recurso vertical.

8. Lo dicho pone de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone

la confirmación de lo recurrido, con la respectiva condena en costas al no prosperar la segunda instancia, las que se tasarán en el mínimo a imponer, de conformidad con el numeral 7, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7f8b5bf2916e3d799f3752c90f621c354fe24a6504993f1d63f47620efe763e

Documento generado en 19/12/2023 08:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-99-003-2019-02392-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe rendido por el auxiliar judicial grado I del despacho y las actuaciones en el expediente digital aportado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte y demandada, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia se realizaron de manera escrita, clara y concreta –archivos 74 y 75 y 76-¹, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta ese documento como sustentación de la alzada.

Por secretaría córrase traslado a las partes apelantes de esos textos, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

¹ Archivos obrantes en la carpeta “2019105700” del “CuadernoSuperintendenciaFinanciera” de la carpeta del proceso digital.

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia se realizaron de manera escrita, clara y concreta –archivo 28 Recurso Apelación 2023-01-922512-, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta ese documento como sustentación de la alzada.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5222e322ffec78e8b09cd820a15091bdaedc106b77d97c5e06f5bca1c54a47**

Documento generado en 19/12/2023 11:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-003-2021-00184-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia se realizaron de manera escrita, clara y concreta –archivo 83MemorialApelaciónSentencia-, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta ese documento como sustentación de la alzada.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Grabación 064GrabacionAudJuzgSentencia19Julio2023 de la carpeta 01 CuadernoPrincipal del expediente digital.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938ab17b9597155fa8a1e1c395cee152d9ef8926d9e4045738c5eaad28a068d1**

Documento generado en 19/12/2023 11:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-99-003-2021-02614-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 3 de octubre de 2023¹, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados por las partes contra la sentencia de primera instancia se realizaron de manera escrita, clara y concreta –archivo 156Anexos y 161Recurso-, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta esos documentos como sustentación de la alzada.

Por secretaría córrase traslado de los mismos, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Véase archivo “155 SentenciaEscritaNiega” ubicado en la carpeta “2021133955” de la carpeta “SuperintendenciaFinanciera” del expediente digital.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e082ce3a803110e43a2ad5abd2c6b613c43e4b6662f50204ffc73a2b12e329f**

Documento generado en 19/12/2023 11:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013199003-202102866-01
Proceso	Acción de protección al consumidor financiero
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Natalia María Tascón Acevedo
Demandado	Seguros de Vida Sura S.A.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido en Salas de Decisión del 18 de septiembre, 2 y 17 de octubre, y 11 de diciembre de 2023, aprobado en la última.

Se decide el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la acción de protección al consumidor de NATALIA MARÍA TASCÓN ACEVEDO contra SEGUROS DE VIDA SURA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹ declarar que la demandada es civilmente responsable por los daños antijurídicos causados a la demandante

¹ Ver archivo “007 Demanda” de la carpeta “CuadernoSuperintendencia” del expediente digital.

con ocasión de la objeción infundada, las demoras injustificadas y la vulneración de sus derechos como consumidora financiera en el proceso de reclamación de la póliza No. 0810036431157, al haber ocurrido el siniestro estipulado, debido al diagnóstico de cáncer de piel (melanoma) del 22 de octubre de 2021. En consecuencia, se le ordene: pagar \$200.000.000 por dicho concepto, junto con los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2021 (art. 1080 C. Com) y los perjuicios morales irrogados equivalentes a 15 s.m.l.m.v. más los intereses de mora.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 25 de febrero de 2014 Natalia María Tascón Acevedo adquirió la póliza Plan de Vida Personal No. 0810036431157, expedida por la demandada, con la que se amparó, entre otras, el cáncer por valor de \$200.000.000. Tras varias renovaciones, la última vigencia fue del 25 de febrero de 2021 al 25 de febrero de 2022.

2.2. El 22 de octubre de 2021 la actora fue diagnosticada con cáncer de piel maligno, por lo que solicitó a la aseguradora que afectara el amparo renta diaria cubierto por la citada póliza, a lo que esta accedió.

2.3. El 8 de noviembre de 2021 la asegurada presentó la reclamación del amparo de cáncer ante la pasiva, en la que acreditó la ocurrencia del siniestro y su cuantía; sin embargo, el 11 de noviembre de 2021 la encausada la objetó y para ello adujo que el cáncer in situ no invasivo estaba excluido de las coberturas, empero la presunta exclusión no fue informada a Tascón Acevedo, pues “jamás” se le hizo entrega del clausulado ni de las condiciones

generales y particulares de la póliza, en la que tampoco figura en la primera página.

2.4. El 12 de mayo de 2022 la activa radicó derecho de petición ante la demandada con el que solicitó copia de la carátula y las condiciones del seguro, así como la prueba de su entrega y la declaración de asegurabilidad. Seguros de Vida Suramericana contestó el 26 de mayo siguiente, pero en ninguno de los documentos suministrados está la exclusión del melanoma in situ.

2.5. La conducta de la aseguradora la causó daños morales a la Natalia María Tascón Acevedo.

3. Posición de la convocada

La pasiva contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“ausencia de responsabilidad de Seguros de Vida Suramericana S.A. por tratarse de un riesgo excluido”*, *“limitaciones derivadas de la póliza”*, *“inexistencia y/o indebida estimación de perjuicios extrapatrimoniales”* y *“genérica”*².

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* declaró no probada la excepción de *“ausencia de responsabilidad de Seguros de Vida Suramericana S.A. por tratarse de un riesgo excluido”*, mientras que tuvo por prósperas las de *“limitaciones derivadas de la póliza”* e *“inexistencia y/o indebida estimación de perjuicios extrapatrimoniales”* y declaró contractualmente responsable a la demandada por el no reconocimiento del amparo de cáncer contenido en la póliza de vida personal No. 081003643157 a la demandante. En consecuencia,

² Ver folios 1 a 12 del archivo “017 Contestación y Anexos” ídem.

condenó a la aseguradora a pagarle a la asegurada la suma de \$200.000.000, más los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, desde el 8 de diciembre de 2021, dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria; negó las demás pretensiones.

Para decidir de ese modo, expuso:

No hubo duda de la celebración del contrato de seguro desde el 25 de febrero de 2014 y la calidad de cada una de las partes en litigio dentro del mismo, ni que se amparó el siniestro de cáncer por valor de \$200.000.000. Tampoco hubo discusión acerca del diagnóstico de melanoma in situ del miembro inferior izquierdo que el 22 de septiembre de 2021 recibió Natalia María.

La pasiva fundó su defensa en la exclusión de la cobertura reclamada contenida en el literal b) que se refiere a que no se pagaría la indemnización cuando los eventos cubiertos sean consecuencia directa o indirecta de *“cualquier tumor histológicamente clasificado como pre-maligno y no invasivo y también todos los carcinomas in situ no invasivos, tampoco tendrá cobertura cualquier displasia, hiperplasia atípica o necrosis grasa, ni el melanoma maligno en estadio IA o menor (T1aN0M0), a menos que haya evidencia de metástasis”*.

Las empresas aseguradoras pueden asumir determinados riesgos y otros no por disposición del artículo 1056 del Código de Comercio, por lo que la referida en el particular se analizó a la luz de lo reglado por el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, en particular, que los eventos no amparados hayan sido informados a la asegurada, pero se advirtió que, conforme con el acervo probatorio, no fue así, ya que lo único que se le entregó fue la carátula, por lo que se mantuvo la negación indefinida efectuada al respecto por la

actora (art. 167 CGP); la consecuencia legal de ello es la ineficacia de la aludida exclusión.

Lo anterior, puesto que, en el año 2020, por correo electrónico, se le remitió la carátula con la advertencia de que para conocer las coberturas y exclusiones debía utilizar los hipervínculos que allí se le indicaban, sin que pueda confirmarse que los mismos fuesen consultables por la activa. En todo caso, la Delegatura de la Superintendencia intentó ingresar a través de aquellos y no fue posible, y no hay prueba de que cuando se celebró el contrato o en cada una de sus renovaciones se pudiera acceder a esos datos. Además, las comunicaciones cruzadas entre las partes sólo dan cuenta de la remisión de la carátula, por lo que no se puede afirmar que se le dieron a conocer a la actora las condiciones particulares y generales, es decir, que las desconocía. La demandada también aportó archivo que contiene una póliza y sus condiciones, pero no corresponden a la que es objeto de debate en este trámite, dado que se trata de una póliza de vida grupo deudores.

Incumplió, entonces, la pasiva el deber legal de información por lo que debe pagar la indemnización junto a los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2021. Los perjuicios morales no fueron acreditados, por lo que no se acogió tal pretensión.

5. Los recursos de apelación

5.1. La parte demandante estuvo en desacuerdo parcial con lo decidido, por lo que planteó y sustentó los siguientes reparos.

La señora Tascón Acevedo fue sometida injustificadamente por la aseguradora a esperar el pago de la indemnización pactada en el contrato de seguro, y *“esto implica (...) un desgase profundo en términos económicos, energéticos, emocionales, que sin lugar a dudas configuran un daño moral resarcible”*, el cual se agudizó al ocurrir

en el momento de mayor vulnerabilidad de la actora al conocer el diagnóstico de cáncer. Por este motivo debe revocarse el ordinal segundo de la sentencia y condenarse a la encausada a pagar el perjuicio extrapatrimonial reclamado.

5.2. Por su parte la demandada, impetró como reproches:

“(...) [E]rror de hecho manifiesto y trascendente en que incurrió el a quo en la apreciación de las pruebas obrantes en el proceso en relación con el deber de información que atañe a la compañía de seguros (...) frente a las condiciones generales del contrato de seguro objeto del litigio, en donde constan las exclusiones aplicables a la reclamación formulada por la demandante”. En la sentencia se consideró que solamente se entregó la carátula de la póliza a la asegurada y no se probó el cumplimiento del deber de información frente a las condiciones generales del contrato, en las que constan las exclusiones, puesto que las documentales allegadas dieron cuenta de que por correo electrónico se le remitió la póliza y los hipervínculos para conocer tal condicionado, pero cuando la Delegatura intentó acceder, no fue posible. La inconforme se apartó de dicha disertación porque en el expediente está la constancia del correo electrónico enviado por la pasiva a la demandante el 16 de enero de 2020, con la renovación del contrato de seguro vigente para cuando se reclamó el siniestro, en el que se le indicó: *“adjunto encontrarás la carátula con las condiciones particulares de tu seguro. Para conocer en detalle todas las coberturas y los beneficios que Sura tiene para ti, visita los botones que están a continuación”*, con lo que se probó que se le brindó acceso a las condiciones. No puede desconocerse valor demostrativo a dicho documento bajo el argumento que no se pudo ingresar al mismo a través del hipervínculo, puesto que el mismo es de hace 3 años y con el paso del tiempo va caducando, pero no significa, como erradamente estimó el juzgador, que la actora no tuvo posibilidad de consultarlo.

La decisión atacada se opone a lo ordenado por el literal b) del artículo 6 de la ley 1328 de 2009, a precedentes de la misma Delegatura (Rad: 2018038896, Exp. 2018-0674) y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sent. De 17 de agosto de 2022, Rad: 003-2021-01982-01), en los que señaló que la entrega de una clave para obtener el clausulado fue suficiente para satisfacer el deber de información. No puede olvidarse que la asegurada tiene una formación que exige mayor relevancia desde el punto de vista de la buena fe. Si en gracia de discusión se aceptara la tesis del Despacho acerca de que el hipervínculo de hace más de 3 años no dejó conocer las condiciones, *“se cuestiona en dónde existe evidencia de que la demandante procuró acceder al mismo y lo consultó fallidamente. Nada de eso existe, pues en su respuesta en el interrogatorio de parte cuestionada frente a sí recibió ese correo, manifestó no recordarlo, es decir ni siquiera se dio a la tarea de acceder a la información remitida”*. La patología diagnosticada a Tascón Acevedo está expresamente excluida de los amparos y le fue debidamente informada por la aseguradora, razón por la que se equivocó el dispensador de justicia al tener por ineficaz la no cobertura del riesgo aludido.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por las impugnantes.

2. Del contrato de seguro y el deber de información

Las características del contrato de seguro están contenidas en el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, así como sus partes (art. 1037 *idem*) y los elementos esenciales, que son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador (artículo 1045 *ibídem*), los cuales deben concurrir de forma inescindible, en tanto, en ausencia de alguno “*el contrato de seguro no producirá efecto alguno*” (*ejusdem*). Frente al segundo ítem, es decir, el riesgo asegurable, el artículo 1054 del citado compendio enseña que es “*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*”; por ende, “*el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables*” (art. 1055 *idem*).

El artículo 1072 del citado compendio determina que “[s]e denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Acaecido este, es obligación del asegurado o del beneficiario, entre otras, dar noticia de ello al asegurador en el término que fija el artículo 1075 del Código de Comercio, así como “*demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*” (art. 177 *idem*).

La compañía de seguro quedará forzada a pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite, aún extrajudicialmente, por el asegurado o beneficiario “*su derecho*”.

El Estatuto del Consumidor (art. 5.7) define la información como “[t]odo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o

pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización”.

El artículo 37 del mismo compendio establece:

ARTÍCULO 37. *Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.

3. Análisis del caso concreto

La disidencia de la actora se centró en la negativa de las pretensiones por concepto de perjuicios morales reclamados, en su criterio, porque quedaron debidamente demostrados y el juzgador lo pasó por alto; a su turno, la demandada se dolió de que se tuviera por ineficaz en el contrato de seguro la exclusión de la enfermedad diagnosticada a Natalia María Tascón Acevedo, puesto que las condiciones generales le fueron remitidas por correo electrónico en los términos que impone el compendio legal; por ende, la atacada conclusión fue resultado de la indebida valoración probatoria efectuada por el *iudex a quo*.

Conocidos los fundamentos de censura de una y otra parte, se analizarán primero los esbozados por la pasiva, como quiera que se oponen al éxito total de las aspiraciones de su contraparte y, posteriormente, los de la actora.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que Seguros de Vida Suramericana S.A. expidió la póliza Plan de Vida Personal No. 081003643157 el 25 de febrero de 2014, la cual se renovó hasta la vigencia del 25 de febrero de 2021 a 25 de febrero de 2022, en la que fungió en calidad de tomadora y asegurada Natalia María Tascón Acevedo; se amparó, entre otros eventos, el cáncer hasta por \$200.000.000, sin deducible³. No se debate acerca de que a la activa se le diagnosticó *“melanoma in situ del miembro inferior, incluida la cadera”* en septiembre de 2021⁴, razón por la cual presentó reclamación ante Suramericana S.A. el 8 de noviembre del mismo año⁵ y le fue negada el 11 de febrero de 2022 por estar excluida tal patología⁶, en los siguientes términos:

(...) SECCIÓN II EXCLUSIONES

LA INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN LAS CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO NO SERÁ CUBIERTA CUANDO SEA CONSECUENCIA DIRECTA, INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL DE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

(...) 2. LESIONES PREMALIGNAS (...) CÁNCER INSITU NO INVASIVO (INCLUIDO EL MELANOMA MALIGNO EN ESTADIO INSITU), TUMORES MALIGNOS DE PIEL (EXCEPTO MELANOMA MALIGNO INVASIVO).

Lo anterior, significa que, de acuerdo con la definición de la cobertura que detallamos a continuación y los soportes médicos allegados para el estudio de la solicitud, el diagnóstico de ‘Melanoma In Situ en planta del pie izquierdo’, por el cual nos solicita el pago de la indemnización, no cumple con los criterios establecidos en las condiciones de la póliza, por ende, no se configura el amparo en los términos propios de dicha cobertura y se encuentra excluido:

‘Cáncer: Significa un tumor maligno caracterizado por el crecimiento no controlado y esparcimiento de células malignas y la invasión de tejido’

Por tal motivo nos vemos obligados a negar su petición.

³ Ver folio 1 a 3 del archivo “002 Anexos” ídem.

⁴ Ver folio 6 a 69 ídem.

⁵ Ver folio 70 ídem.

⁶ Ver folio 71 ídem.

No queda duda del vínculo contractual entre demandante y demandada, así como de la negativa de la encausada a pagar la indemnización apoyada en el contenido de las condiciones generales del convenio. Así las cosas, es necesario estudiar los elementos de juicio que, según el criterio de la pasiva, acreditaron el cumplimiento de la entrega a la activa de las condiciones generales y, con ello, del deber legal de información.

Del correo electrónico de 16 de enero de 2020

Es del siguiente tenor⁷:

De: SURA Comunicaciones
<suracomunicaciones@sura.com.co>
Enviado: jueves, 16 de enero de 2020 10:56 p.m.
Para: Carolina Correa Valencia
<carolina.correa@asesora@asesorsura.com>;
ntascon.tascon@gmail.com <ntascon.tascon@gmail.com>
Asunto: Tu Plan Vida Personal ha sido renovado
(...) Hola, Natalia

Nos hace felices seguirte acompañando con todos los servicios ofrecidos y beneficios adicionales que tienes con tu Plan Vida Personal.

Adjunto encontrarás la carátula con las condiciones particulares de tu seguro. Para conocer en detalle todas las coberturas y los beneficios que Sura tiene para ti, visita los botones que están a continuación.

CONDICIONES GENERALES	GUIA DEL ASEGURADO	BENEFICIOS

La documental permite inferir lo siguiente:

⁷ Ver folio 60 a 63 del archivo “073 memorial de pruebas y anexos” ídem.
Página 11 de 16

Para la renovación de la póliza durante la vigencia desde 25 de febrero de 2021 a 25 de febrero de 2022, se le remitió con antelación a la asegurada la carátula de la póliza como archivo adjunto, en la que constan las coberturas ofrecidas.

Se le refirió que las condiciones generales, la guía del asegurado y los beneficios, los podía consultar en los botones que estaban visibles en el correo electrónico; no obstante, ello no es suficiente para tener por demostrado que el vínculo que dirigía a las condiciones generales estuviese en funcionamiento adecuado, ni que efectivamente el contenido que allí se encontraría era el que ponía en conocimiento de la asegurada las particularidades que regirían el acuerdo de voluntades y le permitiría adoptar su decisión informada.

En ese orden, es importante tener en cuenta que en la demanda se indicó que *“3.18. [e]n efecto, a la señora Natalia María Tascón Acevedo jamás se le hizo entrega a mi mandante del clausulado ni de las condiciones generales y particulares de la póliza, ni se le puso de presente en ningún momento la exclusión citada”*, lo que reviste una negación indefinida exenta de prueba (art. 167 CGP), por lo que quien debía probar en contrario era la aseguradora, es decir, que tenía la carga de acreditar que el link remitido contenía los pormenores contractuales y fue utilizado por la actora, pero no lo hizo, y como quiera que el juzgador está vedado de presumir tales hechos (art. 164 CGP) no puede tenerse por satisfecho lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto del Consumidor apenas con el correo electrónico examinado, el cual no se encontró que fuese apreciado indebidamente por el *iudex a quo*.

Del interrogatorio de parte absuelto por la demandante

En síntesis, expuso:

(Tiempo 9:48) Adquirió la póliza en el año 2014. (Tiempo 12:40) La persona que vendía los seguros se la ofreció, llenaron los papeles y luego recibió como una carátula con los valores y la información de que ya estaba inscrita. (Tiempo 13:45) La asesora le dijo que era un seguro de vida que podía tener beneficiarios en caso de que falleciera y también era para cubrir enfermedades graves, entre ellas, la presencia de cáncer, accidentes y una renta diaria para cubrir ciertas patologías o cirugías. (Tiempo 15:37) Firmó un formulario con sus datos, (tiempo 16:30) después le enviaron una especie de carátula con los montos, cada año hacía el pago por débito automático y le enviaban un correo diciendo que había sido renovada, (tiempo 17:20) cree que en físico. (Tiempo 18:25) **No recuerda** que explícitamente le hubiera llegado algo que dijera condiciones, pero tiene varios productos con seguros de vida Suramericana, pero no recordó que le hubiesen enviado las condiciones de esta póliza. Le enviaban el correo indicando que la póliza iba a subir de precio, no más. (tiempo 19:37) Le mandaban la carátula de la póliza, nunca le mandaron condiciones diferentes, esto lo mandaba la persona con la que tomó el seguro. (Tiempo 20:07) El diagnóstico lo recibió a mediados de septiembre de 2021. (Tiempo 27:20) No se le dijo que no había cobertura para el cáncer melanoma *in situ*. (Tiempo 27:49) al momento de la venta no recibió el condicionado, cuando tuvo el diagnóstico y sabía de la enfermedad grave inmediatamente llamó a la persona que la asesoraba para que hiciera vueltas del seguro. Le pagaron por unas incapacidades en octubre y diciembre. (Tiempo 32:50) No es cierto que recibió las condiciones de la póliza, recibió la carátula y cada año recibió una renovación. (Tiempo 33:40) Cada año recibió la carátula. Sólo decía que enviaban los valores de la póliza. (Tiempo 41:12) Simplemente revisaba lo que le enviaban. (Tiempo 41:45) No leía porque adquirió el seguro y cubría enfermedades graves y una asesora le entregó la póliza confió en que lo entregado tenía un cubrimiento importante. (Tiempo 42:37) Se le consultó si el 16 de enero de 2020 a las 10:56 p.m. recibió un correo remitido por

Suramericana en el que le ponen de presente las condiciones generales de la póliza y respondió que (tiempo 43:32) no tiene manera de decirlo, **no recuerda si abrió el correo o no, lo más probable es que no, cree que no.**

Tal relato permite colegir que, respecto al correo electrónico de 16 de enero de 2020, lo más probable es que no fuese leído por Tascón Acevedo; sin embargo, esa eventualidad no permite aseverar que los hipervínculos que le fueron suministrados para conocer el contenido de las exclusiones funcionaran adecuadamente, pues como viene de verse, no lo confesó la asegurada. Por ende, tal circunstancia debió probarla la encausada y se abstuvo de hacerlo. De allí que no pueda concluirse que este elemento de juicio fue equivocadamente apreciado.

Pero si, en cualquier caso, se dijera que ella sí recibió el correo con las condiciones generales, la conclusión sería la misma porque la ley del consumidor exige que las exclusiones sean "*explicadas*", por lo que no bastaría remitirlas, sobre todo si se trataba de una exclusión referida a una modalidad de cáncer, incluido como enfermedad, de manera general, dentro de los amparos.

En punto del argumento del *iudex a quo* en relación con que al intentar la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia utilizar los botones mencionados en el correo para visualizar las condiciones generales y exclusiones, los mismos no sirvieron, es importante tener en cuenta lo que sigue:

El consumidor financiero es Natalia María Tascón Acevedo, por ser la asegurada y quien debía tener a su alcance la información idónea para tomar una decisión de consumo, que no la autoridad judicial que resuelve el litigio. Entonces, al no ser esta la destinataria natural de las características del producto, el que no se le permitiese el acceso a los datos echados de menos no quita ni pone ley en el

asunto. A pesar de ello, permanece incólume el hecho de que no se demostró que a Tascón Acevedo se le dieron a conocer las particularidades del contrato de seguro.

En ese orden, no cabe duda que la pasiva incumplió el deber de información respecto de la consumidora, motivo por el que fracasan en integridad los reparos invocados por aquella.

Recurso de la demandante

Alegó que se debe revocar el ordinal segundo del fallo de primer grado y en su lugar acceder a la pretensión de reconocimiento del daño moral irrogado a la señora Tascón Acevedo al haber sido sometida injustificadamente por la aseguradora a esperar el pago de la indemnización pactada en el contrato de seguro, ya que *“esto implica (...) un desgase profundo en términos económicos, energéticos, emocionales, que sin lugar a dudas configuran un daño moral resarcible”*, el cual se agudizó al ocurrir en el momento de mayor vulnerabilidad de la actora al conocer el diagnóstico de cáncer.

La infertilidad del reproche radica en que el juzgador negó la aspiración en comentario, precisamente, por falta de prueba, disertación con la que coincide esta Colegiatura, dado que una vez conocido el acervo demostrativo no se halló ningún medio suasorio que ponga en evidencia el aludido daño moral derivado del incumplimiento contractual de la aseguradora y la demandante tampoco enunció el soporte probatorio de su pretensión, sino que argumentó que la insatisfacción del acuerdo de voluntades acaeció en el momento de mayor vulnerabilidad de la asegurada con ocasión del diagnóstico que se le efectuó, pero sin indicar propiamente cómo se vio afectada moralmente, con prescindencia de su estado de salud. De allí, que se mantendrá incólume la providencia.

III. CONCLUSIÓN

Dado que no se demostró que el *iudex a quo* incurriera en la indebida valoración probatoria que se le endilgó y su decisión se ajustó a derecho, habrá de confirmarse la sentencia fustigada.

Atendiendo el resultado de los recursos de apelación, no se impondrá condena en costas de la segunda instancia (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, sin imponer condena en costas de esta instancia.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al Despacho de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e879a7d8259b2fc7da3bc78ee3b84c1b14c23004a0a5bd50b6b6fa4629bb1**

Documento generado en 19/12/2023 12:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Henry Castaño Buriticá
Demandado	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Radicado	110013103 004 2022 00005 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendado el 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de junio de 2023 la judicatura direccionó al demandante a tramitar la notificación del extremo pasivo; so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.¹
2. En providencia del 10 de agosto de 2023, el *a quo* decretó la terminación del legajo tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,² esto es, haberse descontado el término legal otorgado, sin el cumplimiento de la carga encomendada.
3. Inconforme con la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.³ Para ello, señaló que no dio alcance al auto que

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 015.
² Archivo 020.
³ Archivo 023.

ordena notificar a la contraparte, en tanto, persistía el interés en la práctica de la medida cautelar solicitada con el escrito inaugural.

Explicó que, aunque con memorial del 18 de enero de 2023 desistió de la cautela, ello solo fue de manera temporal, puesto que, para ese momento el convocante no contaba con el dinero para garantizar el monto de la caución y que informó que se reservaba el derecho de hacer uso de tal mecanismo.

No obstante, dentro del término que corrió como requerimiento del 317 del C.G.P., se radicó solicitud de medidas cautelares y se allegó la póliza correspondiente. En ese orden, no podía decretarse la terminación al estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir lo pedido.

Y añadió que, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado⁴, si la carga impositiva se cumple antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y termina el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en virtud de los principios de “*pro actione*” y “*acceso a la administración de justicia*”. En tal contexto, procedió a remitir mediante mensaje de datos la comunicación que notifica al demandado, como dispone el Decreto 806 de 2020.

4. En proveído del 29 de agosto de 2023 se dispuso, no reponer la confutada y conceder la alzada promovida en el efecto suspensivo.⁵ En este se acotó que, el proveído que realizó el requerimiento cobró ejecutoria vencidos los tres días siguientes a su publicación, de ahí que, no sea la oportunidad de cuestionar su legalidad.

Sobre la cautela resaltó que, se hallaba desistida ante la manifestación expresa extendida por la parte y justamente por ello fue por lo que se insistió en la notificación, en un auto que cobró pacífica ejecutoria. Explicó que derivado de lo sucedido, no tendría en cuenta las diligencias de notificación aportadas con el recurso.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 31 de enero de 2018. Rad.: 68001- 23-33-000-2015-00933-01(3282-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Autos de: - 3 de febrero de 2015. Rad.: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14) y - 23 de junio de 2016. Exp.: 23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14). C.P. William Hernández Gómez

⁵ Archivo 026.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que este será refrendado.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que la figura se aplica:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Y, a renglón seguido, señala:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado⁶:

“[como] en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

En tal sentido, una vez el Juez adopta la decisión de requerir a una parte para que ejecute un acto procesal que se considera idóneo para la continuidad del proceso,

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

debe el interesado adoptar una de dos posiciones para evitar que se le termine por desistimiento tácito: (i) recurrir dicha providencia si considera que el requerimiento no está conforme a derecho, o (ii) cumplir el requerimiento dentro del término concedido.

3. En el *sub examine*, resulta diáfano que el asunto no cuenta con sentencia, a partir de lo cual se considera aplicable el presupuesto normativo del numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil; sin ofrecer discusión que mediante auto del 06 de junio de 2023 se requirió al demandado para dar alcance a la notificación de la contraparte, como labor a su cargo.

En atención a que la parte no recurrió el pronunciamiento en orden a cuestionar su contenido, ni a contener sus efectos ante el interés que refiere en la práctica de medidas cautelares, debe aceptarse que la única opción que le quedaba era acatar el mandato judicial. Así, los efectos de esa decisión únicamente se hubieran diferido en virtud de su impugnación, como orienta el numeral 4, del artículo 118 *ibidem*; actuación que no sucedió.

Al respecto se destaca que, para el momento en que se efectuó el requerimiento no se encontraban órdenes cautelares en curso, ni solicitudes sobre ese tema pendientes de ser tramitadas, lo que reafirma que el impulso idóneo para avanzar en el litigio era notificar a la contraparte.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, dentro del lapso legal corrido no fue acercado ningún soporte que diera cuenta al estrado de la labor desplegada a fin de cumplir con la carga impuesta; en tal virtud, le asistió razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la modalidad comentada.

Nótese que, la medida cautelar era una solicitud nueva, más no, continuidad de la desistida y aunque en cualquier estadio del proceso podía solicitar apremios a su favor, como consagra el canon 590 del estatuto procesal civil, ello no respalda el desentendimiento bien fuera, para informar dentro del término de ejecutoria del auto del 06 de junio de 2023, la intención del censor de valerse de tal mecanismo o para obedecer lo que se adujo pendiente.

4. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto del 10 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., objeto de recurso de apelación.

Segundo: No condenar en costas a la parte recurrente, conforme a lo señalado.

Tercero. Devolver las actuaciones al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f31661fe19a582f9f5a1cefdd3e996eaa673775f238570c945f2d0aa30cd04**

Documento generado en 19/12/2023 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: María Eugenia Correa Olarte
Demandados: Carlos Alberto Arias Olarte y Ángela María Triana Ávila
Rad. [11001310300620210027701](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ce1911cc2c9d02540a923cce18b6ea23c7ef728f8419a2e9ef26c2832289b**

Documento generado en 19/12/2023 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 007 2019 00732 01 - Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito.
Verbal: Corabastos Vs. Evelio Rodríguez Cepeda.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda de reconvención (pertenencia).**

Para resolver la apelación subsidiaria que la parte demandada, demandante en reconvención, interpuso contra el auto de 17 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención (pertenencia) por ser el inmueble de propiedad de una entidad de economía mixta del orden nacional, y por tanto, un bien público, basta señalar:

1. Que al margen de la situación en la que se aduce se encuentra Evelio Rodríguez Cepeda en el predio, lo cierto es que su pretensión está orientada a la declaración de adquisición del dominio por prescripción adquisitiva de un inmueble cuyo derecho de propiedad está en cabeza de una sociedad que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el sector descentralizado conforme el literal f del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, por lo que el asunto se subsume plenamente en la hipótesis de rechazo consagrada en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 375 Cgp.

Ahora bien, el hecho de que se alegue que en Corabastos es mayor la participación societaria privada que la pública, en nada modifica la anterior conclusión, habida cuenta que lo relevante para el caso es que el inmueble objeto del proceso no es susceptible de adquirido vía usucapión dada la naturaleza de su propietario, que por más contribución societaria particular que tenga, en forma alguna pierde su carácter de entidad perteneciente al poder público.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-316 de 2003, en donde analizó la naturaleza de las sociedades de economía mixta, señaló: *“No obstante estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Pública, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculados”*.

Además, en manera alguna puede pasarse por alto que, según lo afirmado por el mismo apelante, el anterior dueño del bien era la Empresa Distrital de Servicios Públicos, entidad que lo transfirió a Corabastos a modo de aporte en especie en ésta última, de ahí que pueda colegirse, sin asomo de duda, que con anterioridad a la propiedad de la demandada en reconvención, el derecho de dominio del predio ya se situaba en la órbita de una entidad de carácter público.

2. La anterior posición no implica el desconocimiento de derechos del acá demandante (demandado principal), sino la aplicación de una norma de imperativa observancia. En todo caso, la postura antes expuesta se acompasa con el estado actual de la jurisprudencia constitucional en la materia, específicamente en la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de Corabastos.

Es de ver que la Corte Suprema de Justicia, en fallos STL2795-2015 de 4 de marzo de 2015, STL1779-2015 de 18 de febrero de 2015 y STL1628-2015 de 11 de febrero de 2015, sentó que dicho criterio resulta por completo razonable y que en él no se presenta defecto constitucional alguno.

Y la Corte Constitucional, en sentencia T-301 de 2015, sostuvo:

“Sobre el particular, la Corte evidencia que la citada conclusión es producto de una motivación que no puede calificarse de aislada del ordenamiento jurídico, pues se fundó en una legítima interpretación sistemática de la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto, circunstancia que, a juicio del fallador, conllevó el fracaso de las pretensiones de la demanda de pertenencia, en tanto determinó que los bienes de Corabastos al ser fiscales no eran prescriptibles.

De lo anterior es claro que más allá de que esta Sala de Revisión comparta o no las conclusiones a las que llegó el Tribunal, como aquellas son el resultado de una motivación que no es producto de su subjetividad, resulta improcedente la intervención extraordinaria del juez de tutela, más cuando se tiene certeza de que no se puede recurrir a esta vía excepcional para imponer al juzgador una determinada interpretación o enfoque de la normatividad que coincida plenamente con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia”.

3. En conclusión, como los argumentos de la parte actora en reconvención no resultan suficientes para derruir la determinación del a-quo, se impone su ratificación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado 7° Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 007 2019 00732 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885fd6855c9e8392a88c398a1b2bad9af73d983da5d210c5f5f82a93e17f8fe2**

Documento generado en 19/12/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-07-2021-00356-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 23 de noviembre del año 2023, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e5294b6d30ff1a1b40dd7a9fe9f672656d9b2e4d4efcefd7333457d9907ea4**

Documento generado en 19/12/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez.
DEMANDADA	Expreso Comercial Jumbo Ltda. y o.
RADICADO	110013103 008 2002 00954 03
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	No repone

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló contra la sentencia emitida en primer grado. Al efecto, se expone:

1. La Impugnación

Se soportó, en esencia, en que el escrito que contiene los reparos contra la decisión de primera instancia, también contiene la sustentación de aquellos, al poner de presente los yerros cometidos por el *iudex a quo*. Además, luego de admitida la alzada, mediante auto de 27 de marzo de 2023 se dispuso remitir el expediente al magistrado que seguía en turno, lo que implica que el entonces magistrado ponente expuso los pormenores del recurso de apelación. De haber sido el caso, si se hubiese corrido traslado para una segunda sustentación la misma se habría acatado. Respaldó sus argumentos en las sentencias con radicado 11001 02 03 000 2021 04092 00 y STC5790-2021 proferidas por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia.

2. Consideraciones

En principio, es pertinente memorar que la carga de precisar los reparos concretos contra la decisión es de orden legal, y el incumplimiento de la misma apareja una consecuencia, que es: “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo **declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral” (art. 322 C.G.P.) (negrilla no es del original). Ahora bien, lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 pone de presente el deber de la recurrente de sustentar el recurso en segunda instancia ante el superior, sin que tal encomienda pueda ser satisfecha prematuramente ante el *a quo*. De allí que, la desatención del imperativo mandato legal conlleva la deserción del recurso, sin que ello apareje la vulneración del debido proceso.

Así las cosas, lo determinado en el proveído atacado obedeció a la aplicación del efecto previsto por el compendio legal que, dicho sea de paso, regula las conductas que deben observar las partes en el curso de la alzada y que, como se advirtió, no fue acatada por la inconforme. Además, nótese que la decisión se apoyó en el informe secretarial que aludió: “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”¹, suceso que fue reconocido por la censora, quien explicó que presentó sus reparos y los argumentos que soportan los mismos ante la juez de primer grado y se abstuvo de hacerlo en esta sede, lo que se aparta de los nítidos mandatos que deben obedecerse para ese empeño.

3. Conclusión

¹ Ver archivo “08InformeEntrada20230322” del “CuadernoTribunal” del expediente digital.

Así las cosas, al no haber cumplido la apelante con su carga de sustentar ante el *ad quem* la apelación, lo procedente era declararlo desierto, lo que fuerza a mantener tal decisión.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **no revoca** el auto calendado 21 de junio de 2023.

En firme este proveído, por Secretaría remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001e0d6cf87665c34744c6d8851ffcea5f84fe3ebaea77f8c2525703298eea76

Documento generado en 19/12/2023 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de regulación de honorarios
Demandante	José Alexander Arenas
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia
Incidentista	Hosman Fabián Olarte Mahecha (abogado del demandante)
Radicado	110013103 008 2011 00178 04
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión proferida el 17 de abril de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual no se dio trámite al incidente de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero de 2023 el apoderado del demandante presentó escrito de regulación de honorarios¹. Adujo que el proceso cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, última que se profirió por la Sala Civil de esta Corporación el 17 de julio de 2020.

De conformidad con el contrato de prestación de servicios celebrado entre el demandante y el profesional del derecho el 12 de junio de 2010 la suma que se le adeuda corresponde a \$33.371.799.

Por último, precisó que, desde el 2018 no ha logrado establecer comunicación con su representado.

¹ Cuaderno de primera instancia, carpeta 05: incidente de regulación de honorarios, archivo 01.

2. En proveído del 17 de abril de 2023 se dispuso no dar trámite al incidente al no cumplirse con el presupuesto del artículo 76 del Código General del Proceso consistente en que el poder le hubiere sido revocado².

3. Oportunamente el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³. Arguyó que, se ha tornado imposible el contactarse con su poderdante; asimismo, en auto del 14 de diciembre de 2022 la judicatura le indicó que no le podía entregar dineros pero que, de considerarlo necesario podía acudir al trámite previsto en el artículo 76 del C.G.P.

4. En interlocutorio del 16 de agosto de 2023 el *a quo* se mantuvo en la decisión dictada y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado⁴.

Como sustento acotó que, revisado en detalle el inciso segundo del artículo 76 del estatuto aplicable se tiene no cumplido el requisito de procedencia para adelantar el incidente de regulación instado, pese a lo dicho en el proveído del 14 de diciembre anterior, y que nada impide que el profesional promueva la acción judicial que estime pertinente para cobrar sus honorarios.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustada a derecho la decisión por medio de la cual el *a quo* no dio trámite al incidente de regulación de honorarios promovido por el apoderado del demandante. Desde ahora se advierte que el pronunciamiento rebatido será confirmado.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que el legajo es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia; adicional, el debatido se halla dentro de los enunciados como apelables en el numeral 5, del artículo 321 del Código General del Proceso, para “[*el*] que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”

² Ibidem, archivo 04.

³ Ibidem, archivo 05.

⁴ Ibidem, archive 08.

3. En el caso concreto se avizora de entrada la falta del presupuesto fáctico fijado por el legislador, es decir, la revocatoria del poder, bien fuera de manera expresa o tácita, en los términos del artículo 2190 del Código Civil, para habilitar la exigencia propia del artículo 76 del C.G.P., canon que señala:

“Artículo 76. Terminación Del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En este orden, aun cuando el profesional del derecho estime que cumplió a cabalidad con el cometido encomendado⁵, debe valorarse que ello es una situación disímil a la revocatoria; más cuando, de ser necesario, el apoderado se entiende facultado para ejecutar la sentencia en el mismo expediente.

Así, aunque se recalque “*imposible*” la consecución del representado para la exigencia del pago, ello de ningún modo encuadra o se asimila a la manifestación que debe proceder de la voluntad del poderdante; más cuando lo que pretende la norma es atar al pago a quien de manera intempestiva termina la relación que unía

⁵ Rojas Gómez, M. E. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil. Editorial Esaju. Sexta edición. Bogotá, D.C. 2017. Página 143.

La terminación del poder y la sustitución. La representación judicial en cabeza del apoderado principal culmina en cualquiera de las siguientes hipótesis: (...)

3ª. Por la culminación de la actividad encomendada al apoderado. Cuando haya culminado íntegramente la gestión encargada al apoderado el poder termina por sustracción de materia. Eso quiere decir que el poder para un proceso termina cuando este ha culminado por sentencia ejecutoriada y totalmente cumplida, pues hay que recordar que el poder faculta de manera implícita para llevar la representación en la etapa de ejecución del fallo siempre que se realice en el mismo expediente (CGP, art. 77-1).

al profesional y a la parte que abanderaba en el litigio.

Lo brevemente expuesto es suficiente para confirmar el auto recurrido, sin condena en costas, al no observarse causadas.

Bajo estas razones, no prospera el recurso vertical.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 17 de abril de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas conforme a lo antes señalado.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d73faeef06aa7161bfb848b3d58fda14cb9737a4f3afe23502182878e512ba1**

Documento generado en 19/12/2023 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 008201800371 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dea8724e21780297c32770b82dc73217f2fcc4767258bb915ff34d6b09f4ba9**

Documento generado en 19/12/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 008201800371 02

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-009-2021-00158-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 25 de octubre del año 2023, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a través de la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f7644065c1de17dca73ff5a8cd204187068ab73ad0f798da43e17493eaecb5**

Documento generado en 19/12/2023 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCÓN LTDA.** contra **HERNÁN LEZACA CÁCERES** (Q.E.P.D.) y otros. (Recurso de casación). **Rad.** 11001-31-03-010-2012-00233-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de julio de 2023, proferida por esta Corporación, se confirmó íntegramente la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones¹.
2. En contra del fallo dictado por el Tribunal, la parte accionante, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a

¹ Archivo “10SentenciaConfirma.pdf” en “CuadernoTribunal”.

² Archivo “11RecursoCasación.pdf”íbidem.

su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, la parte demandante y hoy recurrente, está legitimada para interponerlo, porque apeló el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Cuerpo Colegiado, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, se evidencia que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado E-131 del 31 de julio de 2023 y, el recurso extraordinario se interpuso el 3 de agosto siguiente³, vale decir, en forma tempestiva; además, además, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable al impugnante es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito del interés para recurrir, tiene dicho la memorada Alta Corporación:

*“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’**. Lo anterior significa que, **si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión**”⁴ (Se resalta).*

En este asunto, la parte demandante solicitó que se declarará a los demandados responsables de los daños y perjuicios que le causaron, por

³ Ibidem.

⁴ Corte Suprema de Justicia Auto AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00 reiterado en AC1852-2021.

las siguientes sumas: \$980.000.000, por el valor de *“los bienes muebles, máquinas, enseres y mercancía secuestrada y no entregada... según la relación que consta en el acta de diligencia de entrega”*; \$470.000.000 por el *“valor del uso de la bodega con su propio personal y empresa”*; y \$5.549.450.000, por el *“valor del arrendamiento de los inmuebles ocupados con las empresas industriales...”*, desde julio de 1996. Solicitudes que fueron denegadas íntegramente en ambas instancias.

Quiere ello decir, que el monto total de la resolución lesiva al promotor del medio defensivo extraordinario es de \$6.999.450.000, cifra que excede la exigida en el inciso primero de la regla 338 del C.G.P., la cual, para el año en curso, corresponde a \$1.160.000.000⁵.

En las circunstancias anotadas, la cuantía del agravio sufrido por la parte actora con el fallo del Tribunal corresponde al valor de las pretensiones contenidas en la demanda, *“ciertamente esta Corporación ha indicado que, tratándose de sentencias desestimatorias, el quantum para recurrir se calcula con base en el libelo inicial, pero ello ha sido afirmado en el contexto en que el actor ha sido vencido en ambas instancias (Cfr. CSJ AC, 7 May. 2013, Rad. 11001-02-03-000-2013-00327-00. AC4101, 24 Jul. 2015, Rad. 11001-02-03-000-2015-00228-00)”*⁶.

Agréguese que, si bien la parte demandada allegó un dictamen pericial⁷, cuyo propósito fue establecer *“el valor comercial actual, en un mercado normal del inmueble...”*, no versó ni tuvo en cuenta la totalidad de las sumas pretendidas en la demanda, por lo que no resulta útil a efectos de determinar con exactitud el interés para recurrir. Además, tampoco indicó el valor total de los cánones de arrendamiento que probablemente pudo percibir la actora, por la totalidad de los predios, desde el año 1996, como se solicitó en el libelo.

⁵ Según el Decreto 2613 de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2023, se fijó en \$1.160.000.

⁶ Corte Suprema de Justicia, AC5213-2016.

⁷ Folio 449, Archivo *“01CuadernoUnoJuzgado10Ccto.PDF”* en *“01CuadernoPrincipal”*.

Por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto, ordenando el envío del expediente digitalizado, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por esta Corporación.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente a esa Alta Colegiatura. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d7c33cac8898665d1b69c4cb886f97b9c5a21dbc8cb7d6f9a96c6080119055

Documento generado en 19/12/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCÓN LTDA.** contra **HERNÁN LEZACA CÁCERES** (Q.E.P.D.) y otros. (Solicitud de nulidad de la sentencia). **Rad.** 11001-31-03-010-2012-00233-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo que corresponda frente al “*incidente de nulidad de la sentencia*”, formulado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1. En sentencia de 28 de julio de 2023, el Tribunal ratificó íntegramente la decisión proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, desestimatoria de las pretensiones¹.
2. En memorial radicado el 3 de agosto de 2023, la parte actora formuló el recurso extraordinario de casación contra dicha determinación².
3. Posteriormente, el 1 de septiembre del mismo año, ese extremo de la lid alegó la nulidad del fallo emitido por esta Corporación, en sustento citó los artículos 13, 29 y 209 de la Constitución Política, así como el 127 del Código General del Proceso y los numerales 2, 7, 8 y 9 del precepto 141 *ibidem*³.

¹ Archivo “18SolicitudNulidad.pdf” en “02.CuadernoTribunal”.

² Archivo “16RecursoCasación.pdf” en “02.CuadernoTribunal”.

³ Folio 4, Archivo “18SolicitudNulidad.pdf” en “02.CuadernoTribunal”.

Alegó que en la Magistrada Ponente de la sentencia concurrían *“varias causales de impedimento y recusación”*, toda vez que, siendo Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad, intervino en el proceso de referencia 11001310300319800206401 y, por ende, *“participó activa y fundamentalmente... en la producción de los daños antijurídicos que en parte se reclaman en este proceso ordinario contra las personas naturales y jurídicas aquí demandadas”*⁴, razones por las que la pasada decisión quedó afectada de nulidad *“por falta de competencia”*.

Sostuvo que radicó una denuncia ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, solicitudes de vigilancia judicial administrativa, quejas disciplinarias y diversas acciones de tutela respecto de las actuaciones surtidas en el trámite aludido, por lo que *“estaba impedida, legal y moralmente para redactar y aprobar la sentencia de segunda instancia”*⁵.

Agregó que, con las pruebas recaudadas, se acreditó el sustento fáctico de sus pretensiones⁶.

III. CONSIDERACIONES

De manera liminar, se advierte que, si bien el asunto de la referencia se presentó a la Sala de Decisión, la mayoría de sus integrantes manifestó que este pronunciamiento debía ser proferido por la Magistrada Ponente, ante lo cual así se procederá.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el precepto 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Folio 38, *ibidem*.

⁶ Folio 43, *ibidem*.

En sentido complementario, la regla 13 del Código General del Proceso, dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, afectando su derecho de defensa.

En ese orden, el inciso primero del artículo 134 del *ibidem* establece que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, es decir, no todo momento es propicio para invocarlas, sino hasta que se emite el fallo de primer o de segundo grado, según corresponda, salvo si la irregularidad se produjo en esa decisión.

A su turno, el inciso final del canon 135 de la aludida codificación, preceptúa que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

De conformidad con la normatividad enunciada, en este caso se impone el rechazo de la formulada en contra de la sentencia de 28 de julio de 2023, proferida por esta Corporación, pues concurren motivos establecidos por el legislador que así lo ordenan.

En primer lugar, de acuerdo con la disposición 136 del citado Estatuto, las nulidades se consideran saneadas, entre otros eventos, cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Precisamente, en este caso, el extremo que la promovió actuó antes en el proceso sin invocarla, mediante la presentación del recurso extraordinario de casación⁷, circunstancia que, de acuerdo con el artículo

⁷ Archivo “16RecursoCasación.pdf” en “02.CuadernoTribunal”.

135 atrás citado, implica su saneamiento y, por ende, da lugar a su rechazo de plano.

De otro lado, la Sala advierte que los supuestos fácticos esgrimidos por dicha parte no guardan relación con alguna de las causales de invalidez establecidas por el legislador.

En lo que tiene que ver con la “*nulidad de la sentencia*”, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil explicó:

“En cuanto al primero de los presupuestos señalados, por ser el que puede generar algún debate, debe recordarse que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -además de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado precisamente en la sentencia acusada y no antes, es decir, ‘no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; (...), sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso. Lo cual es apenas lógico porque si la tal nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo legalmente para ellas otra oportunidad para reclamar su reconocimiento, lo procedente es que se les abra el campo de la revisión” (CLVIII, 134).

En concordancia con lo anterior, en fecha reciente la Sala explicitó los motivos que, en línea de principio, pueden dar lugar a la nulidad originada en la sentencia, mencionando los siguientes: ‘a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.-) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene ‘deficiencias graves de motivación’...’ (Sentencia de 1º de junio de 2010, Exp. 2008-00825-00). - Subraya intencional”⁸.

En complemento, la doctrina enseña:

“k) Cuando la nulidad se presenta en la sentencia (ibid., art. 134, inc. 2). Esta nulidad, pese a no estar prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece las causales, tiene la calidad de expresa, no solo por consagrarla el artículo 134, ibídem, sino porque existen circunstancias que específicamente afectan esa providencia.

(...)

Se presenta en los cuatro casos citados por el maestro Devis Echandia, que son:

⁸ Corte Suprema de Justicia, AC2924-2021, 22 de julio de 2022, Rad. 000-2019-03127-00.

- a) Cuando se condena en ella a una persona que no ha intervenido como parte, aunque sea sujeto de la relación material ventilada en el proceso.
- b) Cuando se declara probada una excepción de mérito que no ha sido propuesta por el demandado y para cuya consideración requería esa formalidad, como ocurre concretamente con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa.
- c) Cuando la sentencia se dicta como única actuación y queda ejecutoriada, y revive un proceso ya concluido de manera normal o anormal.
- d) Cuando se profiere durante la suspensión del proceso y constituye la única actuación.
- e) Cuando una sola de las partes apela y la sentencia le hace más gravosa la situación jurídica”⁹.

Bajo tal óptica, la Sala considera que las razones expuestas por el memorialista, concernientes a que la Magistrada Ponente de la decisión intervino en calidad de juez en un proceso distinto a este; que por tal motivo concurrían *“varias causales de impedimento y recusación”*, toda vez que, siendo titular del Despacho Tercera Civil del Circuito de esta ciudad, conoció el juicio 11001310300319800206401 y, por ende, *“participó activa y fundamentalmente... en la producción de los daños antijurídicos que en parte se reclaman en este proceso ordinario contra las personas naturales y jurídicas aquí demandadas”*¹⁰, la interposición de una denuncia penal, diversas solicitudes de vigilancia judicial, así como quejas disciplinarias y de tutela, sean hechos que se hayan configurado en la sentencia, pues lo que señalan es actuaciones anteriores a la misma, y al margen de este proceso.

Así mismo, es evidente que el sustento normativo esgrimido por dicho extremo ninguna relación guarda con las causales de invalidez que establece la legislación adjetiva civil, pues citó como fundamento de su solicitud los artículos 13, y 209 de la Constitución Política, y los preceptos 127 y 141 (numerales 2, 7, 8 y 9) del Código General del Proceso, disposiciones que no regulan el tema en comento, sino que refieren a tópicos ajenos a las mismas como son el derecho fundamental a la igualdad, la función administrativa, señalan, de manera general, los asuntos que deben tramitarse como incidente, las cuestiones accesorias y refieren algunas causales de recusación.

⁹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, parte general, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018, páginas 265 y 266.

¹⁰ *Ibidem*.

Además, aunque también citó el artículo 29 de la Constitución Política, norma según la cual “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esta disposición guarda relación exclusiva tan solo con la anulación “... de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí”¹¹, situación que no es la que se alega en este asunto, en el que lo que se pide es la invalidez de la sentencia por cuestiones que ninguna relación guardan con la obtención de medios persuasivos, sino con la actuación de la funcionaria en un trámite diverso.

Por lo tanto, y como quiera que el rechazo de plano de la nulidad procede cuando “se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”, según el artículo 135 del Código General del Proceso, tal determinación se impone, también, por este motivo.

Al respecto, a Honorable Corte Suprema de Justicia tiene establecido que:

“es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’ (CSJ, SC del 1° de marzo de 2012, Rad. n.° 2004-00191-01)” (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.° 2006-00150-01).

De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotraimiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos”¹².

Entonces, en concordancia con lo discurrido, con fundamento en la norma aludida, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo actor.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-093/98.

¹² Corte Suprema SC-3148 del 28 de julio de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad de la sentencia, formulada por la parte demandante.

Segundo: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d439e7a46d2caf003ed846ac7a685f557d684b710e35132fe2b6c2d954db57ef**

Documento generado en 19/12/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **EDIFICIO RESIDENCIAL EL SOSIEGO** contra **JORGE AUGUSTO GUERRERO AGUIRRE**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2021-00445-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 4 de diciembre del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, el promotor del recurso vertical guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ellos formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo “04 Auto Admite” de la carpeta “02Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “05 Estado Electrónico”, ejusdem.

³ Archivo “08Informe Entrada 20231219”, ejusdem.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4347a8d35538959df23cebd98cba1c1e52a6fbfcd51eca9a56c23e3a9e5951c2**

Documento generado en 19/12/2023 08:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-10-2019-00773-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 10 de noviembre del año 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4b04fe09a814d932d0eb81443d9b4c50f29a2a0c2339c7ff751a77a86913ee**

Documento generado en 19/12/2023 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **TRITURADOS SACAJU S.A.S.** contra **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** (Recurso de Casación). **Rad.** 11001-3103-011-2017-00626-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 1 de agosto anterior, proferida por esta Corporación, se revocó la sentencia anticipada emitida el 30 de ese mes, pero del año 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, que había declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en su lugar ordenó que se prosiguiese el trámite de la primera instancia¹
2. En contra del fallo dictado por el Tribunal, la pasiva, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación².

¹ Archivo "08SentenciaRevoca.Pdf", en "CuadernoTribunal".

² Archivo "09RecursoCasacion.pdf", en "CuadernoTribunal".

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, no se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, aunque la providencia opugnada fue emitida en segunda instancia por esta Sala, dicha decisión no se susceptible del medio de impugnación interpuesto.

En efecto, el extremo pasivo formuló el recurso extraordinario de casación contra una determinación que no resolvió de fondo la litis, al revocar el fallo anticipado dictado por la jueza de primera instancia, que había declarado la falta de legitimación de la demandada, para en su lugar, ordenar que se prosiguiera con el trámite, determinación que, tal y como lo tiene establecido la memorada Alta Corporación, no es susceptible del anotado mecanismo de defensa.

En un asunto de idénticos matices, consideró:

“2.2. El precepto 333 ejúsdem indica que la casación es extraordinaria e incumbe solo contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia.

Y a renglón seguido, señala el tipo de providencias frente a las cuales se habilita su formulación, como las dictadas en toda clase de juicios declarativos, acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria, y las emitidas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, en los asuntos relativos al estado civil, como las de impugnación o reclamación y las de declaración de uniones maritales.

2.3. La definición de «sentencia» prevista en el artículo 278 del C.G.P., refiere a la providencia que decide, sin importar la instancia, sobre las pretensiones, las excepciones de mérito, el incidente de liquidación de perjuicios, y los recursos de casación y revisión. Por exclusión, las demás determinaciones se denominan «autos».

La norma in fine prevé la posibilidad de dictar en cualquier estado del proceso «sentencia anticipada», entre otros eventos³, si halla probada la «caducidad» y «la prescripción extintiva», situación que conlleva culminar prematuramente el litigio en todo o en parte.

Esta Sala, a propósito, en reiterados pronunciamientos, resaltó que la mencionada disposición calificó a dicho proveído como «sentencia» porque «acorta[ba] el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis (...)»⁴.

La determinación, entonces, por el hecho de proferirse con celeridad y en una etapa procesal distinta a la normal, no atenúa su importancia, pues se distingue de los autos interlocutorios, «cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales»⁵.

Con todo, debe precisarse que la posibilidad de dictar dicho fallo «en cualquier estado del proceso», no implica, per se, desconocer el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes. En efecto, en las distintas etapas del juicio donde el juez puede emitirlo, habrá decisión prematura antes de surtir la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba⁶, siempre que la litis se halle integrada, esto es, con la demanda y su contestación, aspectos que sin duda, permiten conocer los extremos procesales de la relación jurídica sustancial, así como las pretensiones, las excepciones, y sus fundamentos fácticos.

Por tal motivo, cuando la sentencia antelada resulta apelada, y luego es confirmada por el tribunal, este último proveído es susceptible del recurso de casación, si cumple, claro, las demás exigencias para concederlo⁷.

2.4. Una cuestión distinta ocurre cuando el fallo anticipado es revocado en segunda instancia, pues el C.G.P. nada dice sobre la naturaleza de esa última determinación. Lo razonable, en principio, según manda la regla procesal de los artículos 321 a 327 ejúsdem, es que dicha decisión corresponda a una sentencia, al resolver y derribar una decisión de idéntico linaje.

Empero, tal pronunciamiento resulta extraño por oponerse a los efectos indicados en el segundo inciso del precepto 278 del C.G.P., pues no culmina el juicio, por el contrario, lo continúa, aspecto que conlleva, indudablemente, a catalogarlo como un auto interlocutorio.

Así lo entendió esta Corte en providencia AC2668 de 5 de mayo de 2016, citado recientemente en AC2994 de 18 de julio de 2018, al examinar la institución de la «sentencia anticipada» bajo la égida de la Ley 1395 de 2010, señalando respecto de su procedencia, y por tanto, para ser denominado «fallo» y no auto, solo en el evento de «encontrar probad[as]» cualquiera de las circunstancias que permiten proferirlo.

Por tanto, si lo resuelto apunta a declarar no probado un medio exceptivo como la «cosa juzgada», «la transacción», «la caducidad», «la prescripción extintiva» y «la carencia de legitimación en la causa», procede a «dictar un auto y no sentencia»⁸. En últimas, la sentencia anticipada «está reservada, íterase, sólo para cuando prospera la defensa»⁹.

³ «Se trata de tres circunstancias: 1) cuando las partes o apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa de ellas o por solicitud del juez; 2) cuando no hubiere pruebas que practicar; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva; y la carencia de legitimación en la causa».

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC2668-2016, AC526-2018 y AC2994-2018.

⁵ Ídem.

⁶ Si el fallo se profiere después de cumplirse la etapa probatoria, se trata en realidad de una sentencia común y corriente, pues el juez la emite con apoyo en unos supuestos jurídicos y fácticos demostrados.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC2994-2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia, AC2668-2016.

⁹ Ídem.

Con todo, sin importar el tipo de denominación del proveído que en segunda instancia revoca el fallo anticipado, por conllevar sus efectos la obligación de seguir el proceso donde se emitió, **lo hace inviable al recurso de casación**¹⁰.
(Se subraya y resalta).

Por consiguiente, al no encontrarse reunidos los presupuestos para el efecto, se negará la concesión del recurso interpuesto.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada en contra de la decisión proferida por esta Corporación, el 1 de agosto de 2023, en el asunto citado en la referencia.

Segundo. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, AC241-2021, 8 de febrero de 2021.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b4cd8cc3c306cc63a967facb8902ec247df9f755d03a0268f618002d17abd**

Documento generado en 19/12/2023 06:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Darío Cordero Flórez
DEMANDADA	Martha Isabel Rodríguez Garzón
RADICADO	110013103 012 2021 00383 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	No repone

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de súplica, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló contra la sentencia emitida en primer grado. Al efecto, se expone:

1. La Impugnación

Se soportó, en esencia, en que los escritos que contienen los reparos contra la decisión de primera instancia, así como su ampliación, evidencian la sustentación de aquellos, con lo que *“bien pudo tener por aportados su señoría durante el trámite de la apelación y, para evitar sacrificar el derecho sustancial que le asiste al demandante, tenerlos por sustentación del recurso para el consecuente traslado a la pasiva”*¹.

2. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición: En principio, es pertinente memorar que la carga de precisar los reparos concretos contra la

¹ Ver archivo “10RecursoReposición” de “CuadernoTribunal” del expediente digital.

decisión es de orden legal, y el incumplimiento de la misma apareja una consecuencia, que es: “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo **declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral” (art. 322 C.G.P.) (negrilla no es del original). Ahora bien, lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 pone de presente el deber de la recurrente de sustentar el recurso en segunda instancia ante el superior, sin que tal encomienda pueda ser satisfecha prematuramente ante el *a quo*. De allí que, la desatención del imperativo mandato legal conlleva la deserción del recurso, sin que ello apareje la vulneración del debido proceso.

Así las cosas, lo determinado en el proveído atacado obedeció a la aplicación del efecto previsto por el compendio legal que, dicho sea de paso, regula las conductas que deben observar las partes en el curso de la alzada y que, como se advirtió, no fue acatada por la inconforme. Además, nótese que la decisión se apoyó en el informe secretarial que aludió: “(...) *venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”², suceso que fue reconocido por la censora, quien explicó que presentó sus reparos y los argumentos que soportan los mismos ante la juez de primer grado y se abstuvo de hacerlo en esta sede, lo que se aparta de los nítidos mandatos que deben obedecerse para ese empeño.

Por consiguiente, al no haber cumplido la apelante con su carga de sustentar ante el *ad quem* la apelación, lo procedente era declararlo desierto, lo que fuerza a negar la referida reposición.

² Ver archivo “06InformeEntrada20230831” ídem.

2.2. Del recurso de súplica: Como quiera que estos recursos se deciden en sala dual (a. 332 c.g.p.), se dispondrá que el asunto pase al despacho para esos fines.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

3.1. Negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de septiembre de 2023.

3.2. La secretaría de la Corporación ingresará el asunto al despacho en la oportunidad prevista en el artículo 332 del Código General del Proceso, con fines de decidir el recurso de súplica.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406ca462809f8cd03c1525129280f206361610a43614c7848d83e4bf6c1a061**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 012 2020 **00274** 02

Se **deniega** la solicitud de aclaración, adición y corrección que antecede, formulada por el apoderado de la parte demandante, habida cuenta que, revisada en detalle y de manera íntegra, aquella está dirigida a cuestionar los fundamentos de la providencia emitida en este grado jurisdiccional y la liquidación en que se fundamentó, y a pedir consideraciones adicionales sobre lo resuelto, aspectos y peticiones por completo ajenos a las figuras consagradas en los artículos 285, 286 y 287 Cgp.

Nótese, entonces: *i.* que en el escrito radicado no se manifestó, en realidad, un concepto o frase que generara duda sobre lo resuelto en el citado proveído, de donde es claro que se entiende cabalmente la determinación, tanto así que se reprocha y pide explicación sobre las columnas 4 y 5 de la liquidación; *ii.* que allí no se señaló un aspecto que se hubiere dejado de resolver sobre el tema debatido, o que por ley debiera ser objeto de pronunciamiento, únicos supuestos en los que procedería eventualmente una complementación o adición; y *iii.* la petición de corrección, en realidad, no se dirige a poner de presente un error matemático o aritmético, sino a manifestar la diferencia entre los resultados de liquidación aprobada y la que, a juicio del memorialista, es la correcta.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2020 00274 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccecc6f5759fa82d443d1605fb6623f842727b4d8eae2a305238c0ed75e4469a**

Documento generado en 19/12/2023 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Johanna Andrea Bernal Gómez y otra
Demandado	Tomás Gerardo García Martínez
Radicado	110013103 012 2021 00588 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado, contra la decisión proferida el 10 de mayo de 2023 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual se rechazó de plano una nulidad.

ANTECEDENTES

1. El apoderado del demandado presentó escrito de nulidad con fundamento en la indebida notificación, dado que se tuvo por realizada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pese a que no contenía los anexos correspondientes, ni se permitía su descarga¹.
2. En proveído del 10 de mayo de 2023 se rechazó de plano la solicitud de nulidad como quiera que no se interpuso en término, por lo que debía entenderse saneada, de haber acaecido².
3. El precursor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³. Arguyó que, al no haberse practicado la notificación en debida forma, el extremo no ha estado en posibilidad de conocer los hechos “*de los que se le acusan*”; adicional,

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 028.

² Ibidem, archivo 031.

³ Ibidem, archivo 035.

no se dio cumplimiento al artículo 91 del C.G.P., que llama por la entrega en físico o mensaje de datos de copia de la demanda y los anexos. Adicional, el poderdante no fue llamado a conciliar.

4. En decisión del 26 de octubre de 2023 se dispuso no reponer el pronunciamiento refutado y conceder en el efecto devolutivo la alzada⁴. El *a quo* acotó que, el 24 de octubre de 2022 el demandado acercó poder extendido a su apoderado, sin formular la nulidad; la que sólo se alegó hasta el 20 de febrero de 2023; de ahí que dejó pasar la ocasión sin promoverla.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustada a derecho la decisión por medio de la cual el *a quo* rechazó de plano la nulidad invocada con sustento en la indebida notificación del demandado. Desde ahora se advierte que el pronunciamiento rebatido será confirmado.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*⁵. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio del juez natural.

3. Sobre el tema que ocupa la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado⁶:

“A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya

⁴ Ibidem, archivo 047.

⁵ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de julio de 1998, exp. 6687, citada por la misma corporación en fallo de 8 de septiembre de 2011 (recurso de revisión), radicado 111001-0203-000-2009-02241-00, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y ya a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° ibídem, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada '[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que 'no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269).

Y también en el punto se expresó en otra oportunidad:

'Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza'. (...). (Subraya fuera del texto)

4. En el particular se corrobora para el rechazo de plano de la nulidad encausada que, la primera actuación que de forma directa desplegó Tomás Gerardo García Martínez al interior del paginario fue el 24 de octubre de 2022, al radicar el poder extendido para su defensa al abogado Álvaro F. Luna Conde⁷.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2023, sin que mediara ninguna causal de interrupción o suspensión del proceso, el demandado envió al juzgado el escrito de nulidad en estudio⁸; es decir, rebasados más de tres meses desde la concurrencia del mandatario. En esa data, también incorporó otro escrito de poder, esta vez, al profesional Edgar Arturo León Benavides⁹.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al impulsar la pasiva la nulidad vista, ya había precluido el momento para exponer el yerro que reprochó, sin que surja habilitación para tener por válido el estadio del reclamo.

⁷ Cuaderno de primera instancia, archivo 021.

⁸ Ibidem, archivo 028.

⁹ Ibidem, pagina 06.

Al acercar el primer poder y guardar silencio el recurrente convalidó cualquier circunstancia adversa, con la magnitud para cuestionar o retrotraer la práctica de la notificación personal y sus efectos; lo que lleva a entender al tenor de lo establecido en el numeral primero del artículo 136 de la norma procesal civil que, de haberse dado una irregularidad esta quedó saneada.

Lo anterior se afianza al detectarse que lo alegado no se haya dentro de las insubsanables, enunciadas en el parágrafo del artículo 136¹⁰, antedicho.

Bajo estas razones, no prospera el recurso vertical.

5. Lo brevemente reseñado es suficiente para poner de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación de lo recurrido, con la respectiva condena en costas al no prosperar la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 10 de mayo de 2023 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

¹⁰ Artículo 136 CG: Saneamiento De La Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3afc5c3141c58c0380492fdb6292e1b32c5f671438fa8532d0ac1e8954e04**

Documento generado en 19/12/2023 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Subs CORP S.A.S.
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Radicado	110013103 012 2023 00087 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 19 de abril de 2023 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Subs CORP S.A.S., demandó por la vía ejecutiva a Seguros del Estado S.A., por la suma de \$150.226.952, estipulada como valor asegurado en la póliza de cumplimiento particular nro. 85-45-101067204, con vencimiento el “01 de mayo de 2022” (sic); para lo que instó, además, el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de mayo de 2022 y hasta el momento del pago de la obligación.

Para ello, refirió como incumplido el “*contrato de obra civil para adecuación de local comercial casa estanco del tabaco Cartagena*” celebrado con Metalreyes S.A.S., el 25 de marzo de 2021, con ejecución de dos meses contados a partir del 01 de abril de 2021; y para el cual, el contratista se comprometió a garantizar: *i)* el cumplimiento, por un valor equivalente al 20% de este, y por un término de tres meses más; *ii)* la responsabilidad civil extracontractual; *iii)* la calidad de bienes y servicios; y *iv)* la cobertura de buen manejo del anticipo. En virtud de ello, se constituyó la póliza

con Seguros del Estado S.A., por un valor total de \$150.226.952.

Las obras contratadas no fueron entregadas en la fecha pactada, además, no se cumplió con la calidad y manejo; consecuencia de lo cual, se radicó el 01 de abril de 2022 la reclamación por siniestro ante la ejecutada, con apoyo en el dictamen emitido por Arquing Construcciones S.A.S., donde se evidencia que la *“obra no fue entregada en el término estipulado contractualmente, así mismo que el manejo de los anticipos no fue el adecuado y, en consecuencia, que la calidad de las obras no fue la contratada.”*

De forma extemporánea fue contestada la reclamación por la compañía de seguros, esto es, el 25 de mayo de 2022¹.

2. En auto del 27 de marzo de 2023² fue inadmitida la demanda a fin de, ser adecuado el poder; indicar bajo la gravedad del juramento que cuenta con los documentos originales base de recaudo y adjuntar el escrito de subsanación y anexos.

3. En decisión del 16 de abril de 2023³, al verificarse el cumplimiento de lo requerido se indicó que, al volver nuevamente a la demanda y los documentos base de la acción fue detectada la falta de cumplimiento a los requisitos del título; dado que, no se demostró la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía y que, el lucro cesante reclamado no estaba pactado.

La reclamación desplegada ante la aseguradora no tiene la virtud de *“conformar”* el título complejo porque *“hace alusión a un amparo que no fue pactado en el contrato de seguro como es el de Lucro Cesante por \$2.681.643.361; por otra parte, se reclama por daño emergente la suma \$11.646.112, sin que se hubiere precisado a cuál de los amparos pactados corresponde este rubro, es decir, si corresponde al amparo de cumplimiento, al de buen manejo del anticipo o al de calidad del servicio, partida, que por cierto, tampoco aparece reflejada en ninguno de los anexos.”*

4. Contra el anterior, se impetró recurso de reposición y en subsidio apelación⁴; para ello dijo el ejecutante que, de conformidad con los hechos

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 001, páginas 256 a 261.

² Ibidem, archivo 002.

³ Ibidem, archive 004.

⁴ Ibidem, archivo 005.

Metalreyes S.A.S., incumplió el contrato asegurado al no entregar la obra contratada, también en cuanto al manejo del anticipo y de igual manera lo entregado no correspondió a la calidad estipulada.

Como prueba de los incumplimientos se allegó el informe de interventoría de Arquing Construcciones VM S.A.S., que debe de atenderse con prioridad, mientras que la cuantía de la pérdida corresponde al valor asegurado, lo que se halla acreditado con el informe y los soportes de pagos de los anticipos por \$129.600.000 y el contrato de obra civil del 25 de marzo de 021.

5. En interlocutorio del 18 de septiembre de 2023 se dispuso no revocar el auto atacado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación⁵. Para ello se arguyó que, no se demostró que junto a la reclamación se entregaran los documentos señalados en el artículo 1077 del Código de Comercio, que demuestran la ocurrencia del siniestro y la cuantía.

Igualmente, iteró lo reseñado en el auto recurrido y la falta de congruencia entre los conceptos amparados y los presentados en la reclamación a la aseguradora.

6. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada por la primera instancia, que negó librar mandamiento de pago. Para lo cual, se advierte su confirmación.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, y hallarse la cuestión como apelable, en el artículo 438 del Código General del Proceso.

3. El artículo 422 del C.G.P. establece como elementos del título ejecutivo que se trate de “*obligaciones expresas, claras y exigibles*”, además de constar “*en*

⁵ Ibidem, archivo 010.

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”, requisitos que dotan al título de un grado de certeza suficiente para que el juez de inicio al proceso ejecutivo a fin de obtener, por la vía coercitiva, el cumplimiento de la obligación que aquel contiene.

En lo atinente a la ejecución de pólizas de seguro, se resalta que estamos en presencia de un título complejo integrado por una serie de documentos adicionales; al respecto, dispone el artículo 1053 del Código de Comercio en su numeral 3° que esta presta mérito ejecutivo “*por sí sola*” cuando “*transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada*”.

A su vez, el artículo 1077 *ídem* enumera como presupuestos a demostrar por el asegurado o beneficiario: la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso a través de documental con la cual se ha de integrar el respectivo título.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, a saber⁶:

“Cuando es aquella (la víctima o beneficiario) quien, en ejercicio de la acción directa que tiene contra la aseguradora, reclama a ésta el pago de los perjuicios que padeció como consecuencia del proceder del asegurado, debe diferenciarse si la reclamación es extrajudicial o judicial.

*Lo primero acontece en el supuesto de que se dirija a la compañía aseguradora sin haber adelantado un proceso judicial y le solicite el pago de la indemnización, caso en el cual, como lo estatuye el ya citado artículo 1077 del Código Comercio, **está obligada a demostrarle la ocurrencia del siniestro y, además, los perjuicios que depreca**”* (Negrilla fuera del texto).

La misma Corporación se ha pronunciado respecto a la reclamación directa que realiza la víctima en su calidad de beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad y sobre la carga de la prueba⁷:

“Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7190-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) **la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro en esta clase de seguro*** (Negrillas fuera del texto).

Bajo la misma línea argumentativa, la Doctrina ha planteado⁸ que, para efectos de poder computar el término de un mes que indica la norma, “... *se debe tener presente que el Código de Comercio determina que correrá desde el día en que se entregue la reclamación “aparejada de los comprobantes que según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077”, o sea los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y, de ser el caso, la cuantía de la pérdida, de suerte que si se presenta una reclamación incompleta, el término no empieza a correr sino hasta cuando se entreguen todas las pruebas pertinentes para entender debidamente presentada la reclamación*”.

Con lo anterior, diamantino es para este Despacho que la “presunción” que refiere el litigante no le exime de demostrar que, con la reclamación, aportó la documental necesaria - y que exige la norma - respecto de la cuantía de la pérdida, toda vez que aquella se relaciona a la misma naturaleza del proceso ejecutivo en la cual no está en discusión la existencia del derecho; es decir, cuando el actor cumple con la carga prevista en los artículos 1053-3 y 1077 del Estatuto Mercantil, es dable presumir dentro del proceso ejecutivo la ocurrencia del daño y la cuantía de la pérdida y estas no serán objeto de debate probatorio, salvo que se presente alguna exceptiva al respecto por la aseguradora.

4. En el caso sub judice, se advierte que el monto por el que se solicita la ejecución no está debidamente acreditado, pese a la falta de respuesta oportuna por parte de Seguros del Estado S.A, a la reclamación que le fue extendida.

Así, aun al resaltar la omisión atribuible a la compañía ejecutada, los documentos llamados a completar el título no contienen la claridad suficiente para sostener el rigor del que están provistas las obligaciones con carácter ejecutivo; no subsanables a través de la inadmisión de la demanda. De tal suerte, se tiene:

⁸ López B., Hernán F. (2010). Comentarios al contrato de seguros. Bogotá: Editorial Dupré.

4.1. Seguros del Estado S.A., extendió la póliza nro. 85-45-101067204 el 13 de abril de 2021 con vigencia desde el 08-04-2021 al 01-06-2022, donde fue tomador Metalreyes S.A.S., y beneficiario Subs CORP S.A.S., para asegurar “*el pago de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales, el buen manejo del anticipo y la calidad del servicio referente a la adecuación de local comercial ubicado en la calle Estanco del Tabaco con calle del Coliseo Esquina (...). Según contrato s/n de fecha 08 de abril de 2021.*” La que quedó discriminada en los ítems de cumplimiento, buen manejo del anticipo y calidad del servicio, cada uno, por distintos montos:

AMPAROS			
RIESGO: CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	08/04/2021	01/06/2021	\$37,556,738.20
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	08/04/2021	01/06/2021	\$75,113,476.40
CALIDAD DEL SERVICIO	08/04/2021	01/06/2022	\$37,556,738.20

4.2. Dado que el seguro no se otorgó de forma global, surgió la obligación de la parte de acreditar para cada uno de ellos su configuración y la cuantía pedida, debidamente soportada, al abarcar circunstancias disímiles los amparos. Sin embargo, en el escrito de reclamación radicado el 01 de abril de 2022 ante la encargada de la actividad aseguraticia¹⁰ se indicó que, se debía pagar el total asegurado ante la causación en su contra de múltiples perjuicios como lucro cesante (por \$2.681.643.361) y daño emergente (por \$11.646.112) y, refirió que se habían entregado al contratista anticipos en un total del \$287.346.694,01.

Tal tasación en efecto resulta insuficiente porque la póliza (entre otras especificaciones) refiere para las coberturas y exclusiones¹¹:

- a) Amparo de anticipo: No cubre los entregados en efectivo o por medios diferentes al cheque o a transferencias bancarias electrónicas de dinero.
- b) Cumplimiento de contrato: Cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al tomador / garantizado de las obligaciones emanadas del contrato garantizado.

⁹ Cuaderno de primera instancia, carpeta 001, archivo 001, páginas 09.

¹⁰ Ibidem, páginas 24 a 37.

¹¹ Ibidem, páginas 11 a 13.

c) Calidad de los servicios: Cubre los perjuicios imputables al tomador / garantizado, derivados del incumplimiento de las especificaciones fijadas en el contrato o en normas técnicas básicas relacionadas con el servicio contratado; y solo opera con posterioridad a la finalización de la prestación del servicio objeto del contrato.

d) Exclusiones: Entre otros, se excluyó el lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales.

4.3. En el escrito de demanda se efectuó una pretensión única por el total del valor asegurado, sin un despliegue mayor que discrimine lo efectivamente causado de conformidad a cada amparo al variar los montos límite de aseguramiento; claridad que tampoco se obtiene de la reclamación, como se anotó de forma precedente.

4.4. En el recurso de reposición y en subsidio apelación se dijo que, de acuerdo con el informe de interventoría está soportado el pago de los anticipos por \$129.600.000, sin que resulte diáfano lo que correspondería por cumplimiento, dado que, el lucro cesante no puede ser reclamado y frente a la calidad del servicio es significativo acotar que, no se culminaron las obras.

4.5. Lo visto raya con la claridad y expresividad de los títulos ejecutivos¹², porque en este caso, se tendrían que realizar “argumentaciones densas y rebuscadas” para tratar de ver lo mismo que el recurrente, más cuando, se faltaría con el deber de congruencia entre la reclamación radicada a la compañía de seguros y lo pedido vía judicial con soporte en el informe de ARQUING Construcciones S.A.S.

Así, no es el juez el llamado a explicar el documento en cobro, sino que este debe hacerlo por sí solo. Aunque el inciso primero del artículo 430 del estatuto procesal civil refiere que, el mandamiento de pago se puede librar en la forma en

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

que se considere legal por la judicatura; en este caso, la insuficiencia de las determinaciones rogadas recae directamente en el título, lo que impide direccionar al cumplimiento de tal presupuesto normativo.

5. Bajo estas razones, no prospera el recurso vertical; sin condena en costas al no evidenciarse causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 19 de abril de 2023, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. No condenar en costas al ejecutante, conforme a las razones antes expuestas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f21b6cdb3bd641fe91ea55498565f9e04a413cdab38d7cb2df17cb8a656172e4

Documento generado en 19/12/2023 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Enefenco S.A.S. E.S.P.
DEMANDADA	Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia
RADICADO	110013103 015 2019 00176 01
DECISIÓN	Concede recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de junio de 2023 por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el indicado recurso frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el precepto 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso resulta viable cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, la norma 337 del indicado código, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo la norma en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 antes citado, la parte demandante interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el pasado 19 de junio, confirmatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, en la que se negaron las pretensiones principales y subsidiarias, que se cuantificaron en el acápite de juramento estimatorio de la demanda en \$4.471.300.000¹, por lo que supera con creces la cuantía establecida en el artículo 338 *ejusdem*.

Teniendo en cuenta que los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso de casación se encuentran cumplidos, de conformidad con los preceptos 334 y siguientes del memorado código, se concederá el recurso formulado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante

¹ Ver folio 201 del archivo “003CuadernoPrincipalParteTres”, carpeta “C01CuadernoPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 19 de junio de 2023, en el proceso referenciado.

En firme este proveído, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a1ed8fedae8b8447f35464653b5aee177429f5f55b9f6219e10352f3456ed0**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 015 2020 **00068** 01 - Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito.
Verbal: María Aurora González Cárdenas y Otro **Vs. Banco Davivienda S.A.**
Asunto: **Apelación auto que declaró probada excepción previa y terminó proceso.**

1. Para resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 23 de junio de 2023, por medio del cual el *a quo* declaró próspera la excepción previa de ‘inepta demanda’ y dispuso la terminación del proceso¹, basta señalar que si bien no le asiste razón a ese extremo en cuanto a que no estaba obligado a cumplir con el requisito de juramento estimatorio, sí en torno a que subsanó dicha falencia al momento de pronunciarse respecto de la excepción previa.

En efecto:

1.1. Las pretensiones de la demanda no se dirigieron exclusivamente a la declaratoria y condena de la demandada en punto a perjuicios extrapatrimoniales, pues allí también se solicitó el pago de daños económicos, de donde se sigue que la parte demandante sí estaba obligada a acatar el presupuesto formal de estimar bajo juramento lo pretendido, y que el caso no se subsumía en totalidad en la hipótesis consagrada en el inciso 6° del artículo 206 Cgp².

1.2. En el memorial en el que se describió el traslado de la referida excepción, la apoderada de los demandantes realizó una manifestación que, sin duda alguna, debe tenerse como subsanación y cumplimiento del requisito de marras³, comoquiera que indicó estimar bajo juramento un monto concreto, y dijo el concepto por el cual lo hacía, esto es, por el valor de la venta del bien que nunca debió realizarse.

Es de ver, entonces, que en el escrito en mención se refirió: *“No obstante, me permito ratificar en las pretensiones de la demanda estimando bajo*

¹ Decisión fundamentada en que en el caso sí debía darse cumplimiento a la exigencia de juramento estimatorio (numeral 7 artículo 82 Cgp), y que la parte demandante contó con la oportunidad para subsanar ese defecto.

² *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.*

³ Oportunidad consagrada en el numeral 1 del artículo 101 Cgp para la subsanación de los defectos que se anoten de la demanda.

juramento que debe pagarse la suma de 250.000.000 de pesos a la parte actora conforme los hechos narrados en la demanda, especialmente en lo que respecta a la venta del inmueble que fuera de propiedad de mis mandantes cuando esto no debía ocurrir, mas aun cuando el bien objeto de leasing fue devuelto a la entidad bancaria a través de un proceso de restitución de bien mueble”.

Y es que aunque la exposición del valor al que en cada caso particular ascenderían los conceptos pedidos en la demanda debe ser sensata conforme el artículo 206, o en otros términos, contar con una motivación o sustento que guarde un mínimo de lógica y coherencia, no por ello debe entenderse que la citada norma exige una exhaustiva y detallada presentación de esos elementos, operaciones y formas de llegar a ellos, cual si se tratara de un riguroso listado de factores que debieran integrar un conjunto de una sola forma.

2. Lo anterior impone revocar la decisión apelada. El Juez deberá adoptar los pronunciamientos del caso a fin de continuar con el trámite de la actuación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 23 de junio de 2023 por el Juzgado 15 Civil del Circuito. El a-quo deberá efectuar el pronunciamiento del caso en orden a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 015 2020 00068 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac166d484273213374f88e032f806ba9d96f15fcf062ae154e5b11c9b63b84b**

Documento generado en 19/12/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual con demanda de reconvención
Demandante	Enrique Torres Reyes y otro
Demandado	Constructora de los Andes Ltda
Radicado	110013103015 2012 00513 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada y demandante en reconvención, contra el auto calendado 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En memorial radicado por la demandada fue solicitado el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1726718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro; al considerar que han desaparecido los presupuestos que dieron origen a su decreto.

De manera subsidiaria se petitionó sustituir la cautela por una caución equivalente al 10% del valor de las pretensiones o en el porcentaje que estimara el despacho, dada la evidente falta de apariencia de buen derecho que existe en el proceso¹.

2. En proveído del 12 de mayo de 2022 la judicatura de primer grado fijó la

¹ Cuaderno de primera instancia, , carpeta 03: demanda de reconvención, archivo 10.

suma de \$1.000'000.000, a fin de proceder al levantamiento de la medida cautelar².

3. Contra el anterior, se impetró recurso de reposición y en subsidio apelación³, sustentado en la inexistencia de perjuicios a garantizar con la caución, tal como se acreditó con la demanda de reconvención, la contestación al escrito inaugural, las pruebas y los memoriales dirigidos al juzgado, lo que desvirtuó la apariencia de buen derecho.

Advirtió que los demandantes recibieron una construcción nueva a satisfacción el 10 de diciembre de 2016, y que fueron sufragados los gastos causados, previamente a la entrega del anterior.

La medida cautelar reparada fue decretada el 29 de mayo de 2014, con anterioridad a la entrega de la vivienda ya mencionada; razón que se suma a la no existencia de fundamentos de hecho que justifiquen la permanencia de tal inscripción; contrario, la no definición del litigio ocasiona graves perjuicios a la demandada, quien requiere el inmueble para el cumplimiento de su objeto social, es decir, la comercialización.

4. El 18 de julio de 2023 se dispuso no revocar el auto atacado y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado⁴. Para ello se adujo que, los argumentos rebatidos guardan concordancia con los reseñados al momento de impugnarse el pronunciamiento que decretó la medida cautelar; mismo que fue confirmado el 25 de julio de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Desde la fecha de emisión de los anteriores, la situación fáctica no ha variado en gran sentido, más cuando por múltiples eventualidades no se ha dictado la sentencia; de ahí que acoger lo dicho por el demandado sería prejuzgar el litigio, sin agotar los pasos propios de la etapa.

El valor de la cautela fijada guarda “*estricta relación*” con el de los perjuicios solicitados, por lo que ahora, no se configura ninguna causal o circunstancia para disminuir la decretada.

² Ibidem, archivo 11.

³ Ibidem, archivo 13.

⁴ Ibidem, archivo 17.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada el 12 de mayo de 2022 que dispuso fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares en el asunto en referencia. Para lo cual, se advierte su confirmación.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, y hallarse la cuestión dentro de las enunciadas como apelables en el numeral 8, del artículo 321 C.P.G., que refiere al auto “*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*”

3. La última parte del literal b, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso dispone:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”
(Subraya fuera del texto)

En el presente se tiene que, los argumentos expuestos por el censor resultan insuficientes para levantar la medida cautelar o disminuir el monto de la caución que se ordenó prestar. En tal sentido, se discrimina:

3.1. En cuanto al levantamiento de la medida cautelar sin necesidad de caución, es una temática que se encuentra fuera del conocimiento de la alzada, puesto que, al buscar la parte porque se accediera a tal pedimento, de manera subsidiaria solicitó se fijara una caución que estimó no debía superar el 10% de las pretensiones de la demanda. Así, desde la redacción del memorial estuvo de acuerdo con que el despacho fijara una cuantía a garantizar.

3.2. Centrados en la mencionada petición subsidiaria y el desacuerdo surgido con el monto de \$1.000'.000.000 que se determinó para prestar caución,

surge que, esa cifra fue la estimada bajo juramento como perjuicios, en el escrito inaugural⁵.

Seguido a ello, la norma antes transcrita es clara en establecer que el monto de la caución que puede entrar a reemplazar la medida cautelar ya practicada es aquella que equivale al 100% de los perjuicios rogados; tal como lo sostuvo el *a quo*.

Tal postura encuentra respaldo en la ejecutoria del auto que ordenó la inscripción de la demanda, oportunidad en la que esta Corporación⁶, volvió sobre a) la apariencia de buen derecho, b) la existencia de un riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, c) la idoneidad de la medida y d) el no haberse requerido caución para el decreto, al estar cobijado el demandado por la figura de amparo por pobre; valga reiterar que la medida fue confirmada en los términos en que se decretó por el primer grado.

Así, no puede entrar a rebatirse los sustentos que motivaron la decisión que accedió a la medida, para cuestionar alguno de los presupuestos que la sostienen, como lo es la apariencia de buen derecho, dada su firmeza.

Ahora, las cautelas se encaminan a garantizar eventuales perjuicios, lo que no quiere decir que, el juzgador esté llamado a evaluar si estos a lo largo del proceso se tornan probables o no; lo cual, impide auscultar si los cumplimientos que el demandado aduce tienen vocación de alcanzar prosperidad en cuanto ello es propio de la sentencia y de ser el caso, la decisión de fondo levantará las aprehensiones vigentes.

Sumado, se torna de trascendencia que, reducir la caución a prestar por el demandado sería tanto como menguar la medida y ello de ninguna manera cabe bajo la pretensión incoada; de allí que, bajo el escrito cumplimiento de la norma, la interesada tiene la opción de acreditar la caución o esperarse a las results del proceso, sin que ello esté en contra de los derechos que le asisten como convocada.

⁵ Cuaderno de primera instancia, carpeta 01, archivo 01, página 257 a 259.

⁶ Ibidem, carpeta 04: apelación auto, archivo 01, páginas 68 a 72.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 25 de julio de 2016. MS. Dr. Hernando Vargas Cipamocha.

4. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, con la respectiva condena en costas ante la no prosperidad de la apelación en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandante principal. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07426b28fd4fcfa73f28e96b94a45812bc8248ea44cdca406189ae91b8497d7

Documento generado en 19/12/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 018201800049 03

Revisada la legislación vigente se advierte que, según el numeral 2º del artículo 19 del CGP, los jueces civiles del circuito conocen, “en única instancia”, “de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”

Se trata, entonces, de una norma que disciplina tres temas: la competencia del juez civil del circuito, el asunto asignado a su conocimiento y el número de instancias (única). Por tanto, como gobierna la misma materia que regulaba el artículo 6º de la ley 1116 de 2006, es claro que esa disposición del Código General del Proceso, desde luego posterior, subrogó la mencionada norma de la ley de insolvencia, razón por la cual se impone colegir que, en la hora actual, todas las providencias que profiera el juez civil en dichos litigios son inapelables puesto que su conocimiento se da en única instancia. Quedó así unificada esta puntual cuestión, sin miramiento en el juez que conoce del juicio de insolvencia (CGP, art. 24, par. 5º)

Por consiguiente, se INADMITE, por improcedente, el recurso de apelación que la deudora Stella Barrera interpuso contra el auto proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2023¹, para decidir una objeción planteada al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto.

¹ Carp. 01PrimerInstancia, C01CuadernoPrincipal, pdf. 001, pág. 248 y s.s.

En cualquier caso, téngase en cuenta que esa providencia tampoco era apelable bajo el régimen de la Ley 1116 de 2006, si se reparara en el subrogado artículo 6º.

Queda así precisado el concepto del suscrito Magistrado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e12a66d4a8c1737ef09d2f32866bdec8f824fa05d81ef5ca1cf86815ac8fe8d**

Documento generado en 19/12/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-19-2021-00432-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 15 de noviembre del año 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4309ee919a8657aada0ed0e25ef291b3c5fbe07e90a88819c1c816e281f5c**

Documento generado en 19/12/2023 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Ana Esperanza y Angela Margarita Morales Díaz
Demandado	Armida Alvira Zambrano
Radicado	110013103 019 2022 00144 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 30 de noviembre del año en curso, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad.
2. En esta última providencia se dispuso, imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.
3. Las citadas providencias se notificaron por estado electrónico E-206 del 01 de diciembre de 2023¹, con inserción en el respectivo sitio web.

¹ Micrositio Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá – Página web de la Rama Judicial. Publicaciones con efectos procesales. Estados. 2023. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/163363003/E-206+DICIEMBRE+1+DE+2023.pdf/71c1613f-ff23-4438-ba56-d673a1bccfcc>
Proveído, páginas 205 a 206:

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto el recurso.

5. En informe secretarial del 15 de diciembre de 2023 consta que “[se] informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.”² De otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad; en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb88b221545c3cc0c28e6545a190d4dae7cb61248cfa14f363dfbc6301be6d3**

Documento generado en 19/12/2023 08:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103021-2017-00246-02 (Exp. 5588)
Demandante: Mercedes del Socorro Bedoya Flórez y otros
Demandado: EPS Sanitas S.A. y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en varias Salas de octubre, 2 y 9 de noviembre de 2023

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Mercedes del Socorro, Alejandra María, Adriana Marcela, Francisco Alberto, María Patricia y Yolanda Eugenia, todos Bedoya Flórez, y Oscar Alberto Raigozo Flórez contra Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. EPS (EPS Sanitas S.A.), Litomédica S.A. y Clínica Marly S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora, en la demanda subsanada (folios 654 a 680 del pdf 01, cuad. ppal.), se declare: que las demandadas son civil y solidariamente responsables por los daños materiales y morales causados a Mercedes del Socorro Bedoya Flórez, así como los morales a los demás demandantes, con ocasión a la intervención quirúrgica a la primera el 17 de octubre de 2013, denominada *nefro litotomía percutánea*, que derivó en paraplejia de los miembros inferiores y perturbación funcional de los órganos de varios esfínteres; de igual forma, que en la cirugía intervino el estudiante Julián Azuero, quien manipuló a la paciente, pero de sus actuaciones no se dejó constancia en la historia clínica; que al momento de suscribirse el consentimiento para la práctica de la operación, no se le



informó a la víctima la posibilidad de paraplejía, cuya consolidación le ocasionó perjuicios. Pidieron condenar a la demandadas en lo siguiente: a favor de Mercedes del Socorro Bedoya, por lucro cesante consolidado \$20.292.909 y futuro por \$165.055.288, más daño emergente en \$1.243.576.928, consistente en todos los elementos presentes y futuros necesarios para el cuidado de la paciente; como elemento adicional de lucro cesante futuro \$220.073.717, más 100 s.m.m.l.v. por concepto de perjuicio moral y una suma igual por el daño a la salud; y a favor de los otros demandantes, perjuicios morales por 100 s.m.m.l.v. para cada uno.

2. En el sustento fáctico narró la parte actora, en resumen, que a Mercedes del Socorro Bedoya, tras un examen de ultrasonido renal de 26 de febrero de 2013, se le detectaron cálculos en su riñón derecho, razón por la cual el galeno Eugenio Angelo Castro Alvarez diagnosticó hidronefrosis derecha por nefrolitiasis y para su tratamiento prescribió la necesidad de una *nefro litotomía* percutánea, según recomendación de 29 de mayo de 2013. Se programó para el 17 de octubre de esa anualidad la realización del procedimiento médico, una vez en las instalaciones ingresó consciente y orientada a sala de cirugía a las 07:43 a.m., inducida en anestesia general a las 07:45 y se inició procedimiento quirúrgico a las 08:00 a.m., cuyo finiquito acaeció a las 11:00 a.m. Para el momento de ser cambiada de camilla, 02:00 p.m., la paciente no sintió los miembros inferiores, lo que motivó a la Dra. Taborda a realizar una resonancia columna-torácica, de cuyos resultados se extrajo *lesión medular de T6 de aspecto isquémico*, 05:00 p.m., lo que hizo necesario valoración por neurología para la administración de metilprednisolona 30 mg/kg y continuar por 23 horas con una carga de 5,4 mg/kg/hora.

Tras establecerse la afectación, se procedió a atender las consecuencias producidas por la isquemia medular, como es el caso de trombofilias y los controles de secreciones fecales y urinarias, pero solo vino a atenderse nueve (9) horas después de descubierta la isquemia, lo que incidió en la pérdida de oportunidad de recuperación.

Refirió la parte que la Dra. Alexandra Vargas, anesthesióloga, informó verbalmente a los hijos del el apoyo que prestó el estudiante Julián



Azuero en la cirugía y la manipulación de la paciente, situación de la cual no se dejó constancia en la historia clínica.

Adujo que para la junta médica multidisciplinaria celebrada el 18 de octubre de 2013 en la Clínica Marly, no se concluyó la causa específica de la isquemia ni se dio razón del cuadro clínico presentado, situación que se replicó en las distintas observaciones realizadas con posteridad.

3. EPS Sanitas S.A. se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *inexistencia de responsabilidad por falla presunta, inexistencia de los presupuestos de la configuración de los presupuestos de responsabilidad, debido cumplimiento de las obligaciones legales de la EPS, inexistencia de solidaridad con la IPS, consentimiento informado e indeterminación de un riesgo no asociado o extraño, causa extraña como eximente de responsabilidad, enriquecimiento sin justa causa* y la que resulte probada (folios 106 a 183 del pdf 02, cuad. Ppal.).

También llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia (folios 44 a 49 del pdf 01, cuad. 03) y a Litomédica S.A. (folios 26 a 36 del pdf 01, cuad. 2). Esta última replicó el llamamiento con los medios de defensa que denominó: *ilegitimidad de la actora para pedir la responsabilidad perseguida y el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de ella con EPS Sanitas y la paciente, adecuada práctica quirúrgica y diligencia profesional y la que se pruebe* (folios 197 a 209 del pdf 02, cuad. Ppal.).

La aseguradora llamada en garantía, Mapfre Seguros (folios 124 a 145 del pdf 01, cuad. 3), enfiló como defensas las excepciones que rotuló como *inexistencia de responsabilidad por parte de Sanitas EPS, inexistencia de solidaridad entre los demandados, ruptura del nexo causal, inexistencia de responsabilidad en cabeza de alguno de los demandados, los actos médicos son de medio no de resultado, graduación de la condena y límite de la obligación a indemnizar*.

Litomédica S.A. replicó las súplicas de la demanda, con asentimiento de unos hechos, la desaprobación de otros y como medios exceptivos refirió



los mismos alegados frente al llamamiento en garantía de Sanitas EPS (folios 211 a 223 ib.). Igualmente, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., entidad que respondió el llamado con los medios exceptivos de *inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico, ausencia de nexo de causalidad, sobreestimación de los perjuicios prescripción de las acciones derivadas del seguro, cobertura del seguro limitado a la póliza en el que se incluye el monto indemnizatorio* y coadyuvó las excepciones de mérito formuladas por Litomédica S.A. (folios 119 a 170 del pdf 01, cuad. 05).

Por su parte, la Clínica de Marly S.A. se opuso a las pretensiones (folios 203 a 244 ib.) y alegó como excepciones las que denominó: *cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales para con la paciente y Litomédica, ausencia de responsabilidad y solidaridad*, así como la de carácter genérico. Llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. (folios 9 y 10 del pdf 01, cuad. 04), con ocasión de la póliza de seguro N° 021244678/0, quien expuso como defensas *la inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico, ausencia de nexo de causalidad, sobreestimación de los perjuicios, prescripción de las acciones derivadas del seguro, cobertura del seguro limitado a la póliza en el que se incluye el monto indemnizatorio* (folios 74 a 122 ib.)

Los codemandantes Francisco Alberto Bedoya Flórez, María Patricia Bedoya Flórez y Yolanda Eugenia Bedoya Flórez, desistieron de las pretensiones incoadas, al igual que los herederos de Adriana Marcela Bedoya Flórez, quien falleció en el transcurso de la acción.

4. En la sentencia apelada, el juzgado denegó las pretensiones, terminó el proceso y condenó en costas a los demandantes.

Para esa decisión, tras preguntarse si hubo o no culpa o negligencia de las demandadas en el servicio médico a Mercedes del Socorro, anotó que la obligación del médico es de medio y no de resultado, por lo cual era necesario acreditar la culpa de los demandados por abandono o descuido del paciente, sin que baste acreditar el vínculo médico-enfermo, tesis que reforzó al decir que “*corresponde en este caso probar... que las lesiones sufridas por la paciente... tuvieron como detonante una conducta culposa*



en cualquiera de sus modalidades de las personas que hacen parte de las entidades demandadas y traducida en actuación negligente”, al tiempo del procedimiento quirúrgico (récord 45:37 aud. instr. y juzg.). Comentó la ruta quirúrgica de 17 de octubre de 2013, en especial la trazabilidad de la operación y los participantes, con especial énfasis en la ausencia de reportes de complicaciones durante el procedimiento, según anotaciones del registro sanitario y el propio testimonio del cirujano Yesid Samacá (récord 56:54 ib.), quien además insistió en que no se manejó la médula o intervención en una parte cercana a ella, sin que el escenario producido sea un riesgo que se encuentre dentro de los comunes, pues la paraplejia no está asociada a la patología tratada de la paciente.

Destacó la declaración de Julián Azuero, quien sostuvo que al momento de la cirugía se presentó para ayudar al Dr. Yesid Samacá, pero en calidad de organizador y traslado de elementos, no de la operación propiamente dicha, y refirió la causa extraña que representa que en una cirugía tan sencilla se presente una consecuencia tan adversa para la persona, por cuanto es poco común que suceda algo así (Récord 01:01:41 ib.).

Conclusión que también extrajo de lo declarado por la Dra. Amanda Alexandra Vargas Hurtado, anesthesióloga, quien dio cuenta del trazado médico por ella realizado y la noticia de la paraplejia de la paciente posterior a la cirugía, de lo cual dio aviso al Dr. Toscano, encargado de dictaminar la isquemia presentada e iniciar al tratamiento respectivo, consistente en realizar otros exámenes y el suministro de medicamentos. Concluyó el juzgador que la narrativa de los galenos y lo consignado en la historia clínica, son convergentes y fiables, además de resaltar la ausencia de complicaciones en la intervención quirúrgica.

Apuntó que en la declaración del galeno Mauricio Toscano Heredia, interconsulta de neurocirugía, se descartó la posibilidad de una patología quirúrgica que hubiese ocasionado la afectación en la médula, pero sin precisar la razón de la paraplejia, hecho que corroboró el neurólogo Mario Muñoz Collazos al memorar la presencia de una isquemia por falta de irrigación sanguínea (récord 01:12:11 ib.), quien además enfatizó que la *nefro litotomía* es ajena a las estructuras neurológicas y sin que en el



proceso anestésico se haya percibido una alteración circulatoria capaz de producir un infarto medular.

Tras esos argumentos, consideró que la isquemia no obedeció a la cirugía, porque entre la hora de finalización de esta y la presencia del cuadro parapléjico trascurrieron cerca de dos horas, sin que en momento alguno se haya alertado de una complicación en el proceso de anestesiología o de la *nefro litotomía*. Así mismo, fue un evento extraño al objeto de la cirugía, siendo innecesaria la advertencia de ese riesgo, pues además que ninguno de ellos se presentó, tampoco hubo lesión o patología derivada de la operación, conclusión que esgrimió con la declaración del Dr. Andrés de Vivero Camacho, director del servicio de UCI, quien refirió un evento espontáneo lo acaecido con la paciente (Récord 01:24:00 ib.), y no previsible en la literatura médica.

Adujo que el dictamen pericial traído por el demandante, sin cuestionar los conocimientos profesionales del galeno, es insuficiente para desvirtuar la causa extraña que aconteció, por cuanto además de no ser la especialidad del autor, los ejemplos acaecidos en la literatura Coreana de Urología, permiten evidenciar que los casos en que ocurrió algo similar son muy escasos, sin allegar prueba adicional para acreditar que el infarto medular fue producto de la cirugía, pues según lo informó el Dr. Muñoz, en caso de isquemia los efectos y síntomas son inmediatos, hecho que no ocurrió aquí pues la sintomatología solo se vino a dar dos horas después de realizada la cirugía.

Concluyó que cumplieron las demandadas todas las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, sin que del material probatorio arrojado se pueda enrostrar alguna negligencia o culpa de los galenos que haya desencadenado en la afectación actual de la paciente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 del cuad. Tribunal):



La discusión no se centra en determinar si la demandada incurrió en culpa o negligencia en la actividad médica, por el contrario, se intenta cumplir los postulados constitucionales de la responsabilidad civil objetiva, por cuanto se generó un daño especial y un riesgo excepcional, pues aun cuando se hayan tomado las medidas previsibles para evitarlo, lo cierto es que la condición de la víctima varió por un riesgo inherente a la práctica médica, cuyo ejercicio es oneroso, y bajo esa condición resulta necesario que la supremacía económica de las entidades demandadas ceda ante la garantías humanas de la demandante, y en consecuencias se indemnice por ese hecho. Aseveró que la actividad desarrollada por las demandadas es de carácter peligroso y es bajo ese presupuesto que debe revisarse la acción.

Allianz Seguros, EPS Sanitas, Clínica de Marly, Seguros Mapfre y Litomédica descorrieron el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 08 a 14 del cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos procesales y requisitos de validez, limitada la competencia del Tribunal a los temas invocados en el recurso de apelación, la cuestión jurídica principal radica en inquirir por la responsabilidad médica aquí aducida, en especial, si para ella sólo se requiere probar el daño sin atisbo en los elementos que se entrelazan con la culpa, dado que el apelante considera que el ejercicio de la medicina es una actividad peligrosa. Así mismo, revisar si cual también se planteó, la regla de daño especial y riesgo excepcional es admisible para declarar la responsabilidad indemnizatoria perseguida.

Incógnita cuya respuesta es necesariamente negativa, en la medida en que carece de prueba dicha responsabilidad, cual concluyó el *a quo*, frente a lo cual es inadmisibile el argumento de ser peligroso el ejercicio de la actividad médica, pues aunque comporta riesgos, eso no la hace peligrosa, en el sentido de aventurada para generar agravios, al igual que es inaplicable la teoría del daño especial y de riesgo excepcional, por cuanto tampoco aceptarse aseveración semejante la ciencia médica.



Ha sido reiterada la jurisprudencia en cuanto a que la imputación en servicios médicos o de salud, debe fundarse en la culpa probada, así sea factible una razonable flexibilidad probatoria. Siendo así, debe concluirse que incumbía a la parte interesada acreditar que la afectación fruto del infarto o isquemia medular, tuvo origen en la intervención quirúrgica, por acción u omisión del equipo médico hospitalario.

2. Cumple reiterar, en respaldo de la premisa jurídica de tal argumento central, que quienes se obligan a prestar servicios de salud, deben observar unas especiales conductas, y pese a ser inviable la garantía de una segura mejoría en los enfermos, es de esperar que procedan, en lo que les concierne, con una actuación pródiga para frenar o reversar las dificultades de salud, así sea para aminorarlas y hacerlas más llevaderas, según las reglas o directrices de la ciencia médica vigente (*lex artis*).

Así mismo, conforme al desarrollo de la jurisprudencia, respecto de las obligaciones de los médicos y servicios de salud para el remedio de enfermedades o padecimientos, se ha distinguido entre las de medio y las de resultado, como puede verse en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de marzo de 1940, aunque sin aserciones absolutas, pues dijo que “*por lo regular la obligación que adquiere el médico ‘es de medio’*”, porque “*puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos*”.

Pero con reglas flexibles, insístese, puesto que la cuestión de hecho y de derecho varía, de manera que en materia de responsabilidad médica contractual mantiene vigencia el principio de la carga de demostrar la culpa del médico, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional, la conducta debe evaluarse dentro de los límites de la culpa, sin perder de vista la profesionalidad, ya que según se dice, “*el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase*” (G.J. t. XLIX, páginas. 116 y s.s.). Criterio parecido fue acogido en las sentencias de 3 de noviembre de 1977 y de 12 de septiembre de 1985.



Empero, después la Corte matizó la línea jurisprudencial, cuando dilucidó que si bien en otras ocasiones se ha partido de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, *“para definir la distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico..., lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma.”*¹.

Disertó en torno a la naturaleza del contrato de prestación de los médicos, no previsto en la ley, así como la necesidad de no trazar reglas probatorias estrictas en la responsabilidad de los mismos, y remató que probado el daño, queda por dirimirse la relación de causalidad entre este y la actividad del médico, ***“donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)”*** (ibidem. Se resaltó).

¹ Casación civil, sentencia de 30 de enero de 2001, expediente 5507.



Por manera que desde entonces la Corte ratificó con mayor énfasis que para la responsabilidad del acto médico es necesaria la culpa probada, eso sí, con el dinamismo propio de la carga probatoria o acaso una especie de aligeramiento probatorio, para que el afectado que ha sufrido un percance o lesión en el curso de un tratamiento clínico-médico, o sus familiares, tengan posibilidad de acreditar los hechos sin tantas exigencias. Concepción que, insístese, deviene adaptable cuando el tratamiento médico-asistencial involucra a entidades responsables de la salud del respectivo usuario.

3. Esa línea jurisprudencial se ha mantenido por la Corte, con ciertas variaciones en casos específicos, como la que se ve en la sentencia SC13925 de 2016, en la que pareció abrir paso a una mayor flexibilidad cuando acontece una concreta falla operativa en un servicio médico-asistencial más o menos continuo, no de un acto solitario, en cuyo marco no sea fácil determinar responsabilidad concreta de las personas que intervienen a lo largo del itinerario prestacional, eventos en que la responsabilidad puede atribuirse a las entidades que participan en las circunstancias que originaron el hecho lesivo de la salud o la vida.

Insistió en la exigencia de probar la culpa, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, en sentencia SC3847 de 13 octubre de 2020, pues anotó que la prestación de servicios de salud es *“atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o primun non nocere”*, con una obligación ética y jurídica, que exige a los involucrados contribuir al bienestar de los pacientes y evitar el incremento del daño físico o síquico; a más de que su formación teórica y práctica rigurosa, de actualización permanente, *“asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral”*. De modo que los citados principios *“conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios”*, lo cual *“presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas)...”*.



Concluyó que incumbe a quien demanda responsabilidad en ese campo: *“1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan”.*

En compendio, la responsabilidad médica o por servicios de salud, debe fundarse en la regla general de culpa probada, con sujeción a unas pautas estrictas o de excepción, que no de una forma amplia o imprecisa.

Situación que es opuesta a la planteada por la apelante, en la cual se pretende dar aplicación a la presunción de culpa por actividad peligrosa o de una responsabilidad objetiva por riesgo excepcional y, de contera, escenarios que no han sido admitidos por la jurisprudencia, ni por las reglas de la responsabilidad en general.

4. Ahora bien, es innegable que la actividad propias de servicios de salud entraña la posibilidad de incurrir en responsabilidad, por cuanto todos los procedimientos que ejecutan los facultativos, tienen asociado un eventual riesgo para el paciente de engendrar un daño o secuela, como lesión al cuerpo o salud, pero *“no puede ser concebida como peligrosa, ni mucho menos, gobernada por la responsabilidad objetiva; salvo, casos excepcionales, por cuanto no pueden concebirse las obligaciones que lo componen como de resultados, sino de medios, por regla general, por cuanto la finalidad esencial es la lucha por el bienestar humano, por la salud, por una existencia vital libre de apremios y de achaques”*².

Enfatizó la Corte Suprema de Justicia que esa *“actividad conlleva en gran medida el riesgo y el azar con mayor razón, ante el estado actual de la ciencia y el crecimiento desmedido de nuevas enfermedades y el poco*

² Sentencia SC3272 de 2020, 7/09/2020.



*avance de la investigación científica que arroje resultados ciertos contra enfermedades catastróficas o en los tratamientos complejos y delicados que **permitan prever con certidumbre el resultado, de tal modo que frecuentemente aparecen en un procedimiento variables incontrolables**, no solo por el estado del arte, sino también por la diferente y peculiar reacción de cada organismo al dolor, a la enfermedad, al procedimiento médico o a la propia medicina; sin descontar que el ejercicio y práctica galénica, de algún modo provoca lesiones a la corporeidad humana*³. De modo que así la actividad médica intrínsecamente deba asumir contingencias, no por eso puede considerarse peligrosa o atribuirle naturaleza objetiva *per se*, pues aun cuando se asume un riesgo hay diferencias en la responsabilidad, en tanto que la “*actividad peligrosa y actividad riesgosa en la ejecución de la labor del médico, son antitéticas y se repelen, son asuntos diferentes, porque una actividad peligrosa, surge como ejercicio de búsqueda del propio beneficio, de la utilidad que reporta a los exclusivos intereses de quien realiza la conducta en forma directa y para sí mismo, así indirectamente beneficie el conglomerado social (...) mientras que la médica, se edifica en los supremos fines humanos individuales y de la colectividad en pos de cumplir propósitos de mejoramiento del paciente, de la solidaridad, del bien común, de la alteridad, de la ayuda al otro.*”

Corolario de lo esbozado, el examen de la imputación no puede efectuarse a la luz de una actividad peligrosa y con las consecuencias que de ella se derivan, como la presunción de culpa, porque antes bien, esta última deberá ser claramente acreditada.

5. Dentro de esa concepción, en el debate probatorio ningún reproche se hizo a la causa de la desafortunada paraplejia padecida por la paciente Mercedes del Socorro Bedoya, que fue una isquemia medular, pues así se hizo saber en la demanda y en el dictamen arrimado por la demandante (folios 65 y 71 del pdf 01, cuad. Ppal.), lo corroboró EPS Sanitas S.A. (folio 114 del pdf 02, ib.), Litomédica S.A. (folio 213 ib.) y el neurólogo Dr. Mauricio Toscano Heredia, quien manifestó que para el momento de la atención por interconsulta, conoció a la paciente y evidenció shock

³ Ibidem.



medular que ocasionó paraplejía flácida en sus miembros inferiores (récord 00:19:21 archivo-audiencia 12).

Empero, no acontece lo mismo con el origen de tan particular isquemia, pues el conocimiento científico actual sobre esa patología resulta insuficiente, según las propias conclusiones de la actora y los galenos.

En efecto, en el dictamen traído por la primera se dicen complicaciones del procedimiento nefro litotomía, *“principalmente hemorragias o lesiones en los riñones u otros tejidos que sean intervenidos, también puede haber infecciones. Una complicación que se ha reportado pero que es rara es el daño en la médula espinal debido a alteraciones en la irrigación de esa parte del sistema nervioso central, lo cual lleva a un infarto (muerte) del tejido y se manifiesta como paraplejia”* (folio 67 del pdf 01, cuad. Ppal.), y a continuación refiere que *“la etiología (causa primaria) de la paraplejia que publica el artículo no se logró establecer. Es claro que ello se debe a daño en la irrigación de sangre por los vasos sanguíneos del tejido medular, pero la relación entre la nefro litotomía percutánea y el infarto medular debe ser más investigada científicamente”* (folio 73 ib.), haciendo énfasis en la estadística de 30.666 intervenciones y solo 11 pacientes con complicaciones neurológicas de los cuales 4 tuvieron algún tipo de paraplejia.

A su vez, el Dr. Yesid Samacá, médico que práctico la intervención quirúrgica, insistió en que del listado de secuelas de la nefro litotomía no se encuentra la del riesgo neurológico, para lo cual afirmó *“no está escrito en la literatura que haya una lesión neurológica como secuela de esta cirugía. Hay artículos que han hablado de esto, pero en ningún artículo se ha podido comprobar que sea causa efecto y la cantidad de pacientes que han descrito son mínimos. Doctora en 30.000 pacientes 4. Entonces, si en ese orden de ideas diría uno, tendría que poner muchas otras cosas eventuales que pueden no estar relacionados con la cirugía, por eso no se le describió, esa no se le expuso ese riesgo”* (récord 00:16:30 archivo 09).

Ese doctor, según sus conocimientos, explicó que una posible causa de la isquemia es *“por un trombo, por ejemplo, un trombo que haya llegado un coágulo, un coagulito que se haya desprendido alguna parte y obstruyó*



los vasos sanguíneos de la columna es una opción, no, aunque también hay otras cosas que llaman la trombofilia, que es como una predisposición que tiene la persona a formar coágulos. Pero eso pues no se puede saber con anticipación, es otra posibilidad. Pero que se haya afectado la médula con algún procedimiento es imposible porque estamos muy lejos de la columna vertebral de la persona. Entonces no hay ningún procedimiento quirúrgico que haya podido llegar hasta la columna y causar este daño” (récord 00:41:19 ib.).

Incertidumbre frente a la etiología que comparte el Dr. Mauricio Toscano, al aducir que el shock medular podría ser el resultado de un trauma con politraumatismos o una obstrucción de alguna arteria, inclusive la cirugía vascular que altere la irrigación sanguínea y produzca ese efecto (récord 00:25:56 archivo 12), sin hallar alguna relación entre la cirugía efectuada y el infarto medular, pues una vez le fue consultado el caso y tras hacer la resonancia, no encontró evidencia de ese nexo (récord 00:26:54 ib.).

En armonía con lo apuntado, el Dr. Andrés De Vivero, quien atendió en la unidad de cuidados intensivos a Mercedes del Socorro Bedoya, iteró no haber encontrado “*en la literatura nada que relacionara la ocurrencia del procedimiento urológico con el infarto medular, no encontramos ninguna relación causal ni, ni lógica ni fisiopatológica que nos pudiera explicar, una relación entre el procedimiento y la isquemia medular y no encontramos ninguna descripción en la literatura, por el contrario, si encontramos varias descripciones de eventos agudos inesperados de etiología no clara como es este evento que le sucedió a la paciente*” (récord 01:09:37 ib.). Tesis concordante con lo concluido en la junta médica multidisciplinaria de 18 de octubre de 2013 (folios 108 y 109 del pdf 01, cuad. Ppal.), sin que allí se hubiese determinado la causa de la isquemia medular por ser un evento imprevisible o desconocido, de un hecho directo o indirecto que se pueda especificar.

Y pese a que se adujo la posibilidad del infarto por un el procedimiento anestésico, dados los distintos tipos que para esa finalidad se conocen, lo cierto es que esa teoría se abandonó por los especialistas, al evidenciar que la usada en el caso fue aquella denominada inhalatoria, sin comprometer vías venosas, la médula o invasivas como la raquídea o



epidural, amén de que los elementos de juicio aducidos por la demandante, no muestran que esa fue la causa.

A tono con lo asentado, es pacífico en la litis que la causa de la paraplejia fue isquemia o infarto medular, pero no está probado, en cambio, la etiología de esta dolencia, ni se acreditó que hubiese sido una secuela de la cirugía, al punto que el dictamen allegado por la actora concuerda con la incertidumbre de su causación o la ausencia de explicación de esa patología al aludir que *“ninguna de las técnicas que hacen parte de las especialidades forenses tiene la capacidad de adivinar o de ver lo que no se pueda comprobar científicamente o ser explicado a la luz de la lógica. Cualquier conclusión pericial que no tenga sustento científico cae en el terreno de lo hipotético o de la especulación, con alto riesgo además de inducir a error a la persona o autoridad a quien va destinado el experticio -sic-”* (folio 70 del pdf 01, cuad. Ppal.)

6. Por otra parte, si en gracia de discusión se pudiera verse incidencia cierta de la intervención quirúrgica en el desenlace de la isquemia medular, lo cierto es que tampoco se probó una mala praxis en el desarrollo de aquella, situación que también descartaría la responsabilidad pretendida en este proceso.

Acorde con la documental arrimada, en la fecha de la intervención, 17 de octubre de 2013, Mercedes del Socorro Bedoya fue trasladada a sala de cirugía para realizar el procedimiento *nefro litotomía percutánea*, el inicio se dio a las 07:45 a.m. y bajo anestesia general tipo inhalatoria, el finiquito fue a las 11:00 a.m.

Conforme al registro transoperatorio (folio 114 del pdf 01, cuad. Ppal.) y el informe anestésico (folio 130 ib.) arrimados, se vislumbra que en la intervención quirúrgica no se enlistó ningún tipo de complicación, ni siquiera uno de los relacionados como riesgos inherentes o conocidos científicamente y alertados en el consentimiento anterior a la cirugía.

Tesis concordante con lo expuesto por la médica de cuidados intensivos al momento de conocer del caso, quien expuso que *“presenta lesión medular isquémica aguda extensa a partir de la región torácica hacia caudal*



durante el posoperatorio de litotricia, no hay reporte de inestabilidad hemodinámica ni estados de choque durante el procedimiento ni posterior a este (...) no hay antecedentes ni factores de riesgo cardiovasculares previos que sugieran enfermedad vascular aguda (clínicamente no se observa divergencia de pulsos o de TA ni hipoperfusión)” (folio 134 ib.). Esa conclusión no es aislada de la que dedujo la junta médica de 18 de octubre de 2013, en la cual, además de relatar lo pertinente frente al examen preanestésico, se insistió en “el récord de anestesia y el comportamiento transoperatorio de la paciente durante el procedimiento. Se anota que durante todo el procedimiento, que fue hecho bajo anestesia general, no hubo ninguna alteración hemodinámica ni hipotensión sostenida, así mismo el sangrado fue muy escaso, no hubo complicaciones desde el punto de vista anestésico ni del mismo procedimiento urológico (Nefrolitotomía percutánea). Se anota también que se cumplieron todos los requisitos de monitoria, recursos humanos capacitados e infraestructura física necesarios para el procedimiento” (folio 108 del pdf 01, cuad. Ppal.). Frente a esto no hay prueba que demuestre algo distinto o contrario.

7. El fuerte probatorio de la parte demandante se asienta en las conclusiones a las que llegó el especialista en medicina y antropología forense que elaboró su dictamen, quien de manera ambivalente dejó establecido que “*sí existe nexo entre la intervención quirúrgica practicada y el infarto medular*” (folio 75 ib.), porque también anotó que “*la relación entre la nefrolitotomía percutánea y el infarto medular debe ser más investigada científicamente*” (folio 73 b.), sin precisar cuál fue el procedimiento, el hecho, el origen, la negligencia, la acción o la omisión de los galenos al momento de realizar la cirugía que desencadenó la isquemia, v. gr., la pretermisión de exámenes para descartar situaciones adversas, la ausencia de análisis de un antecedente médico que incidiera en el funcionamiento cardiovascular de la paciente, la perforación o corte de alguna de las vías de irrigación, la punzada indebida de la médula, inclusive la forma en que el cuerpo de Mercedes del Socorro Bedoya fue recostado en la mesa de cirugía.

Contrario a lo aducido por la parte demandante, el histórico quirúrgico de la paciente muestra que entre el momento del diagnóstico de isquemia



medular y el tratamiento para evitar complicaciones adicionales, no transcurrieron nueve horas, pues inclusive de su propia narrativa se evidencia que entre el momento de verificarse la motricidad en sus miembros inferiores y la consulta con el neurólogo (folios 131 y 132 del pdf 01, cuad. Ppal.), no habían pasado más de 3 horas, y en seguida se realizó plan de tratamiento consistente en *“compresor neumático intermitente, se solicita valoración y manejo por cuidado intensivo (...) Ya se inició pulso de esteroides”* (folio 132 ib.), sin que se acredite algún error en el sendero médico que los galenos tomaron. Por el contrario, la propia parte demandante reconoció que el tratamiento pertinente para disminuir los efectos lesivos del infarto medular, fue la aplicación de ese antiinflamatorio (folio 75 ib.).

Así explicadas las cosas, no es apropiado atribuir responsabilidad alguna por impericia médica o desatención de los estándares de la *lex artis*, pues ninguna prueba muestra negligencia de los demandados, ni que la isquemia medular fuera un riesgo previsible o inherente de la cirugía realizada, por lo cual su causación no fue inscrita en los consentimientos informados (folios 111 y 568 ib.), donde se consignaron como posibles secuelas o complicaciones de la intervención quirúrgica *“infección urinaria/sepsis urinaria, acceso renal fallido, persistencia de cálculos en riñón, migración de cálculos al uréter, sangrado, hemorragia, choque hipovolémico, necesidad de transfusión, hematuria persistente, fistula arterial, lesión de órgano vecino: colon, intestino, pleura, vasos sanguíneos renales y/o retroperitoneales, necesidad de derivación ureteral prolongada, necesidad de segundo tiempo quirúrgico o tratamientos complementarios”*.

8. Frente al reproche dirigido a especular sobre la aplicación del riesgo excepcional, carece de fundamento jurídico, por cuanto la responsabilidad aquí invocada, cual viene de verse, es ajena a tan especial tesis. En efecto, el Consejo de Estado ha sentado que *“para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional (...), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo*



creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al **régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional**, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política”.

Riesgo especial que no concuerda con el “**régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente...**”⁴.

De igual forma, esa corporación sentó que “**el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como fundamento el concepto de daño antijurídico, por cuanto se hace necesaria la existencia de una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular no se encuentra en la obligación de soportar, dado que ese detrimento ocurre por la inobservancia del principio de igualdad ante las cargas públicas. En consecuencia, se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde al Estado, para exonerarse de responsabilidad, probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de alguna causa extraña**”⁵.

Tesis inaplicable a casos como este, porque aquí no hubo una necesidad estatal que debía ser saneada y el daño se acusa en la prestación de servicios de salud a un paciente, sin que su patología hubiese sido por una actividad de la administración que encaja en la categoría antijurídica que previó el artículo 90 de la Constitución: “**El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**”.

9. Bajo las anteriores reflexiones, pese a que el desafortunado incidente de salud padecido por la demandante, aconteció en tiempo cercano a la intervención médico asistencial a cargo de los demandados, no hay cómo endilgar un juicio de reproche a los últimos, centrado el asunto bajo la perspectiva de la culpa probada que campea en el ámbito de la

⁴ Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10024.

⁵ Sentencia 03682 de 2018. Consejo de Estado, Sección 3, Subsección B, Consejera María Adriana Marín.



responsabilidad médica y de salud, según viene de explicarse. Faceta desde la cual quedaron sin fundamento las razones del recurso de apelación, apoyado en una visión diferente al estudio que debía realizarse de la acción, porque en verdad dejó sin atacar la ausencia de culpabilidad y de nexo causal que encontró el *a quo*, para apoyarse en las tesis de la responsabilidad objetiva y por riesgo excepcional que, cual viene de verse, son improcedentes para esta especie de litis.

10. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante (art. 365, nums. 1º y 3º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a los apelantes, que se valorarán conforme al art. 366 del CGP. El magistrado ponente fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bbe0846fea49d533ea3a10cf84e5c71ba669c96002b9e99645514f1c658155**

Documento generado en 19/12/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103022201400303 01
Clase: DIVISORIO
Demandante: ENRIQUE RODRIGO PARRA QUIÑONES
Demandada: OSCAR HERNANDO GARCÍA FRANCO

Se resuelve la apelación interpuesta por el extremo demandante contra el auto que el 13 de junio de 2023 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual negó la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-1148845.

ANTECEDENTES

Enrique Rodrigo Parra Quiñones, propietario de una cuota parte del predio objeto de litigio, correspondiente al 50%, demandó a Oscar Hernando García Franco quien es titular del otro 50% del bien, para que se decretara su división material.

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado denegó esa pretensión, tras considerar, en síntesis, que no era posible la segregación material suplicada en la demanda, “en tanto no cumple con las exigencias legales para ello, amen que, ante una posible división, al existir un garaje éste dejaría de cumplir con su propósito desquiciando el valor para alguno de los dueños y la entrada al tercer piso, de dividirse genera un impedimento de acceso”.

Inconforme con esa decisión, el extremo demandante interpuso recurso de apelación, tras destacar, en esencia, que el juez *a quo* omitió que en el escrito de la demanda solicitó que, en subsidio de la división material, se decretara la venta en pública licitación del inmueble; y no realizó una adecuada valoración probatoria, al no agotarse el interrogatorio al demandado que deprecó.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto apelado será reformado por las razones que pasan a exponerse.

Al tenor del artículo 467 del C.P.C. nadie está obligado a permanecer en indivisión, razón por la cual cada comunero tienen un arquetípico derecho a que se le ponga fin a la comunidad, bien mediante la partición material de la cosa común, ora a través de su división *ad valorem*; sin embargo, la primera de las aludidas alternativas solo es posible si: (i) el bien es susceptible de partición material y (ii) los derechos de los copropietarios no desmerecen por el fraccionamiento.

En el presente asunto, no resulta posible la pretendida división material, pues si bien, según el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la división (fl. 27, cdno. 1), cada codueño es titular de una cuota de dominio del 50%, de conformidad con el dictamen pericial decretado de oficio por la *a quo*, el predio objeto de fraccionamiento se rige por reglamento de propiedad horizontal, “tiene una distribución diferente a la original, contando con dos unidades de vivienda”, así como un suministro de servicios públicos unificado, y “un garaje que hace parte de la globalidad del inmueble y que de dividirse pierde su destinación, restándole a las partes la valorización de sus respectivas cuotas”.

De lo expuesto, se infiere que si lo pretendido por el demandante era que se dispusiera la partición material del bien, sobre sus hombros pesaba la carga de acreditar el cumplimiento de la normatividad urbanística vigente, y en el caso de la aplicación del régimen de propiedad horizontal; además de los requisitos de su constitución, demostrar que era factible el establecimiento de un proyecto con unas áreas privadas y comunes junto con un coeficiente de copropiedad respetuoso del derecho que le asiste a cada parte, en ambos casos, con la venia de las autoridades de control competentes; sin embargo, todas esas hipótesis carecen de sustento probatorio.

Así las cosas, mayores lucubraciones no son necesarias para concluir la imposibilidad de dividir materialmente el predio, pues dicho proceder, ciertamente contraviene lo dispuesto en el artículo 468 del C.P.C., según el cual, “la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente **sin que los derechos de los codueños desmerezcan por el fraccionamiento**” (negrilla fuera del texto original).

Y es que, es evidente que si la finalidad de este proceso, a las voces

del artículo 467 del C.P.C. es finiquitar la comunidad, no puede tener acogida la partición material suplicada por el demandante, pues, amén de las inconsistencias anotadas, la adjudicación de las unidades de que se compone el predio a cada condueño, como pareciese que fuera su intención, dada la existencia de una entrada y garaje común, conlleva a que persista la situación de indivisión.

Ahora bien, efectuada una revisión del plenario, se evidencia que, en efecto en la pretensión sexta del libelo introductor, el actor pidió que: “en subsidio de la división material, decretar la venta en pública licitación del inmueble, previo el avalúo cuya base de postura será el valor total”, solicitud que no fue tenida en cuenta por la *a quo* al momento de negar la división material; luego, en atención a que el citado artículo 468, establece que, ante la imposibilidad de la división material del bien “procederá la venta”, se dispondrá la modificación de la providencia para proveer sobre ese particular.

Por lo demás, respecto del interrogatorio del demandado Oscar Hernando García Franco, téngase en cuenta por el demandante lo decidido en audiencia del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Modificar el auto que el 13 de junio de 2023 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto, el cual quedará así:

PRIMERO: Negar la división material deprecada en la demanda.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble que concita este proceso, a fin de distribuir su producto entre los codueños a prorrata de sus respectivos derechos.

TERCERO: Ordenar la actualización del valor del avalúo del inmueble.

CUARTO: Ordenar el secuestro del inmueble objeto de la división

Segundo. Sin costas, por no aparecer causadas.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d46278225596baabd32a507d6cfac50b74307053afd4636e152e2690a3e17d1
Documento generado en 18/12/2023 06:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103025202300382 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **QUIALIGLASS S.A.S.**
DEMANDADO: **VIDRIO SUR COLOMBIA S.A.S.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído apelado, el *a quo* denegó la orden de apremio peticionada, tras considerar que la factura electrónica adosada para el cobro no cumple con las exigencias previstas en el Decreto 1154 de 2020, en lo que respecta a su aceptación. Tampoco cuenta con constancia de recepción por medios electrónicos, con el correspondiente acuse de recibo emitido por el destinatario y por ende no cumple con la legislación mercantil, lo que en consecuencia conduce a que no puede ser considerada como título valor.

Por demás que, aun cuando se indicó que la parte pasiva no rechazó u objetó la factura, tampoco se advierte el cumplimiento de los requisitos técnicos y tecnológicos dispuesto en el art. 2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, reglamentados por el Decreto 1154 de 2020 y

la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, pues no obra certificación de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, emitida por la DIAN.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que junto con el escrito de demanda se aportó el código CUFE de la factura objeto del proceso el cual permite a cualquier persona acceder a la base de datos de la DIAN y confirmar todos los aspectos integrantes del título y en especial su aceptación. A partir de esa información se puede establecer el acuerdo previo y la recepción de facturas por ese medio, sin que se haya registrado objeción o rechazo alguno.

3. Mediante auto de 7 de noviembre de 2023, el despacho mantuvo incólume su determinación, porque de las pruebas militantes en el expediente no pudo colegir que el instrumento fuera recibido por la compañía ejecutada, pues más allá de la representación gráfica de la factura, en ningún aparte de esta, ni en otro documento adicional, se observa que el "*adquirente/deudor/aceptante*" haya emitido constancia de recibido.

Adicionalmente, al ingresar el código CUFE de la factura en el portal WEB de la DIAN, no se reflejan eventos asociados a su aceptación o recepción, exigencia que incide de forma directa en la aceptación tácita que regula el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio, toda vez que el término de tres días hábiles para considerar irrevocablemente aceptada la factura por el comprador o beneficiario del servicio, solo puede computarse desde el momento que el documento es recepcionado por este. En consecuencia, el documento base de recaudo no cumple con la legislación mercantil para ser considerado título valor con mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

Ahora, en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 citado, deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.

Asimismo, cabe memorar que, en punto de la creación de facturas electrónicas, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020¹ -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, lo califica como *"(...) un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"*.

A su turno, tratándose de la aceptación de la factura, cumple destacar que, en la actualidad, la citada norma modificó esta exigencia, en comparación de las formas tradicionales que venían

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

operando; precisamente sobre la aceptación tácita, pues allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres días siguientes a la recepción de la mercancía.

“Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

3. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, y aun cuando fue acertada la determinación, considera este Tribunal que es necesario realizar las

precisiones que a continuación pasan a explicarse.

3.1. Al efecto, recuérdese que el funcionario de cognición negó el mandato de pago, porque al verificar el CUFE del título junto con los documentos que acompañaron la demanda, echó de menos dos exigencias que componen este tipo de documento, que, a su vez, impiden su ejecutividad; requisitos tales como i) la aceptación de la factura electrónica y ii) la constancia de su recepción por medios electrónicos, con el correspondiente acuse de recibo emitido por el destinatario.

3.2. Puestas así las cosas, de entrada debe decirse que no hay discusión en cuanto a la existencia de la factura aquí involucrada, pues se encuentra previamente validada por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, lo que se comprueba al consultar su Código Único de Facturación Electrónica – CUFE.

3.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aceptación del instrumento, como se alegó que fue de manera tácita, para su verificación, necesariamente debe encontrarse el recibido de la factura tal como tradicionalmente lo ha venido acogiendo la legislación mercantil, pero, como se dijo líneas atrás, la actual normativa impone, para la contabilización del lapso de esta modalidad de aceptación, que esté comprobado el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.

Sobre este punto, aun cuando ha sido extensa, y en ocasiones confusa, la regulación que se ha proferido al respecto, lo cierto es que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento se encargó de despejar las dudas que había al respecto, al señalar que “(...) *los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea,* esto

es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”².

Asimismo, viene bien aclarar que no necesariamente la recepción de la factura, para ser considerada como título valor, debe estar inscrita en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, pues basta con que se acredite por otros medios, realidad que impone que para suplir esta exigencia basta con que se acredite por otros medios.

Sobre este particular, la aludida Corporación, en el mismo precedente citado, dejó sentado que:

*(...) es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.***

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa

² STC11618 de 2023

circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.

(...) Por otro lado, a la hora de juzgar la prueba de los requisitos del recibido de la factura, de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio y de la aceptación expresa, cuando sea el caso, debe constatar que efectivamente den cuenta de la factura objeto de cobro. Toda vez que es probable que dichos requisitos no consten en el título, sino en documento separado, es necesario, como lo dijo la Sala al analizar el punto sobre facturas físicas, que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción”³.

3.4. En este caso, ninguno de los documentos que acompañaron la factura objeto de exacción demuestran que, en verdad, el deudor haya aceptado expresa o tácitamente el título, al punto que no hay ninguna constancia de que este haya recepcionado el título, mucho menos, las mercancías anunciadas.

Ciertamente el ejecutante afirmó que todos los datos echados de menos por el juzgador *a quo* se podría corroborar en la trazabilidad de la factura electrónica que enseña el CUFE; no obstante, al comprobar el código en el aplicativo de facturación electrónica de la DIAN esta Corporación, al igual que el fallador de primera instancia, no encontró la información mencionada por el recurrente, al punto que ninguna actividad asociada está registrada, más allá de la creación del documento crediticio.

³ Providencia idem

Puestas de ese modo las cosas, al expediente sólo se adosó la representación gráfica de la factura báculo del recaudo, incluso, de ello da cuenta su contenido debidamente validada por la DIAN; documento del que, además, no consta su remisión al adquirente, o puestas a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, mucho menos la constancia de recepción del instrumento Mercantil o las mercancías.

4. Bajo esa tesitura fáctica, no es posible proferir la orden de pago solicitada, comoquiera que el cartular adosado no cumple con los requisitos liminarmente señalados, por ende, no tienen la connotación de título valor, en consecuencia, carecen de mérito ejecutivo, lo que es suficiente para convalidar el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29530b03a355d2041d1c7dce4d0beb27988877789d0f6e9d4dcd24d24410ef03**

Documento generado en 19/12/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	FIDUAGRARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAR Cóndor S.A., Compañía de Seguros Cóndor S.A.
Demandado	PROTEKTO CRA S.A.S.
Radicado	110013103 025 2022 00304 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada, contra el auto calendado 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual decretó una medida cautelar en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito inaugural el demandante solicitó el decreto de las medidas cautelares de: *i)* inscripción de la demanda en el “registro de la demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá a la [razón social]: PROTEKTO CRA S.A.S.” (sic), de conformidad con el literal b, numeral 1, del artículo 590 del C.G.P.; y *ii)* la innominada, para que la convocada se abstenga de seguir cobrando los créditos y activos transferidos al Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.¹

2. En auto admisorio del 02 de septiembre de 2022, se dispuso al demandante prestar caución, previo a decidir sobre la solicitud cautelar².

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 001, página 07.

² Ibidem, archivo 018.

3. En proveído del 21 de febrero de 2023: *i)* se dio por notificado a PROTEKTO CRA S.A.S., por conducta concluyente; *ii)* se decretó la inscripción de la demanda respecto de la “*matrícula mercantil de la demandada*”; y *iii)* fue negada la medida innominada³.

4. Contra el anterior, el convocado impetró recurso de reposición y en subsidio apelación⁴. Explicó el interesado que, como señala la Circular Externa del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las razones sociales o nombres de las personas jurídicas no constituyen un bien del comerciante que pueda ser objeto de inscripción de medida cautelar, dado que, “*no están llamados a sufrir mutaciones que permita derivar ejercicios de ellos*”.

5. El demandante al descorrer el traslado de lo impugnado diferenció la medida de embargo, de la inscripción de la demanda; y enfatizó que lo pedido se torna procedente, para lo que aludió al concepto 220-134472, 21/09/2021 de la Superintendencia de Sociedades⁵.

6. En interlocutorio del 31 de agosto de 2023 se dispuso no revocar el auto atacado y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación⁶. Para ello se indicó que, el artículo 26 del Código de Comercio prevé como objeto del registro mercantil el “*llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad*”; mientras el artículo 28 ibidem, indica que deben inscribirse en el registro mercantil “*...8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.*”

A su turno, la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto 8-118061-1-0 del 2018-05-28, indicó que en tal registro se debe reflejar la situación actual de la persona jurídica, como los embargos y medidas cautelares.

Que, aunque el inconforme aduzca que, de acuerdo con la Superintendencia de Sociedades, mediante circular externa del 25 de abril de 2022 conceptuó que “*las razones sociales o nombres de las personas jurídicas no constituyen un bien del comerciante*

³ Ibidem, archivo 024.

⁴ Ibidem, archivos 025 y 026.

⁵ Ibidem, archivo 029.

⁶ Ibidem, archivo 066.

que pueda ser objeto de inscripción de medidas cautelares” lo cierto es que, hace referencia al embargo, lo que es diferente a la de inscripción.

La adoptada concilia los intereses del demandante y demandado porque, da publicidad al pleito y no limita el derecho de disposición.

7. El apoderado de la demandante allegó escrito para descorrer el anterior⁷, en punto de su confirmación⁸.

8. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada por la primera instancia, que decretó una medida cautelar. Para lo cual, se advierte su revocatoria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, y hallarse el pronunciamiento dentro de los enunciados como apelables en el numeral 8, del artículo 321 C.P.G., que refiere al auto “*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*”

3. En el presente se tiene que, aun ante la brevedad de la medida rogada, esta no es clara, ni inteligible con los alcances propuestos. Al respecto se avizora:

3.1. La petición cautelar indica:

“7.1. Solicitamos que se ordene el registro de la demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá a la Razón social: PROTEKTO CRA SAS con Nit: 901.537.980-7 con matrícula mercantil No. 03451732 Fecha de matrícula: 8 de noviembre de 2021. En virtud del artículo 590 numeral 1 literal b del Código General del Proceso - CGP.” (Negrillas fuera del texto)

3.2. Refiere la norma en comento que:

⁷ Ibidem, archivo 059.

⁸ Ibidem, archivos 069 y 070.

“Artículo 590. Medidas Cautelares en Procesos Declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)
(Subrayado fuera del texto)

El numeral 8, del artículo 28 del Código de Comercio enlista:

“Artículo 28. Personas, Actos Y Documentos Que Deben Inscribirse En El Registro Mercantil. Deberán inscribirse en el registro mercantil: (...)

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil; (...)”

En la Circular Externa del 25 de abril de 2022 la Superintendencia de Sociedades al emitir instrucciones a las Cámaras de Comercio orientó acerca de:

“1.3.6. Aspectos relativos a la inscripción de embargos y órdenes de autoridad competente.

1.3.6.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud.” (Subrayado fuera del texto)

Y en el concepto rendido por oficio 220-126786 del 28 de junio de 2023, precisó la autoridad anterior sobre el embargo de la razón social:

“Es así como el nombre propio de una compañía (que no es el mismo que su nombre comercial, aunque pueden ser idénticos), es inherente a ésta, es un atributo de su personalidad jurídica reconocido doctrinal y jurisprudencialmente que, como tal, es inalienable, intransferible y no resulta ser sujeto de negociación. (...)

Con base en lo expuesto y dando respuesta a la primera inquietud formulada, se advierte que el oficio 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 no se encuentra vigente. En consecuencia, se recoge el señalado oficio, así como los demás que contengan una posición distinta a la establecida en el presente concepto.

En la medida que la respuesta a la primera consulta se basa en que no es posible el embargo de la razón social de una persona jurídica, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la segunda pregunta.” (Subrayado fuera del texto)

3.3. De entrada, debe precisarse que, aunque las cautelas de inscripción de la demanda y embargo son disímiles, los bienes cobijados por la primera pueden pasar a ser aprehendidos por la segunda, tal como orientan los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

Empero, desde el decreto de la inscripción debe preverse que el bien o bienes sean embargables, dada la habilitación traída por el inciso segundo de la norma comentada, y dicha anotación sólo puede darse en los que son objeto de registro.

3.4. Aunque es de conocimiento que en el particular aún no se ha llegado a la sentencia, la aptitud de la cosa inmiscuida es de trascendencia, ante la vocación futura de llegar a solventar las pretensiones de indemnización y pago de la decisión judicial; tal como prevé el artículo 591 *ejusdem*; por lo que, la finalidad de la medida no es de simple publicidad, ni de dar a conocer llanamente que el extremo pasivo fue demandado, sino que, además, acarrea una utilidad práctica de conservación y oponibilidad.

3.5. De la lectura de la solicitud de “registro de la demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá a la [razón social]: PROTEKTO CRA SAS”, no logra dilucidarse que lo pretendido fuera ese atributo de la sociedad, lo cierto es que, al descorrer el recurso de reposición el demandante acotó que esta (la razón social) es un bien inmaterial que forma parte de los activos, por lo que puede ser embargable y se refirió al concepto 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 de la Supersociedades.

Ahora, la judicatura encausó el pedimento en el auto que la decretó “a la inscripción de la demanda respecto de la matrícula mercantil de la demandada” y en el interlocutorio que resolvió la reposición, se apoyó en la Circular Externa del 25 de abril de 2022, para hacer alusión a que las “razones sociales o nombre de las personas

jurídicas no constituyen un bien del comerciante” y que no pueden ser embargadas; lo que es diferente a la inscripción de la demanda.

3.6. Es de iterar que, por regla general, las medidas cautelares son rogadas, a excepción de los casos expresos en que la norma dispone que deben operar; no obstante, en este evento, era carga del demandante especificar lo que quería, lo que solo se logra si se acude al escrito con el que dio respuesta al recurso horizontal resuelto por la primera instancia.

Crítica que surge con mayor evidencia al haberse dispuesto la inscripción “*respecto de la matrícula mercantil*” de la demandada, más cuando esta es un registro (artículos 26 a 47 del Código de Comercio), sin puntualizar los bienes del demandado a abarcar; faltando a la distinción de lo perseguido y la interpretación restringida que las medidas cautelares ofrecen.

Ahora, al compartirse la postura de que, la razón social no es embargable como atributo de la personalidad del ente moral; surge que, no podría perseguirse una vez culmine el proceso, de darse sentencia favorable más cuando, el concepto del que se vale el demandante (nro. 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 de la Supersociedades) ya no se encuentra vigente, como puntualiza la misma autoridad que lo dictó.

Lo anterior, sin óbice de que la actora pueda elevar nuevas peticiones que se ajusten a la norma.

4. Se pasará a revocar lo recurrido, sin condena en costas al impugnante, ante la resolución favorable de lo pedido.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia y, en consecuencia, se niega la cautela petitionada por el extremo demandante.

Segundo. No condenar en costas al demandado, conforme a las razones antes expuestas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaaabe19ded8bf78d1a8d76790de005f7b3bb1ad334b0948a69b0e075d05bda5**

Documento generado en 19/12/2023 10:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103025-2014-00477-02
Demandante: Víctor Hugo Villegas Vélez
Demandado: ICBF y otros
Proceso: Ordinario
Recurso: Agotó competencia en súplica

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Este asunto se ingresó al despacho erradamente, cual si fuese parte del recurso de súplica que antes se decidió, pues lo que siguió a continuación fue que la parte demandante dijo interponer recurso extraordinario de casación, en el que, entre otras cosas, se refirió al desconocimiento de las reglas procedimentales vigentes, la vulneración de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (cuaderno Tribunal, doc. 09).

Con todo, respecto de la procedibilidad de esa nueva forma de impugnación planteada, no puede pronunciarse la sala dual, de atender que esta última agotó su competencia en el asunto al pronunciarse en torno a dicho recurso de súplica.

Así, se ordena devolver los autos a la magistrada ponente del proceso, para resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la petición formulada.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila'.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103026199820665 06
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y
VIVIENDA CONCASA
Ejecutados: EDIFICIO EL RETORNO L.T.D.A. Y OTROS

Se decide el recurso de apelación formulado por la copropiedad ejecutada contra el auto de 11 de agosto de 2023, a través del cual el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de nulidad que formuló en el trámite ejecutivo de la referencia; decisión que confirmó la juez *a quo*, por auto de 19 de octubre de 2023, al desatar el recurso horizontal que esa misma parte formuló.

ANTECEDENTES

1. Invocando las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso a través de apoderado judicial, el Edificio el Retorno Ltda. pidió que se decretara la nulidad de lo actuado desde el auto de 16 de noviembre de 2001, que emitió la orden de apremio; y de forma subsidiaria, que se “declare nulo e ilegal el reconocimiento al Banco Cafetero y a los demás sucesores procesales de la parte demandante”.

Como soporte de sus pedimientos, sostuvo en síntesis que al emitirse fallo de primer grado (11 de julio de 2022) se incurrió en la causal 5ª de nulidad, toda vez que no se tramitó una petición de invalidez previamente propuesta por la señora Nubia Jerez, actuación con la que a su criterio se cercenó el derecho a la defensa y se le impidió al oponerse a la ilegalidad del título ejecutivo, toda vez que este no contiene una “obligación clara, expresa y exigible”, así como a la extemporaneidad con que fue presentada

la reforma a la demanda. Además, señaló, que no se realizó la reestructuración del crédito conforme lo ordena la Ley 546 de 1999 y que en la sentencia de primera instancia no se analizó ninguno de esas irregularidades.

2. Al rechazar de plano el incidente de nulidad, la juez *a quo* sostuvo que “los hechos en que se sustentan corresponden a hechos que fueron debatidos en la sentencia y no ocurrieron posterior a ella, así como quien la propone ha actuado en el plenario sin proponer con anterioridad la nulidad y no corresponden a hechos nuevos que puedan ser debatidos por dicho medio procesal”.

CONSIDERACIONES

Para confirmar el auto apelado, baste decir que el extremo ejecutado utilizó el listado de las nulidades para tratar de debatir el derecho materializado en la pretensión ejecutiva, pasando por alto que las causales de invalidez previstas en el artículo 133 del C.G.P., antes artículo 140 del C.P.C., conciernen a la actuación procesal, mejor aún, a la garantía constitucional a un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), por lo tanto, ajenas a la relación sustancial debatida.

En ese sentido, su planteamiento en torno a que no se analizó en la sentencia que los títulos ejecutivos no eran idóneos para dictar el mandamiento ejecutivo” al no contener una “obligación clara, expresa y exigible”; o el que se refiere a la extemporaneidad de la reforma a la demanda y falta de reestructuración del crédito conforme lo ordena la Ley 546 de 1999, son ajenos a la problemática que le es propia a las causales de nulidad, estructuradas al amparo del principio de la taxatividad, por lo que no es posible ampliar su espectro a materias distintas de las que emergen de su texto.

En efecto, en un caso similar, este Tribunal, en otra de sus Salas, expresó que este tipo de solicitudes de nulidad deben ser rechazadas de plano porque, en estrictez, no se invoca un motivo de nulidad previsto por la ley, al señalar:

“Como el régimen de las nulidades consagrado en el Código de Procedimiento Civil se erigió –entre otros- en el principio de la taxatividad, resulta explicable que el legislador, en el inciso 4º del artículo 143 del C.P.C. [hoy artículo 135 *in fine* del CGP], hubiere previsto que el juez debe rechazar de plano las solicitudes de invalidez que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la ley, siendo claro que para el impulso

del incidente respectivo no basta la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el artículo 140 de dicha codificación, sino que **es necesario que los hechos en que ella se soporta guarden correspondencia con el vicio puntual a que la irregularidad se refiere, de suerte que al amparo de las causas legales de nulidad, no pueden encubrirse alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso**¹. (Se resalta).

En la presente hipótesis, hizo bien el juzgador al rechazar de plano la petición de nulidad, puesto que el extremo demandado se ha aprovechado de ese mecanismo para esbozar argumentos relativos en ultimas a la idoneidad de los títulos que soportan la obligación cuyo pago se persigue.

En este sentido, el incidentante alegó que se incurrió en las causales 5ª y 6ª de invalidez, porque no se tramitó una petición con miras a que “se decretara la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que dictó el segundo mandamiento ejecutivo”, lo cual, a su criterio, le impidió ejercer su derecho a la defensa, y en ultimas oponerse a la ilegalidad del título ejecutivo. No obstante, dichas apreciaciones provienen todas de temas ajenos a la materia que es propia de las nulidades procesales y, más concretamente, a los vicios contenidos en el numeral 5º del artículo 133 del estatuto procesal consistentes en una omisión a “las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que, de acuerdo con la ley, sea obligatoria”; que además, no ocurrieron con posterioridad a la emisión del fallo de primer grado; por lo que según lo reglado en el artículo 134 del Estatuto Procesal no podían ser admitidos a trámite.

Además, no es esta la vía para pretenderse la nulidad de la sentencia emitida en primer grado el 11 de julio de 2022, y que se encuentra en firme, al haberse por este Tribunal, en auto de 23 de marzo de 2023, declarado desierto el recurso de apelación que el aquí recurrente impetró contra ese fallo, por no cumplirse la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, pues no son las nulidades, el escenario para reiterar argumentos desestimados por no haberse adecuado a la normativa procesal.

Por último, la sociedad recurrente no puede, so capa del deber del juez de “realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso” a que alude el artículo 132 del CGP, pedir que se declare una nulidad como la invocada,

¹ Auto de 21 de marzo de 2007, exp. 0613 03. M.P., Marco Antonio Álvarez Gómez.

cuando pasa por alto que los hechos no son novísimos, según viene de verse, lo que impide que se puedan “**alegar en las etapas siguientes...**”, conforme al inciso final de esa norma. (negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 11 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (núm. 8, art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d53d952c5ba10c89136c9140946834ebdbcd9f13b9967bcebb772b81764cfb**

Documento generado en 19/12/2023 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal de FLUIR.D.LAB Laboratorio de Decisión S.A.S. contra Artificial Intelligence Structures S.A. Sucursal Colombia.

Se niega la solicitud de aclarar la sentencia de 5 de diciembre de 2023, toda vez que no se configura el supuesto previsto en el artículo 285 del CGP, pues ni la parte motiva ni la resolutive de esa providencia contienen frases que ofrezcan verdadero motivo de duda: en ella se puntualizó que los “intereses moratorios comerciales” se deben sobre las sumas acordadas en los literales b) y c) del numeral 1º del acta de conciliación de 21 de agosto de 2019, “esto es, \$50.000.000 y \$87 065 919”, más el IVA que, sobra decirlo, debe liquidarse con apego a las normas tributarias vigentes.

Tampoco procede la corrección pretendida porque el Tribunal no incurrió en ningún error aritmético, ni de omisión o cambio de palabras (art. 286, ib). Si se miran bien las cosas, lo que la abogada pretende es que se modifique el tipo de interés que debe pagar la sociedad demandada -civiles y no comerciales-, asunto que, en estrictez, es ajeno a la hipótesis regulada en esa disposición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Exp.:027202000062 02

Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7308290fa01fe74188a48c1fd3fe6dc4fbf902cdbc94197ddce5d78269a00215**

Documento generado en 19/12/2023 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario – Enriquecimiento sin justa causa y otros
Demandante	Protección Agrícola S.A. PROTAG S.A.
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A. y otros
Radicado	110013103 030 2014 00357 05
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de FINAGRO S.A., contra el auto del 27 de abril de 2023, adoptado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad, que negó una solicitud probatoria.

I. ANTECEDENTES

1. En proveído del 27 de abril de 2023 la judicatura dictó el auto de pruebas¹, y entre otras determinaciones, negó la exhibición de documentos de contabilidad de PROTAG S.A., solicitada por FINAGRO S.A. Para ello se dijo que la prueba era impertinente al haber sido decretada de oficio.

2. Contra la anterior FINAGRO S.A., impetró recurso de reposición y en subsidio apelación². En lo que correspondió a la exhibición del numeral 2, acotó que no fue decretada como prueba de oficio y que, es necesaria para establecer si el registro de los “*créditos asociativos elaborado por Protag se sustentan en comprobantes válidos de contabilidad o no*” y que deben ser comparados con los documentos aportados por los bancos para establecer la trazabilidad de las operaciones.

¹ Cuaderno de primera instancia, carpeta 01, archivo 57.

² Ibidem, archivo 59.

3. En auto del 25 de agosto de 2023 fue corregido el pronunciamiento fustigado, en orden a establecer los folios donde se encuentra el dictamen pericial decretado a favor de la demandante y no se accedió a la aclaración³.

4. El mismo 25 de agosto de 2023⁴ se dispuso entre diversas cuestiones mantener la negativa de decretar la exhibición petitionada y fue concedida en el efecto devolutivo la alzada promovida por FINAGRO S.A., coadyuvada por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Para ello se dijo que, si bien, esa probanza no se había ordenado, la misma resultaba inconducente al no ser materia de litigio “*el registro o eficacia contable de tales rubros*” si no, “*su causación como crédito o pasivo*” lo que es “*un punto de derecho*”.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustada a derecho la decisión por medio de la cual el *a quo* negó la prueba de exhibición de documentos promovida por FINAGRO S.A. Desde ahora se advierte que el pronunciamiento rebatido será confirmado.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que el legajo es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia; adicional, el debatido se halla dentro de los enunciados como apelables en el numeral 3, del artículo 321 del Código General del Proceso, para “[*el*] *que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*”

3. En el particular se analiza:

3.1. La petición probatoria consistió en⁵:

“c) Los comprobantes de contabilidad, que de cara al artículo 55 del Código de Comercio debe conservar Protag S.A., y que sirvieron a la mencionada compañía para efectuar los asientos contables de los créditos asociativos adquiridos con el

³ Ibidem, archivo 78.

⁴ Ibidem, archivo 80.

⁵ Ibidem, archivo 03, página 384.

BBVA S.A., Corfinsura (hoy Bancolombia) y Banco Agrario de Colombia S.A. desde el año 2001 al 2004.

La prueba tiene como objeto, establecer si el registro de los créditos asociativos se sustentan o no en comprobantes válidos de contabilidad, y mostrar al Despacho la clara trazabilidad de tales operaciones.”

(Subraya fuera de texto)

3.2. El rechazo de la prueba obedeció a que, había sido decretada de oficio, lo que condujo a ser considerada impertinente.

Acertadamente la parte se defendió en orden a que tal medio no había sido ordenado a iniciativa del juez, de ahí que, como expuso el *a quo* en el interlocutorio del 25 de agosto de 2023 tal apreciación fue errada; sin embargo, en este último se dijo que la probanza era inconducente porque versaba sobre un tema no objeto del litigio.

Lo anterior debe llevar a apreciar que, la inconducencia (que en estricto sentido debió ser impertinencia) como fundamento del rechazo fue una temática nueva introducida en el auto que resolvió la reposición, sin que en el recurso inicial el codemandado hubiera contado con la oportunidad de anticiparse a una razón adicional para que no se accediera a lo pedido.

No obstante, el recurrente no se valió de la facultad de que dispone la última parte del inciso primero, numeral 3, del artículo 322 del C.G.P., que señala sobre la apelación de autos: “[resuelta] la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Así, dado que la competencia de esta Magistratura solamente puede circunscribirse a los “argumentos expuestos por el apelante”, por mandato del inciso primero, del artículo 328 *ejusdem*, deberá volverse a lo brevemente expuesto en el escrito de alzada en búsqueda del reproche a desatar.

3.3. En línea de lo anterior se tiene que, el censor arguyó que los folios pedidos en exhibición eran “necesarios para establecer si el registro de los créditos asociativos elaborado por Protag se sustentan en comprobantes válidos de contabilidad o no, los cuales deben

ser comparados con los documentos que aporten los bancos, con el fin de establecer la trazabilidad de tales operaciones”.

Se otea que, lo planteado en el recurso es lo mismo que se dijo al momento de solicitar el medio suasorio, sin que se avizore una razón adicional a la considerada por la primera instancia para negar la misma; punto en el cual debe apoyarse la postura adoptada en torno a la cual, tales documentos no denotan una utilidad específica a lo que es objeto de litigio, mismo que no versa sobre el manejo contable y la validez de tales asientos.

Aunado a ello, las excepciones que propuso la impugnante de: cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por activa, prescripción, falta de competencia, transacción, ir PROTAG S.A. en contra de sus propios actos previos, existencia de obligaciones, pago de garantía FAG a intermediarios financieros comporta subrogación y no comporta extinción de la obligación a cargo del integrador, no hay cobro de lo no debido, no hay enriquecimiento sin causa, PROTAG no actuó como mandatario de nadie en la solicitud y obtención de los créditos asociativos, y la excepción genérica; no se enfocan a cuestionar los registros que, de conformidad con el artículo 55 del Código de Comercio⁶ debía llevar la demandante para los créditos asociativos.

Se enfatiza que, la prueba se pidió de cara a los asientos contables de los créditos no de los alegados pagos “*vía respaldo del FAG*”; de ahí que, de una lectura únicamente para este efecto de la demanda, se tiene que la activa PROTAG S.A., es la llamada a probar que las obligaciones en las que actuó ante las entidades convocadas lo fueron en el marco de una obligación de hacer y no para fines propios, lo que se logra entre otros medios con el examen de los pagarés.

Así, para esta sede dicho medio suasorio tampoco se otea necesario de cara a la utilidad planteada en el escrito de contestación a la demanda, más cuando no se ató a aspectos específicos del escrito inaugural o a alguna de las excepciones de mérito formuladas.

⁶ Código de Comercio.

Artículo 55. Obligatoriedad De Conservar Los Comprobantes De Los Asientos Contables. El comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud.

3.4. Por último, el Banco Agrario de Colombia S.A., al actuar como no recurrente se adhirió a lo manifestado por FINAGRO S.A., para la reposición y la apelación impetradas; sin embargo, no expuso una razón o análisis adicional para fundar “*la necesidad de la prueba para esclarecer los hechos objeto de controversia*”; por lo tanto, al no contener esa intervención argumentos de peso para refutar la negativa, se torna carente de sustento cualquier apreciación a añadir y por consiguiente, deberá conservarse lo ya dicho.

Bajo estas razones, no prospera el recurso vertical estudiado.

4. Lo dicho pone de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación de lo recurrido, con la respectiva condena en costas al no prosperar la segunda instancia, las que se tasarán en el mínimo a imponer, de conformidad con el numeral 7, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión emitida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual, se negó una solicitud probatoria.

Segundo: Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Devolver las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3fa46149502d7e24132fe2b6deaefd81918bcbe239163fd5e41a5cdf6d8acc**

Documento generado en 19/12/2023 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	German Jiménez Mora
Radicado	110013103 030 2018 00654 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del ejecutado, contra la decisión proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., por medio de la cual se rechazó de plano una nulidad.

ANTECEDENTES

1. El apoderado del ejecutado presentó escrito de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y “*consiguiente*” falta de defensa técnica¹. Para ello acotó las actuaciones del profesional que en anterior atendió la contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones de la entidad bancaria, pero sin ningún sustento jurídico, ni probatorio, en contradicción con la aceptación dada a los hechos, y sin desplegar ningún medio exceptivo; igualmente, al dictarse la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, no fue recurrida.

Arguyó que si bien, adeuda un monto de la obligación cobrada al ejecutante, no lo es en la cuantía pedida; lo que no fue discutido por el abogado, puesto que actuó carente de una estrategia procesal o jurídica.

¹ Cuaderno de primera instancia, carpeta 02: cuaderno incidente de nulidad, archivo 01, páginas 02 a 07.

2. En proveído del 31 de marzo de 2023 se rechazó de plano la solicitud de nulidad como quiera que “*las causales y argumentación invocadas*” no estaban enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso².

3. Oportunamente el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³. Arguyó que, lo propuesto no se encuentra contemplado en el artículo 133 del estatuto procesal, porque tiene como sustento una norma de carácter constitucional como lo es el artículo 29, que refiere a las garantías mínimas necesarias para la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento.

Así, al no haberse actuado en anterior en función de una clara defensa del impugnante, debe impartirse el trámite correspondiente a la nulidad planteada.

4. En decisión del 08 de agosto de 2023 se dispuso no reponer el pronunciamiento refutado y conceder en el efecto devolutivo la alzada⁴; oportunidad en la que se recalcó la falta de taxatividad del medio en la ley procesal que rige el instituto propuesto.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustada a derecho la decisión por medio de la cual el *a quo* rechazó de plano la nulidad promovida con sustento en la falta de defensa técnica del ejecutado. Desde ahora se advierte que el pronunciamiento rebatido será confirmado.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como “*la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados*”⁵. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus

² Ibidem, página 08.

³ Cuaderno principal, archivo 01, página 350 y 351.

⁴ Cuaderno de nulidad, archivo 01, páginas 09 y 12.

⁵ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio del juez natural.

3. En el presente evento resulta de valor lo iterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre las nulidades procesales⁶:

*«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.*

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial** al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley**. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.). (Negrillas del texto)*

4. En el contexto anterior, surge diáfano que, el extremo ejecutado no formuló una nulidad procesal enlistada de forma taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, como él mismo lo acepta. En tal cariz, estaba autorizado el funcionario de primer grado para rechazar de plano el trámite de una causal no prevista en el estatuto aplicable, por mandato del inciso último del canon 135 *ejusdem*, y en apego a las normas procesales, de estricto cumplimiento.

Cualquier irregularidad que torne el petente configurada con el actuar de quien fungió como su apoderado, deberá alegarla por otros medios y/o discutirla

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1239-2021. MS. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

en otras instancias, al no estar autorizado el juez para impartir un procedimiento no previsto para el presupuesto fáctico traído de presente.

Así, aunque sea una norma de raigambre constitucional la que se acota vulnerada, debe insistirse que, en materia adjetiva civil, no quedaron estatuidas por el legislador como causal de nulidad las falencias relatadas por el extremo y a tal rigor debe obedecerse. La nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, hace referencia únicamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso, tema que no es materia de debate en este asunto.

Bajo estas razones, no prospera el recurso vertical.

5. Lo dicho pone de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación de lo recurrido, con la respectiva condena en costas al no prosperar la segunda instancia, las que se tasarán en el mínimo a imponer, de conformidad con el numeral 7, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la ejecutante. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c8292b2079e24e54f8c2c770798b60a163757f3a340cff7bec9781111424fb**

Documento generado en 19/12/2023 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Defensas Jurídico Económicas Ltda. – Dejure Ltda.
DEMANDADA	Banco Agrario de Colombia
RADICADO	110013103 031 2011 00116 01
DECISIÓN	Concede recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el precepto 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, la norma 337 del indicado código, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo la norma en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 antes citado, la parte demandante interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de junio de 2023, confirmatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, en la que se negaron las pretensiones que se cuantificaron en la demanda en \$5.000.000.000¹, por lo que supera con creces la cuantía establecida en el artículo 338 *ejusdem*.

Teniendo en cuenta que los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso de casación se encuentran cumplidos, de conformidad con los preceptos 334 y siguientes del memorado código, se concederá el recurso formulado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONCEDE** el

¹ Ver folio 378 del archivo “01CuadernoUnoTomol”, carpeta “01CuadernoUnoTomol” de “01CuadernoUnoPrincipal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 29 de junio de 2023, en el proceso referenciado.

En firme este proveído, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

(2)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd05acea632c599c7ae2f9b9acebb8082c45592eddf94e412081d707d111ab4**

Documento generado en 19/12/2023 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Defensas Jurídico Económicas Ltda. – Dejure Ltda.
DEMANDADA	Banco Agrario de Colombia
RADICADO	110013103 031 2011 00116 01
DECISIÓN	Reposición improcedente

Con el fin de resolver el recurso de reposición que la parte demandada interpuso contra el auto del pasado 30 de junio por medio del cual se asignó una suma de dinero a título de agencias en derecho en favor de la indicada parte, baste con precisar que el numeral 5º del precepto 366 del Código General del Proceso, en lo pertinente, establece que “[l]a liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho**, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (negrilla no es del original).

Bajo ese entendido, es improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el referido proveído por medio del que se fijó la cuantía de las agencias en derecho.

Notifíquese.
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b633be6b45e83533a7a60009f5b5088ea1e17cc5e24677244b79e7fc17d6afb**

Documento generado en 19/12/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Oscar Javier Parra Arévalo y o.
DEMANDADA	Salud Total E.P.S. y o.
RADICADO	110013103 032 2015 00133 03
DECISIÓN	No repone, da trámite a queja

Se decide el recurso de reposición y la solicitud subsidiaria de expedición de copias para surtir queja, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, frente al auto de fecha 1º de junio de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporánea la solicitud de concesión del recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de segunda instancia proferida el día 29 de noviembre de 2022.

LA IMPUGNACIÓN

El recurso de reposición se sustentó en que se desconoció lo dispuesto por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que establece que en materia civil el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. Además, alegó que se debe dar aplicación al artículo 11 del Código General del Proceso en torno a la interpretación de las normas procesales, en comunión con los preceptos 13 y 228 de la Carta Política. Resaltó que la norma 337 del compendio procesal, que fuese soporte de la decisión fustigada, presenta un vacío normativo por ser ininteligible en algunos apartes.

CONSIDERACIONES

1. Rápidamente se observa la infertilidad de los alegatos que soportan el recurso horizontal. Esto, por cuanto el término para interponer el recurso extraordinario de casación está reglado en el Código General del Proceso con claridad mediante el indicado artículo 337, el cual, como reconoció la inconforme, sirvió de base a la decisión de rechazo por extemporaneidad.

Bajo ese entendido, al existir norma especial posterior a la de 1964, por lo demás hogaño vigente, como que ni aplicando la más laxa interpretación de los mandatos procesales y constitucionales puede llegarse a la conclusión que planteó la recurrente, esto es, que para el cómputo de la citada interposición del aludido recurso debe tenerse como lapso los 15 días de que trata el mentado precepto 62.

Con todo, importa destacar que si la recurrente cuestiona el contexto normativo que recoge la norma 337 del código de procedimiento en cita, porque en su entender *“presenta un vacío normativo que el mismo artículo posee, puesto que es inteligible el algunos de sus apartes, tal y como a lo largo de este discurso se expone”*, es lo cierto que más allá de su propia interpretación de las normas que ha invocado, no precisó, en concreto, cual es el vacío que se presenta, pues con meridiana claridad el precepto que cuestiona es diáfano y contundente en advertir que el referido recurso *“podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia”*; y que si se pide *“oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”*; más claridad no puede pretenderse.

2. Por consiguiente, el auto recurrido deberá mantenerse; pero, por razón de la interposición del recurso subsidiario de queja, se procederá como lo manda el artículo 353 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Se niega el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 1º de junio de 2023.

Segundo: Se ordena la reproducción del expediente digital, para que se remita a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en los términos y para los fines del citado precepto 353.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415cc8dbaf742d0874280ed1000ffc36a72ac4cc872625126b6a2b6ed9cede3f**

Documento generado en 19/12/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Milena Martínez Martínez
DEMANDADA	Claudia Catalina Rodríguez y o.
RADICADO	110013103 033 2014 00365 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09840e1159de05eaa50ab6faf366afc606ef9fa61cd583b4ade93247d3eb025d**

Documento generado en 19/12/2023 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Parque Central Bavaria Manzana 1 P.H.
Demandado	Banco ITAU Corpbanca Colombia SA
Radicado	110013103 033 2017 00489 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la ejecutada, contra el auto calendado 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual decretó una medida cautelar en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En memorial radicado por el ejecutante fue solicitado el embargo y posterior secuestro del bien inmueble nro. 50C-1423894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro¹.

Explicó que, de conformidad con la anotación 14 del certificado de tradición del mencionado, este fue vendido por Bavaria S.A., a Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services con Nit. 800.051.334-5, y que a la fecha se mantiene la propiedad en cabeza de tal persona jurídica.

Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que, a través de la escritura pública nro. 1576 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, se efectuó la adquisición con fines de integración y absorción de Helm Leasing S.A.

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 014, archivo 044.

Compañía de Financiamiento con Nit. 800.051.334-5, por Helm Bank, con Nit. 860.007.660-3.

De conformidad con el numeral 5, del artículo 65 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con la absorción se transfieren la totalidad de los bienes, contratos y derechos “*presentes y futuros, tangibles e intangibles y los que llegaren a aparecer, como una universalidad jurídica, incluyendo los referentes a la propiedad intelectual, como marcas, enseñas comerciales y en general todos los derechos que posea [Helm Leasing], los cuales pasan de pleno derecho a la titularidad de [Helm Banck], sin necesidad de realizar trámites adicionales*”; lo que torna procedente la medida.

2. En auto del 24 de noviembre de 2022 el a quo accedió a la cautela solicitada².

3. Contra el anterior, se impetró recurso de reposición y en subsidio apelación³; para ello dijo el ejecutado que el inmueble no es propiedad del demandado, y ser evidente que el Nit de la ejecutada es disímil al de la persona jurídica que obra como titular del derecho de dominio en el registro.

4. En interlocutorio del 05 de julio de 2023 se dispuso no revocar el auto atacado y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación⁴. Para ello se indicó que, aunque la titularidad del inmueble se visualiza en Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services, lo cierto es que esa sociedad se encuentra cancelada en virtud de la absorción que realizó Helm Bank como adquirente de Helm Leasing S.A. Compañía de Financiamiento.

Adicional a lo anterior, el Banco Helm Bank fue absorbido por Corpbanca Colombia S.A., hoy Banco Itaú Corpbanca, a través de la escritura pública nro. 1527 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C.

La fusión por absorción es un negocio jurídico que implica la transmisión universal de derechos y obligaciones en donde se da origen a una nueva sociedad, la que se hace responsable ante toda autoridad por las obligaciones de las absorbidas, como refiere el artículo 172 del Código de Comercio.

² Ibidem, archivo 050.

³ Ibidem, archivo 051.

⁴ Ibidem, archivo 056.

Y que, en el instrumento público nro. 1576 del 16 de julio de 2010 que protocolizó la absorción entre Helm Bank y Helm Leasing S.A. Compañía de Financiamiento está comprendida la matrícula en discusión (50C-1423894).

Por último, arguyó que, ante la cancelación de la matrícula de Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services, el extremo no estaría legitimado para solicitar el levantamiento de la cautela.

5. Como manifestaciones adicionales a la apelación, planteó el recurrente⁵ que, mientras el titular del derecho de dominio sea Helm Financial Services, “*no puede perseguirse por la vía ejecutiva ningún cobro de la obligación a mi [representada]*”.

Agregó que, en el auto del 05 de julio del año en curso se incurrió en una falta de valoración de la prueba porque cuando se dio la absorción de Helm Financial Services por Helm Bank se “*contempló*” una relación de bienes; pero cuando se hizo lo propio entre Helm Bank y el Banco Corpbanca Colombia S.A., no se efectuó tal discriminación.

Existió un error de apreciación jurídica, en tanto, en Colombia es indispensable el título y el modo, sin estar contrariando los efectos de la fusión; así, este último acto haría de “*título*” pero requiere el “*modo*”, solemnidad establecida en los artículos 749 y 756 del Código Civil.

6. El apoderado de la ejecutante allegó escrito para descorrer el anterior⁶, en punto a ser declarado “*inadmisible*” el medio de impugnación; para lo que historió diversos procesos en contra de la ejecutada, en los que “*representa a los dueños del local*” que se pretende embargar.

Y solicitó una orden de compulsa de copias en contra del abogado Héctor Mauricio Mayorga Arango, al desplegar maniobras para dilatar el proceso.

7. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

⁵ Ibidem, archivo 057.

⁶ Ibidem, archivo 059.

II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada por la primera instancia, que decretó una medida cautelar. Para lo cual, se advierte su revocatoria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, y hallarse la cuestión dentro de las enunciadas como apelables en el numeral 8, del artículo 321 C.P.G., que refiere al auto “*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*”

3. En el presente se tiene que, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1423894, objeto de solicitud de medida cautelar, de manera diáfana no aparece registrado como propiedad de la ejecutada Banco Corpbanca Colombia S.A., sino de Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services⁷.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 27-04-2007 Radicación: 2007-43717		
Doc: ESCRITURA 1237 del 24-04-2007 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.	VALOR ACTO: \$453,600,000	
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y TRES (3) MAS		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BAVARIA S.A	NIT# 8600052246	
A: LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES NIT. 800.051.334-5		X

Ahora, el artículo 65 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, refiere:

“Artículo 65. Procedimiento De Formalización Y Efectos De La Adquisición.

1. Certificación de la Superintendencia Bancaria. Cumplida la adquisición de la totalidad de las acciones de la entidad adquirida, el representante legal de la entidad adquirente lo informará así a la Superintendencia Bancaria para que ésta certifique la adquisición.

*2. Formalización de la adquisición. Los representantes legales de la entidad adquirente y de la entidad adquirida deberán formalizar la adquisición **mediante escritura pública**, donde se insertará:*

a. Copia del acta de la asamblea general de accionistas o el órgano correspondiente donde se haya decidido la absorción de la empresa y el patrimonio de la entidad adquirida,

b. Copia de la certificación de la adquisición por la Superintendencia Bancaria, y c. La enumeración de los bienes y derechos de propiedad de la sociedad disuelta que estén sujetos

⁷ Cuaderno de primera instancia, carpeta 12, archivo 034, página 04 y 05.

a registro o inscripción y su número de folio de matrícula inmobiliaria o la identificación que le corresponda.

3. Integración de operaciones. Una vez expirado el término para que el Superintendente Bancario formule objeción, o haya declarado que no hay lugar a ella, y se haya adquirido por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la respectiva entidad, las entidades podrán integrar sus servicios en los términos y condiciones del numeral 6. del artículo 60 del presente Estatuto.

4. Perfeccionamiento de la adquisición. Los efectos de la adquisición se producirán en relación con las entidades participantes en el proceso, una vez que se inscriba la escritura de que trata este artículo en el registro mercantil.

5. Transferencia de bienes y derechos. Perfeccionada la adquisición, los bienes o derechos de la entidad receptora de la inversión pasarán de pleno derecho a la titularidad de la entidad adquirente, sin que sea necesario ningún trámite para estos efectos.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a su cargo el registro o inscripción, efectuarán las anotaciones correspondientes con base en copias auténticas del documento que contenga lo prescrito en el numeral 2. de este artículo.

6. Obligaciones. La entidad adquirente deberá convenir con la Superintendencia Bancaria, tan pronto concluya la adquisición, un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, si a ello hubiere lugar.”
(Negrillas fuera del texto)

4. La norma anterior direcciona porque, las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes actualicen la titularidad de los bienes en cabeza de su actual propietario; lo que significa que, aun al adquirirse en conjunto por absorción como es el caso, las anotaciones deben ajustarse; en concordancia con el literal a, del artículo 4, de la Ley 1579 de 2012⁸.

De ahí que, no sean suficientes las distintas escrituras públicas extendidas entre Helm Leasing S.A. Compañía de Financiamiento, Helm Bank y Banco Corpbanca Colombia S.A., porque por mandato legal debe protocolizarse las variaciones sobre el derecho principal de propiedad.

En tal cariz, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción bajo todas las precisiones de rigor en pauta a la claridad del paso de los bienes al Banco Corpbanca Colombia S.A. (Hoy Banco Itaú S.A.), de una parte, no asegura que el embargo pueda ser inscrito, porque el numeral 1, del

⁸ Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4o. Actos, Títulos Y Documentos Sujetos Al Registro. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.

artículo 593 del Código General del Proceso, señala que, si el bien no pertenece al afectado, el registrador deberá abstenerse de inscribir el embargo.

De otra arista, se estaría trasladando a la judicatura una problemática que no le corresponde dirimir, ni asumir a través de la pretensión ejecutiva incoada; porque de llegar a registrarse el embargo, al momento de un eventual remate se tendrían que solemnizar actos ajenos a la diligencia judicial; evento en el que se pueden encontrar contrariedades que debieron traerse saldadas.

Por consiguiente, aunque se entiende que el bien puede pertenecer a la ejecutada, el derecho de dominio requiere de la confluencia del título y el modo, los que no pueden obviarse por la sola presencia de escrituras públicas sin registrar; y, aunque se acepte que la carga de protocolizar los actos respectivos es de la ejecutada, este no es el escenario para discutir o apremiar a que actúe como manda el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

5. En cuanto a la compulsa de copias en contra del apoderado del ejecutado, solicitada por el ejecutante en el memorial que describió el recurso de apelación se precisa que, no se encuentra mérito para ello, más cuando se está revocando la decisión precautelar y cuando puede proceder a *motu proprio* el profesional del derecho de así estimarlo.

6. Lo discurrido es suficiente para la prosperidad de la alzada y la revocatoria del proveído apelado, en punto a deber negarse la medida cautelar rogada. Sin condena en costas al recurrente, ante la resolución favorable de lo pedido.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia y, en consecuencia, se niega la cautela petitionada por el extremo ejecutante.

Segundo. No condenar en costas al ejecutado, conforme a las razones antes

expuestas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c0b6f46166f241b4e959dd52b789eb392a1f9aa39ce46e2fdee2225460c2b**

Documento generado en 19/12/2023 11:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103033201800529 01
Clase: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandada: ANA LUCÍA GONZÁLEZ CEPEDA

Dada la ausencia de reparos concretos, el suscrito magistrado declara DESIERTO¹ el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia que el 1º de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá², en el proceso de la referencia.

No se olvide que, “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”³ (CGP., art. 322).

Al efecto, obsérvese que el curador *ad litem* que representa los intereses de la demandada, una vez notificado el fallo por estrados, se limitó a “presentar recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir [el] despacho”, porque “la indemnización debe comprender el daño patrimonial efectivamente causado..., el que no se tuvo en cuenta”⁴.

Manifestación que no califica como “reparo concreto”, pues, más allá de constituir una alegación panorámica, no puso al descubierto cuáles fueron los desaciertos fácticos, probatorios o jurídicos en que incurrió el juzgador de primer grado al respaldar el valor de la indemnización que aparece descrito en el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Debe tenerse en cuenta que “[r]ecurrir... por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone... [e]xplicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es... manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada”. De esta manera, “[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo

¹ CGP, art. 322, numeral 3º, inciso 4º “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (...)”.

² Repartida al suscrito magistrado el 19 de diciembre de 2023.

³ Al respecto, puede consultarse CSJ. STC996-2021, rad. 2021-00212-00, entre muchas otras.

⁴ C01CuadernoPrincipal, archivo “57AudienciaEfectuada”, min: 0:54:40 en adelante.

decidido en la providencia impugnada”, es más bien “[d]emostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)”⁵.

Similar postura ha adoptado la Corte Constitucional al explicar, de vieja data, que “[m]ediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado”⁶.

En ese sentido, ha precisado la jurisprudencia que califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate**, dan lugar a modificar el alcance del fallo”; no así simple la afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, pero no expone el punto de inconformidad **concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “**pues al omitir señalar cómo tal yerro se conecta con el fallo, esa alusión deviene inícu**a” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr., rad. n.º 92641; resaltado fuera del texto original).

En ese orden, según se expuso en ese mismo precedente, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; **igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación”; “es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁵ CSJ SC10223-2014, 1º ago., exp. 2005-01034-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-165/99.

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1661acc3fc72a4029048197cf77c1272a157959a99000273cdb20c7449ed11c4**

Documento generado en 19/12/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **TRITURADOS SACAJU S.A.S.** contra **COMPAÑÍA MINERA JM ASOCIADOS LTDA.** (Recurso de Casación). **Rad.** 11001-3103-011-2017-00626-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 1 de agosto anterior, proferida por esta Corporación, se revocó la sentencia anticipada emitida el 30 de ese mes, pero del año 2022, por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, que había declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en su lugar ordenó que se prosiguiese el trámite de la primera instancia¹
2. En contra del fallo dictado por el Tribunal, la pasiva, por intermedio de su mandatario judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación².

¹ Archivo “08SentenciaRevoca.Pdf”, en “CuadernoTribunal”.

² Archivo “09RecursoCasacion.pdf”, en “CuadernoTribunal”.

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión del recurso de casación como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, no se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, aunque la providencia opugnada fue emitida en segunda instancia por esta Sala, dicha decisión no se susceptible del medio de impugnación interpuesto.

En efecto, el extremo pasivo formuló el recurso extraordinario de casación contra una determinación que no resolvió de fondo la litis, al revocar el fallo anticipado dictado por la jueza de primera instancia, que había declarado la falta de legitimación de la demandada, para en su lugar, ordenar que se prosiguiera con el trámite, determinación que, tal y como lo tiene establecido la memorada Alta Corporación, no es susceptible del anotado mecanismo de defensa.

En un asunto de idénticos matices, consideró:

“2.2. El precepto 333 ejúsdem indica que la casación es extraordinaria e incumbe solo contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia.

Y a renglón seguido, señala el tipo de providencias frente a las cuales se habilita su formulación, como las dictadas en toda clase de juicios declarativos, acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria, y las emitidas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, en los asuntos relativos al estado civil, como las de impugnación o reclamación y las de declaración de uniones maritales.

2.3. La definición de «sentencia» prevista en el artículo 278 del C.G.P., refiere a la providencia que decide, sin importar la instancia, sobre las pretensiones, las excepciones de mérito, el incidente de liquidación de perjuicios, y los recursos de casación y revisión. Por exclusión, las demás determinaciones se denominan «autos».

La norma in fine prevé la posibilidad de dictar en cualquier estado del proceso «sentencia anticipada», entre otros eventos³, si halla probada la «caducidad» y «la prescripción extintiva», situación que conlleva culminar prematuramente el litigio en todo o en parte.

Esta Sala, a propósito, en reiterados pronunciamientos, resaltó que la mencionada disposición calificó a dicho proveído como «sentencia» porque «acorta[ba] el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis (...)»⁴.

La determinación, entonces, por el hecho de proferirse con celeridad y en una etapa procesal distinta a la normal, no atenúa su importancia, pues se distingue de los autos interlocutorios, «cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales»⁵.

Con todo, debe precisarse que la posibilidad de dictar dicho fallo «en cualquier estado del proceso», no implica, per se, desconocer el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes. En efecto, en las distintas etapas del juicio donde el juez puede emitirlo, habrá decisión prematura antes de surtirse la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba⁶, siempre que la litis se halle integrada, esto es, con la demanda y su contestación, aspectos que sin duda, permiten conocer los extremos procesales de la relación jurídica sustancial, así como las pretensiones, las excepciones, y sus fundamentos fácticos.

Por tal motivo, cuando la sentencia antelada resulta apelada, y luego es confirmada por el tribunal, este último proveído es susceptible del recurso de casación, si cumple, claro, las demás exigencias para concederlo⁷.

2.4. Una cuestión distinta ocurre cuando el fallo anticipado es revocado en segunda instancia, pues el C.G.P. nada dice sobre la naturaleza de esa última determinación. Lo razonable, en principio, según manda la regla procesal de los artículos 321 a 327 ejúsdem, es que dicha decisión corresponda a una sentencia, al resolver y derribar una decisión de idéntico linaje.

Empero, tal pronunciamiento resulta extraño por oponerse a los efectos indicados en el segundo inciso del precepto 278 del C.G.P., pues no culmina el juicio, por el contrario, lo continúa, aspecto que conlleva, indudablemente, a catalogarlo como un auto interlocutorio.

Así lo entendió esta Corte en providencia AC2668 de 5 de mayo de 2016, citado recientemente en AC2994 de 18 de julio de 2018, al examinar la institución de la «sentencia anticipada» bajo la égida de la Ley 1395 de 2010, señalando respecto de su procedencia, y por tanto, para ser denominado «fallo» y no auto, solo en el evento de «encontrar probad[as]» cualquiera de las circunstancias que permiten proferirlo.

Por tanto, si lo resuelto apunta a declarar no probado un medio exceptivo como la «cosa juzgada», «la transacción», «la caducidad», «la prescripción extintiva» y «la carencia de legitimación en la causa», procede a «dictar un auto y no sentencia»⁸. En últimas, la sentencia anticipada «está reservada, itérase, sólo para cuando prospera la defensa»⁹.

³ «Se trata de tres circunstancias: 1) cuando las partes o apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa de ellas o por solicitud del juez; 2) cuando no hubiere pruebas que practicar; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva; y la carencia de legitimación en la causa».

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC2668-2016, AC526-2018 y AC2994-2018.

⁵ Ídem.

⁶ Si el fallo se profiere después de cumplirse la etapa probatoria, se trata en realidad de una sentencia común y corriente, pues el juez la emite con apoyo en unos supuestos jurídicos y fácticos demostrados.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC2994-2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia, AC2668-2016.

⁹ Ídem.

Con todo, sin importar el tipo de denominación del proveído que en segunda instancia revoca el fallo anticipado, por conllevar sus efectos la obligación de seguir el proceso donde se emitió, **lo hace inviable al recurso de casación**¹⁰.
(Se subraya y resalta).

Por consiguiente, al no encontrarse reunidos los presupuestos para el efecto, se negará la concesión del recurso interpuesto.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada en contra de la decisión proferida por esta Corporación, el 1 de agosto de 2023, en el asunto citado en la referencia.

Segundo. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, AC241-2021, 8 de febrero de 2021.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b4cd8cc3c306cc63a967facb8902ec247df9f755d03a0268f618002d17abd**

Documento generado en 19/12/2023 06:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001310303920190040102

El extremo activo, el 15 de noviembre de 2023, solicitó *"hacer uso de las facultades oficiosas que la ley le otorga y decretar la práctica de un dictamen pericial por Médico Especialista en Oncología y/o cáncer de mama (...) a efecto de establecer la responsabilidad de los galenos de la demandada SALUD TOTAL EPS por la tardanza en el diagnóstico de la enfermedad de cáncer de seno y los tratamientos de carácter científicos aplicados a la demandada NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS."* Agregó que *"la demandada SALUD TOTAL EPS solicitó el decreto de un dictamen pericial que fue de recibo por el Juzgado, concediéndole un término inicial para allegar la prueba, el que le fue ampliado por el mismo término de diez (10) días sin que hubiera cumplido con la práctica de la prueba decretada, oportunidad que se perdió por obra de la parte contraria (Art. 327 Num. 4 CGP) para controvertir el mismo a través del correspondiente dictamen"*.

Para cuyo efecto, se considera:

1. Es pertinente recordar que la habilitación reconocida por el legislador para el decreto de pruebas, en el trámite de alzada -artículo 327 Código General del Proceso- se sujeta, exclusivamente, a las eventualidades previstas en esa disposición, es decir, que solo ante la concurrencia de alguna de aquellas, se abre paso en la aludida etapa procesal, comoquiera que, por regla general, estas deben solicitarse, ordenarse y practicarse en el curso de la primera instancia.

2. Realizada la anterior precisión, advierte el Tribunal que la solicitud de prueba formulada por la mandataria judicial de la parte demandante no se encuadra en ninguno de los exclusivos eventos de que trata el canon 327 citado, para acceder a su decreto y práctica en esta instancia, por tanto, el pedimento citados *ut supra* debe denegarse, porque, **(i)** el elemento suasorio que se pretende incorporar a efectos de que sea valorado, no fue peticionado por ambos extremos procesales; **(ii)** tampoco

se aprecia que este se hubiera decretado por el juez de cognición y que se hayan dejado de practicar por culpa no atribuible al aquí interesado; **(iii)** no versa sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para solicitar pruebas, y **(iv)** ni mucho menos se encuentra acreditado que el memorado elemento demostrativo no pudo aducirse por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria.

Adicionalmente, cumple recordar que el juez de primera instancia denegó el dictamen pericial solicitado por el extremo activo, ya que el mismo no fue aportado en las oportunidades que consagra el Código General del Proceso, esto es, con la presentación de la demanda ni al descorrer el traslado de las excepciones, decisión que fue confirmada por este Tribunal el 19 de diciembre del año pasado; por lo tanto, esta temática ya fue zanjada en las presentes diligencias.

De otro lado, la experticia que fue decretada a petición de Salud Total EPS, no fue recaudada en el trámite del proceso por razones que se desconocen, pero, lo que sí es cierto es que la demandada, en últimas, tenía la facultad de desistir de ese elemento de persuasión, en cualquier momento del juicio; máxime si tal medio suasorio, por lógica, estaba encaminado a soportar las excepciones de mérito que formuló ese extremo. Además, el hecho de no haber aportado esa prueba, tal actuación, en modo alguno, se encuadra en el numeral 4 del artículo 327 del Código General del Proceso.

3. Asimismo, cumple relieves que el dictamen que pretende la actora busca *“establecer la responsabilidad de los galenos de la demandada SALUD TOTAL EPS por la tardanza en el diagnóstico de la enfermedad de cáncer de seno y los tratamientos de carácter científicos aplicados a la demandada NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS”*, pero, como quedó anotado en líneas precedentes, era deber de la accionante haber allegado ese medio probatorio en el trámite de primera instancia y en la etapa correspondiente.

Y lo anterior es así, de entender que al tenor de lo previsto en el artículo 167 de la codificación adjetiva, los extremos procesales son quienes llevan en sus hombros la obligación de demostrar los supuestos fácticos que sirven de soporte de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Si esto es así, deviene patente que en el caso de autos no es del resorte del juzgador suscitar la incorporación del medio de persuasión de marras pretendido por la parte actora, toda vez que recaía en la interesada la responsabilidad de propender por el recaudo efectivo del citado elemento probatorio, y prestar la colaboración necesaria para el efecto, pero en el trámite de primera instancia, ello en aplicación del principio dispositivo que

rige el derecho civil y las cargas probatorias que la normativa vigente ha reservado para cada uno de los intervinientes en la relación procesal; no pudiéndose ver las facultades oficiosas del funcionario como una forma de subsanar la falta de actividad de quien en su momento tuvo una actitud indiferente frente a la controversia suscitada, comoquiera que "(...) ese postulado no puede llegar hasta el punto de suplir a las partes en la carga de demostrar los supuestos de hecho que alegan (...)", en tanto que "(...) una cosa es que el juez sea acucioso e incisivo y que como director del proceso se comprometa con el hallazgo de la verdad que se insinúa en la actuación judicial, y otra, muy diferente, es asumir el papel de parte y emprender una labor de averiguación respecto de las proposiciones en que se fundan los pedimentos de la demanda, o su contestación, según el caso (...)">¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el decreto de prueba conminada por el extremo activo, en virtud a las motivaciones que se han consignado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos concedidos en el auto del 8 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ CSJ. Sentencia 23 de noviembre de 2010, exp. 2002 00692 01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca5b93d291649e4fbd00d0664e9b2099c0419495f91835cb5f1f15f30c4b6**

Documento generado en 19/12/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103039201800230 02

Bogotá D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Microfertisa S.A.S.
Demandado	Miguel Ricardo Rivera Rodríguez
Radicado	110013103039201800230 02
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 13 de diciembre de 2023, Acta 038.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 23 de junio de

2023¹, por el Juzgado 39 Civil Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1) PETITUM:

Microfertisa S.A.S. reclamó del demandado Miguel Ricardo Rivera Rodríguez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré N° 2017-0151:
 - \$77.896.978, por concepto de capital.
 - Intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2014 hasta el día del pago.
- Por las costas procesales.

2) CAUSA:

Las pretensiones se soportaron en los siguientes fundamentos de hecho:

1. El señor Miguel Ricardo Rivera Rodríguez suscribió el pagaré N° 2017-00151², en el cual se obligó a pagar a favor de Microfertisa S.A.S. la suma de \$77.896.978, el 30 de octubre de 2014.

¹ Fecha de reparto: 11 de julio de 2023.

² Fl. 010 Archivo: 002 del 01CuadernoPrincipal.pdf

3) ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento ejecutivo mediante providencia de 8 de octubre de 2018³, y se ordenó su notificación a la pasiva. El curador *ad litem* se notificó el 31 de mayo de 2021, e invocó la excepción de prescripción con el argumento de que se consumó el término de tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio, contabilizado desde la fecha de vencimiento del título. Al descorrer el traslado de excepciones, el demandante señaló que el término de prescripción se vio interrumpido, debido a que el demandado solicitó una certificación de deuda que le fue expedida el 28 de julio de 2017.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 23 de junio de 2023⁴ el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, profirió sentencia por la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la pasiva.

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que auscultado el pagaré base de recaudo, se observa que su pago se pactó para el 30 de octubre de 2014, momento a partir el cual empezó a correr el término extintivo, por lo que el plazo prescriptivo se verificó el 30 de octubre de 2017.

³ Fl. 01 Archivo: 005 del 01CuadernoPrincipal.pdf

⁴ CD. Archivo: 08 Auciencia23Jun2023.

Descartó que con la presentación de la demanda se interrumpiera la prescripción, por cuanto se instauró hasta el 24 de enero de 2018, data en que ya se había consumado el término extintivo.

Aunado a lo anterior, precisó que la certificación de deuda expedida el 28 de julio de 2017, no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción por cuanto se trata de un documento privado expedido por el contador de la sociedad ejecutante, lo que desvanece su valor probatorio, en aplicación a la regla según la cual “*nadie puede fabricar su propia prueba*”, amén de que no se ajusta a lo indicado en el artículo 253 del Código General del Proceso.

En cuanto al supuesto reconocimiento del deudor, señaló que la mencionada certificación carece de efectos vinculantes, puesto que no se aportó un documento guía que acreditara que la misma fue remitida al demandado; y aunque se aceptara que el deudor reconoció la deuda al haber solicitado la anotada certificación, la prescripción de todas maneras se habría consumado antes de la notificación del demandado.

Por último, indicó que tampoco se dan los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto el mandamiento de pago data del año 2018 y la notificación al demandado se surtió en el año 2021.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la sociedad demandada la recurrió, por las siguientes razones:⁵

- Señaló que la prescripción no debe ser objeto de una aplicación rigorista y que, en el asunto, deben tenerse en cuenta las actuaciones que desplegó el apoderado de la demandante para intentar notificar al demandado, previo a la designación del curador.
- Alegó que el demandado aceptó la obligación al haber solicitado la certificación de deuda con consecutivo 14680, la cual le fue expedida el 28 de junio de 2017 por el señor César Augusto Ocampo Guzmán, en calidad de contador público de la sociedad ejecutante; documento en el cual le fue informada la existencia de su obligación por valor de \$ 72.360.363; hecho que, en su criterio, implica el “reconocimiento de la deuda por parte del demandado” y, en consecuencia, la fecha de prescripción del título valor sería el 28 de junio de 2020, y no el 30 de octubre de 2014, por lo que, la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, habiéndose configurado la interrupción.

⁵ 011.SustentaciónRecurso.pdf

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para considerar válidamente trabada la relación jurídico procesal y no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el trámite, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad ejecutante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) CASO CONCRETO:

Como soporte de la ejecución se presentó el pagaré N° 2017-0151, documento que el juzgador de instancia consideró suficiente para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, que tornó viable la presente acción ejecutiva.

No obstante, dado que el extremo demandado formuló la excepción de prescripción, defensa que encontró eco en el juez de primer grado, es pertinente examinar el acervo probatorio que milita en el expediente, a fin de establecer el acierto o no de esa determinación, para lo cual resulta pertinente poner de presente los siguientes aspectos relevantes.

La prescripción puede presentar dos modalidades: la adquisitiva y la extintiva, siendo ésta última la que interesa para el caso de autos y, que ha sido definida por el legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (art. 2512 C.C.).

Dicho fenómeno se puede **interrumpir** natural o civilmente, la primera, por reconocer el deudor la obligación y, la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C.); sin embargo, para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del proceso, esto es “*dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias*”.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio establece: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”, debiendo en todo caso, para efecto del cómputo del referido término, tomar en consideración la forma estipulada en el instrumento cartular.

En el presente asunto, soporta su reparo la sociedad apelante en que, de manera equivocada el juzgador de instancia le negó el valor probatorio a la certificación de deuda n°14680, expedida a solicitud del deudor, el 28 de junio de 2017, por su contador público; documento que, a juicio de la recurrente, constituye plena prueba del reconocimiento de la obligación por parte del deudor, y, por consiguiente, conllevaría la interrupción de la prescripción.

Alegato ante el cual, observa la Sala que no le asiste razón a la opugnante, pues, ciertamente anduvo acertado el juzgador de primer grado al concluir que en el *sublite* se acreditaba la configuración del fenómeno de la prescripción más no el de la interrupción, como pasa a exponerse:

En efecto, de la revisión del pagaré base de recaudo, se advierte que su pago se pactó para el 30 de octubre de 2014, data a partir de la cual empezó a correr el término extintivo, de manera que el plazo prescriptivo se verificó el 30 de octubre de 2017.

Ahora bien, en cuanto a la referida certificación de la deuda en la cual la apelante funda su argumentación no constituye un elemento probatorio conducente ni para acreditar el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, ni para demostrar la configuración del fenómeno de la interrupción de la prescripción.

Lo antelado porque dicha probanza corresponde a un documento privado expedido por la propia sociedad demandante, de manera que

ningún valor probatorio puede otorgarse a la misma, por cuanto “*a nadie le está permitido constituir su propia prueba*”, menos aún, cuando ni si quiera obra prueba en el expediente que acredite que dicha certificación fue solicitada por el deudor y efectivamente remitida a este; de lo cual se descarta totalmente su fuerza demostrativa para acreditar el reconocimiento de la obligación por parte del demandado.

Sobre el mencionado postulado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“No es baladí que la jurisprudencia señale que «la inclinación... por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aserciones» trasluce «el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual ‘la parte no puede crearse a su favor su propia prueba’» (AC3669, 9 sep. 2021, rad. n.º 2016-00341-01), de allí que «lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción»”⁶.

Aunado a lo anterior, también se descartan los efectos vinculantes del mencionado medio probatorio, si se tiene en cuenta que el Código General del Proceso, al fijar las reglas para la valoración de la prueba documental, estableció que la determinación de la fecha en el caso de los documentos privados se contabiliza respecto de terceros desde la ocurrencia de un hecho que le permita al juzgador tener certeza de su existencia, como, “*su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado*”⁷; supuestos fácticos que al no haber acaecido en

⁶ CSJ, SC3890, 15 sep. 2021, rad. n.º 2015-00629-01.

⁷ Artículo 253.

el asunto, desvanecen la virtualidad del documento para tener por cierta la data allí indicada.

Ahora, si se aceptara la tesis del recurrente, según la cual la contabilización del término prescriptivo debe iniciarse a partir de la expedición de la aludida certificación de deuda, esto es desde el 28 de junio de 2017, en efecto, tal como lo anotó la propia sociedad ejecutante, la prescripción del título valor se habría verificado el 28 de junio de 2020, es decir, antes de la notificación del *curador ad litem*, el 31 de mayo de 2021, circunstancia que descarta la interrupción alegada pues como lo ha indicado esta Corporación, “*si para el momento en que se surtiera la notificación de los demandados, la prescripción se hallaba consumada, es claro que no puede predicarse su interrupción*”⁸

Finalmente, se descarta la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda ejecutiva, al no haberse notificado el mandamiento de pago en el término perentorio consagrado en el artículo 94 antes citado.

Así las cosas, es evidente que la excepción de prescripción de la acción cambiaria estaba llamada a prosperar, como en efecto se declaró en la providencia materia de alzada, lo que impone su confirmación.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial, Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil cuatro. Rad. 11001310300520040037001.

3. COSTAS:

Se condenará en costas a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 23 de junio de 2023, proferida por Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas a cargo de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada sustanciadora fija 1 s.m.l.v.m. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df2a308b95c09ec3dc286008ee74afa7b665605bf0eb318b7a4000f28a0cfa**

Documento generado en 19/12/2023 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16382

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CI Termimoda Textil S.A.S.
Demandado	Victory Enterprise S.A.S.
Radicado	110013103039201800328 02
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 13 de diciembre de 2023. Acta nro. 38.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

CI Termimoda Textil S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, demandó a Victory Enterprise S.A.S., con el fin de obtener el recaudo total del capital que asciende a la suma de \$384.287.636, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta que se produzca su pago, contenido en las facturas de venta adosadas con la demanda.¹

Al encontrar el juzgado de conocimiento reunidos los requisitos de la demanda, libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2019² en los términos solicitados, providencia que fue notificada a la sociedad convocada a través de emplazamiento.

Una vez designado curador *ad litem*, dentro del término de traslado, adujo que no se reunían los requisitos y alegó la prescripción de la acción cambiaria.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite de la instancia, el 6 de junio de 2023 el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia en la que resolvió:

¹ Archivo: 02FL01aFL22.pdf

² Fls. 18 a 20 Archivo: 03FL23aFL45.pdf

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la pasiva conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente decisión. En consecuencia, TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas decretadas. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la entidad que los solicitó.

TERCERO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandante. Tásense, como agencias en derecho la suma de \$384.287M/Cte.

CUARTO: ARCHIVAR, en su oportunidad, el proceso previas las actuaciones de Secretaría.”³

Para llegar a la anterior determinación, puse de presente que revisado el asunto se advierte que se ha consumado el término prescriptivo, toda vez que la factura nro. 1425, la más reciente allegada con la demanda, tiene como data de exigibilidad el 27 de agosto de 2017, por lo que el plazo extintivo fenecería el 27 de agosto de 2020 y la demanda se presentó el 6 de junio de 2018, por lo que se habría interrumpido el lapso, empero el mandamiento de pago del 19 febrero de 2019 se notificó al actor por estado al día siguiente, en consecuencia, es decir, tenía hasta el 20 de febrero de 2020 para enterar al ejecutado, circunstancia que acaeció hasta el 11 de junio de 2021.

Por lo anterior, concluyó que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción.

³ Archivo: 09ActaAudiencia06Jun23

Por último, precisó que, por efectos de la pandemia se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio, lo que extiende el plazo extintivo hasta el 12 de diciembre de 2020.⁴

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante recurrió la decisión, por las siguientes razones:⁵

- El término de prescripción no puede contabilizarse de manera objetiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 118 del Código General del Proceso.
- Debe tenerse en cuenta que los lapsos en que el proceso se encontraba al despacho operó una suspensión de términos, entonces, desde la presentación de la demanda el 6 de junio de 2018, y hasta que se libró mandamiento de pago, *“no se puede contar el término de prescripción según lo establecido en el inciso 6° del citado artículo 118, tampoco se puede contabilizar el periodo de tiempo en el que se tramitó el recurso de apelación conforme con lo establecido en el inciso 4° del artículo 118, ni se pueden sumar los días en los que el Juzgado ha estado cerrado o*

⁴ 08Audiencia06Jun23

⁵ Archivo: 06Sustentación.pdf

los periodos de vacancia judicial acorde con inciso último del citado artículo.”

- La demanda fue presentada dentro de los tres años siguientes a la fecha de exigibilidad de todos los títulos valores y la notificación del mandamiento de pago, se realizó dentro del mismo plazo “descontando el tiempo en el que los términos procesales han estado suspendidos o que no deben de tenerse en cuenta por no ser una demora imputable al extremo actor.”
- Señaló que *“de los más de tres (3) años que ha durado el proceso, los términos del mismo han estado suspendidos por los menos seiscientos cincuenta y tres (653) días, esto es más de un año y medio, por lo que, teniendo en cuenta las múltiples suspensiones de términos, no ha transcurrido el tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción respecto de los títulos valores objeto del proceso.”*

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus

derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la actora, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) CASO CONCRETO:

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe, necesariamente, anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho

reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar las obligaciones *claras, expresas, y exigibles*, en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activo y pasivos y que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Como soporte de la ejecución se presentaron las siguientes facturas de venta:

Número	Valor	Fecha de exigibilidad
1244	\$117.292.783	14/01/2017
1245	\$1.070.000	15/03/2017
1248	\$39.056.157	31/03/2017
1257	\$11.004.894	01/02/2017
1281	\$87.769.988	18/03/2017
1289	\$19.419.320	15/03/2017

1290	\$930.600	15/03/2017
1291	\$153.035	27/05/2017
1315	\$268.966	01/04/2017
1377	\$219.394.404	18/07/2017
1395	\$2.540.824	06/08/2017
1426	\$75.000	27/08/2017

De lo anterior, se desprende que la parte actora allegó con la demanda, documentos que demuestran la existencia de títulos valores a su favor, que satisfacen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, que tornan, viable la presente acción.

No obstante, dado que el extremo demandado formuló la excepción de prescripción, defensa que encontró eco en el juez de primer grado, es pertinente examinar el acervo probatorio que milita en el expediente, a fin de establecer el acierto o no, de esa determinación, para lo cual resulta pertinente poner de presente los siguientes aspectos relevantes.

La prescripción extintiva, que ha sido definida por el Legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (Art. 2512 C.C.).

Dicho fenómeno se puede interrumpir natural o civilmente, la primera, por reconocer el deudor la obligación y, la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C.); sin embargo, para que esta última

forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso, de igual modo, la misma, una vez configurada, puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el Art. 2514 del C.C.

En relación con la prescripción de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio establece un plazo de 3 años, lo cual quiere decir que, a efectos de contabilizar el término prescriptivo, se contará desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Es así como, para evitar que, eventualmente, resulte nugatorio el ejercicio de la acción ejecutiva, la demanda se deberá presentar antes que opere el plazo prescriptivo para el respectivo título y el ejecutante se allane al cabal cumplimiento de la carga procesal que le impone el artículo 94 del Código General del Proceso, -de enterar al ejecutado de la orden de pago librada en su contra en el preciso término que consagra dicha disposición-, sin perjuicio de que, quien se hubiera beneficiado con el fenómeno extintivo, renuncie expresamente a él.

Examinado el caso a partir del marco conceptual antes expuesto, la Sala encuentra que la última de las facturas adosadas al plenario tenía como fecha de exigibilidad el 27 de agosto de 2017, por lo que es dable afirmar que, la prescripción acaecería el 27 de agosto de 2020, y aún si descontamos el período en el que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia, esto es, entre el 16 de

marzo y el 30 de junio de 2023, el término extintivo se cumplió el 12 de diciembre de 2020.

Es decir, de la fecha de exigibilidad (27 de agosto de 2017) a la data en que se suspendieron los términos por la pandemia (16 de marzo de 2023), habían transcurrido 2 años 6 meses y 17 días; y desde que se reanudaron (30 de junio de 2023) hasta el 13 de diciembre de 2020, transcurrieron los 3 años previstos en el artículo 789 del Código general del Proceso.

Ahora bien, si se observan los demás títulos valores, con fecha de vencimiento anterior a la factura nro. 1426, se advierte que su exigibilidad oscila entre enero y agosto de 2017, por lo que también se encuentran prescritas.

Esto, si en cuenta se tiene que a la demandada se le notificó a través de curador *ad litem*, el 11 de junio de 2021, es decir, cuando el fenómeno extintivo ya había cobijado las obligaciones.

Lo anterior es así, porque, aunque la demanda se presentó de forma oportuna -6 de junio de 2018-, la actora no corrió con la carga del artículo 94 del Código General del Proceso, enterando al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, es decir, 20 de febrero de 2020, para que hubiere interrumpido el acaecimiento de dicho fenómeno.

La recurrente, frente a la declaratoria de prescripción, planteó, como inconformidad que no debe tenerse en cuenta los periodos en

los que el expediente se encontraba al despacho, argumento que no es viable de acoger, pues, por tratarse de términos legales, estos no pueden ser desconocidos, ni modificados por el Juez o por las partes, porque conforme lo ha reseñado la jurisprudencia nacional:

*“el **principio de continuidad** de la administración de justicia no envuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de **orden público** y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial.*

Al respecto, el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 794 de 2003, dispone que: “las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...) Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”

*Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer **términos judiciales** que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de*

los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.

*Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la **seguridad jurídica**.*

A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.”⁶

Insistiendo la jurisprudencia Constitucional que: “*El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto*

⁶ Sentencias C-072 de 1994 y C-078 de 1997, entre otras.

debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal”⁷

Lo anterior, permite concluir que los términos señalados en la Ley para el cumplimiento de determinado acto, no puede ser desconocido o modificado por las partes; por ello, el plazo previsto en el ordenamiento procesal para que la presentación de la demanda tenga la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo -Art. 94 C.G del P.-, debe ser acatado por las partes al ser una norma de orden público y obligatorio cumplimiento, sin que sea posible descontar los períodos por el alegados, por lo cual la inconformidad elevada en esta dirección no está llamada a tener éxito.

Ello, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 118 del Código General del Proceso, según el cual *“cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Como conclusión de lo expuesto, se tiene que efectivamente, la excepción de prescripción alegada por el apoderado judicial de los demandados se acreditó plenamente, lo que permitía al juzgador

⁷ Sentencia T-1163 del 4 de diciembre de 2003, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil.

acogerla como en efecto se hizo, con las consecuencias que de ello se derivan, lo que impone la confirmación del proveído apelado, sin que sea necesario realizar consideración adicional.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 6 de junio de 2023, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. Se condena en costas al extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho la Magistrada Sustanciadora fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d97c542e255ac46272b765529024156ad6aafc211df196eb5ab27bc916907**

Documento generado en 19/12/2023 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Industrias Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S.
Demandado	Unión Temporal PAE Bogotá 2020
Radicado	110013103 039 2023 00284 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve apelación de auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Industrias Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S., radicó demanda ejecutiva en contra de la Unión Temporal PAE Bogotá 2020, integrada por la Fundación Ecológica y Social La Esperanza FUNDESE, EPROFRUVER Colombia Ltda., Marisol Vela Gómez y la ejecutante, quien cedió sus derechos¹; para el recaudo de \$238.972.714,76, más la cláusula penal establecida en el acuerdo de transacción acercado.

2. En auto del 11 de agosto de 2023², el *a quo* dispuso no librar mandamiento de pago ejecutivo para lo que advirtió que, en el acuerdo transaccional se pactó que, como contraprestación de la cesión efectuada por la demandante se acordaba el pago del 2% de la facturación presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

¹ Expediente de primera instancia, archivo 02.

² Archivo 06.

Sin embargo, *“brilla por su ausencia la fecha para sufragarlo amén que su determinación no es clara”*, de ahí que lo pedido caiga en la órbita de un incumplimiento contractual, lo que es materia de un proceso declarativo.

3. Oportunamente el extremo ejecutante interpuso recurso de apelación encaminado a la revocatoria de la decisión³. Para el efecto enfatizó que, en el acuerdo se registra como adeudado el valor de \$238.972.714,76; en la cláusula quinta están los efectos del incumplimiento y sanción penal por 300 smlmv y que, también se facultó al acreedor para adelantar los procesos ejecutivos necesarios para el cobro.

Adicional, hizo hincapié en que la obligación era clara, sin lugar a equívocos, al estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, la que no está sujeta a un plazo o condición.

4. En proveído del 31 de agosto de 2023⁴, fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si el contrato acercado como título ejecutivo cumple con los requisitos que tuvo como faltantes el funcionario de primer grado. Desde ahora se advierte que la decisión será revocada.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescriben las normas que de forma general los regulan o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

³ Archivo 07.

⁴ Archivo 09.

3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ ha explicado sobre los requisitos del artículo 422 del estatuto procesal en comentario:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

4. En el presente evento se detecta una falta de claridad al escrito de demanda que si bien, puede redundar en los requisitos a cumplir por el título ejecutivo, por ahora resultan insuficientes para apreciar si puede o no erigirse el “*acuerdo transaccional*”⁶ como báculo para la orden de pago. Sobre ello se tiene:

4.1. En la nota explicativa 2, a “*los términos del acuerdo*” se dijo que la cifra que resultaba adeudada al ejecutante en la contabilidad de la UT PAE Bogotá era de \$43.000.000, y el valor final adeudado se totalizó en \$238.972.714,76.

4.2. En la cláusula segunda se inició por mencionar unas cifras que se entienden ya pagas de \$50.682.305,88; sin que la parte explique por qué ese valor no fue descontado de lo ahora cobrado (\$238.972.714,76).

CLÁUSULA SEGUNDA. FASES DE LA TRANSACCIÓN. Las partes han acordado que, para viabilizar los acuerdos y permitir que fluyan las operaciones administrativas de facturación y soportes frente a la SED y la Interventoría, la TRANSACCIÓN se ejecutará de la siguiente manera:

- a) A la firma del presente acuerdo se realizará el pago del 2% correspondiente a la primera factura, \$7.682.305.88, y el saldo de la inversión inicial realizada por ICS, equivalente a \$43.000.000. La suma de las dos cantidades citadas es de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$50.682.305.88).

Se ratifica que cualquier cifra que presente discrepancia, sea menor o mayor al valor aquí estipulado, será asumido por la parte que le corresponda. Para esto, la parte que alegue valores a su favor distintos a los aquí enunciados presentará los debidos soportes.

Para perfeccionar este literal LOS DEUDORES (a través de cualquiera de ellos o a través de

ACTUARIA 75 BOGOTÁ D.C.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Cuaderno de primera instancia, archivo 02, páginas 68 a 74.

la cuenta bancaria de la UNIÓN TEMPORAL) entregarán a EL ACREEDOR un cheque de gerencia por el valor indicado para su respectivo cobro por parte de ICS, lo cual deberá ser simultáneo con la notarización de la presente transacción y la entrega formal de EL ACREEDOR de los certificados de seguridad social y parafiscales idóneos para que la UNIÓN TEMPORAL facture a la SED los periodos junio y julio de 2022, los cuales a su vez, deberán ser entregados con autenticación notarial en el mismo evento transaccional. Lo anterior podrá ser suplido si EL ACREEDOR, en el mismo momento de la transacción, enviare a través de su correo para notificaciones judiciales (el que conste en el Certificado de Existencia y Representación Legal) o aquel inscrito en la UNIÓN TEMPORAL, dichos certificados a los correos oficiales de la Interventoría y de la SED en el cual se deban radicar estos soportes.

- b) El saldo se pagará con el desembolso de la SED correspondiente al mes de junio y julio (acumulados pendientes de pago), dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha en que se vean reflejados los pagos correspondientes en la cuenta de UT PAE BOGOTA.
- c) Los siguientes periodos mensuales serán pagados a EL ACREEDOR dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de pago efectivo reflejado en la cuenta de UT PAE BOGOTA, en la proporción pactada para cada factura; lo cual incluye los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año en curso y hasta que el contrato en mención tenga vigencia. También se estipula que todos los pagos se harán a través de cheque de gerencia a nombre de INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S.

Tampoco precisó cómo corrieron los 5 días indicados en los literales b y c de esa sección; y hasta qué fecha (de forma cierta) se extendió el contrato que se entiende en ejecución, de conformidad con los hechos 12 y 13 de la demanda; lo que resulta de trascendencia para establecer la mora.

Se esperaba entonces precisión sobre el vencimiento del plazo, porque se dejó abierto y cómo se determinaron las acciones atribuidas a la “SED” como tercera a la transacción. Situaciones que no se advierten de los archivos aportados.

4.3. En tal cariz, no puede realizarse un comparativo entre lo que se pide y los respaldos a exigirse para completar de forma cierta el título; orden en el que se recuerda que, el documento traído no se basta por sí solo, dado que contiene especificaciones a dilucidar a medida que se diera la radicación de la facturación y los pagos por la “SED” a la unión temporal.

Pese a lo anterior, esos reproches no logran concretarse por ahora como faltas insubsanables y directas al título, porque dado el caso, ello puede ser remediado; de explicar y soportar correctamente el impugnante los plazos estipulados.

Ahora, como el mandamiento de pago fue negado, cuando lo propio era requerir al ejecutante para ofrecer claridad y de ser el caso completar los anexos y partes integrantes del acuerdo; deberá devolverse al juzgado de origen, para que disponga lo pertinente. Lo anterior, sin óbice que, de darse la inadmisión y no

subsanción en debida forma, pueda rechazarse la demanda.

5. Con lo acotado se sustenta la prosperidad de la alzada y la revocatoria del proveído apelado, a fin de que, el juez de primera instancia se pronuncie nuevamente sobre el mandamiento de pago o la inadmisión, para lo cual, deberá atender lo mencionado por esta sede. Sin condena en costas al recurrente, ante la resolución favorable de lo pedido.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre el mandamiento de pago o la inadmisión, atendiendo lo atrás motivado.

Segundo. No condenar en costas al ejecutante, conforme a las razones antes expuestas.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0913d0cec599733aa06f05f4e77fe1318c4044026c4516e340535ab819125749**

Documento generado en 19/12/2023 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

040 2019 00515 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Flor Nubia Moreno Cardozo contra la sentencia de 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

De otra parte, respecto de la solicitud que antecede de 6 de diciembre de 2012, se le hace saber a la señora Moreno que debe actuar a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f53f89f2781755074d6220b3b4db6c5747fa80b310a02733b8c7151e2be520**

Documento generado en 19/12/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

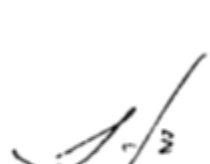
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.

En consideración a la solicitud de adición del auto de 11 de diciembre de 2023, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, cumple precisar que no tiene cabida, habida cuenta que resulta improcedente dicho remedio procesal. De suerte que, deberá estarse a lo dispuesto en ese proveído como en el adiado 29 de noviembre del año en curso.

En firme la decisión se continuará con el curso del expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-42-2022-00331-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 28 de agosto del año 2023, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b006da984d63d96c97101b9b648d350a561fd0cd713e2cc4dce0983dfb71a3**

Documento generado en 19/12/2023 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103037 2009 00488 01
Procedencia:	Juzgado 42 Civil del Circuito
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandados:	Sociedad Vipacon Ltda. y otros
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por algunos de los integrantes de los extremos procesales contra el auto emitido el 10 de agosto de 2023, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra **LA SOCIEDAD VIPACON LTDA., LAS FUNDACIONES SAN JUAN DE DIOS, FRANKLIN DELANO SOOSVELT, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO y/o HEREDEROS, MODESTO LIZCANO VALDERRAMA Y/O**

SUCESORES, así como PERSONAS INDETERMINADAS.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario decretó la terminación del proceso de manera anticipada y dispuso la cancelación de las cautelares ordenadas, con estribo en lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 375 del Código General del proceso, al estimar que el inmueble materia de usucapión es un bien fiscal, por ser de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, establecimiento público del orden distrital, creado mediante Acuerdo número 19 de 1972.

Agregó que “...si bien, jurídicamente y en apariencia, los distinguidos con FMI 50C-1414650 “porvenir” y 50C-1249968 “la isla” son fundos diferentes, lo cierto es que físicamente estamos hablando del mismo, en tanto que, se advierte que su CHIP catastral, código catastral de lote, áreas, ubicación y nomenclaturas son los mismos, al igual que los levantamientos topográficos arrimados, tanto por el DU como por ALIANZA FIDUCIARIA S.A; por tal razón, sin lugar a dudas se concluye que, aunque jurídicamente se observe que, en apariencia se trata de dos fundos distintos, lo cierto es que los folios de matrícula venidos de mencionar, físicamente se circunscriben al mismo terreno...”.

Destacó que el primer folio se encuentra cerrado, mientras el 50C-1249968 tiene estado activo, y como quiera que en sus anotaciones 14 y siguientes se registró el inmueble así identificado como de titularidad del IDU, el mismo es imprescriptible, al tenor de lo previsto en la norma en comentario¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el profesional que representa a la

¹ Archivo 167 TERMINA PERTENENCIA BIEN USO PÚBLICO.

parte activante formuló recurso de apelación, a su vez, el mandatario de algunos de los intimados reposición y, en subsidio alzada, desestimado el primero, se concedió en el segundo en el acto².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. En lo esencial, expuso el abogado que asiste al promotor, que el Juez efectuó una indebida valoración probatoria, pues así el folio 50C-1414650, se encuentre cerrado, la pretensión de pertenencia recae sobre el inmueble distinguido con matrícula 50C –362980 denominado El Porvenir, ubicado en otro lugar. Por ende, distinto del predio identificado con la matrícula 50C-1249968, La Isla.

Insistió que la persona jurídica ejerce la propiedad y posesión, mediante pago de impuestos, vigilante y mantenimiento, sobre la heredad materia de usucapión desde el 30 de octubre de 1992, así su anotación como propietaria no tenga validez por orden judicial, derecho al que se suma el de los antecesores.

Por el contrario, el IDU nunca se ha comportado como dueño respecto del terreno materia del litigio que formaba parte del titulado Los Pantanos, pues le efectuó varias ofertas de compra que rechazó, ante lo cual la entidad adquirió de parte de la sociedad Vipacon el predio llamado La Isla, segregado uno de mayor extensión bautizado Ostende, distinto, el cual *“...si bien su alinderamiento y registro catastral fue registrado sobre el predio de posesión del [promotor], también es cierto que era justamente esa realidad fáctica la que se buscaba con este proceso...”*; sin embargo, con la determinación atacada se cercenó el derecho.

No se estimó el dictamen pericial elaborado el 14 de marzo de 2001 por la Oficina De Catastro Distrital en virtud de la orden impuesta por

² Archivo 0177AutoResuelveRecurso.

parte del Juzgado 52 Penal del Circuito de esta ciudad, en el cual concluyó que los predios El Porvenir y La Isla no son los mismos, así como que se le reconociera un derecho sobre aquel a una entidad que no es parte en el juicio.

No se ha proveído además sobre el auto que declaró la nulidad a partir de la inspección judicial, porque no se había publicado la valla regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso, cuando esta causa debía tramitarse según lo dispuesto en el canon 407 del Código de Procedimiento Civil; así mismo, revivió términos procesales, al permitir que el IDU se hiciera parte. Si la sociedad Vipacon consideraba que en el mismo lugar del predio pretendido en pertenencia estaba el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1249968, allí también debió registrarse la demanda.

Se valoraron las imágenes aportadas por el IDU con escritura 04049 del 6 de Julio de 2009, -entidad que construyó la prueba-, mediante la cual adquirió en compra la heredad, en la cual identifica el bien. Por el contrario, no se apreció el laborío allegado con el escrito introductor que muestra la relación entre ambos fundos.

Cuando se inició la acción de pertenencia, la heredad era de un particular, quien posteriormente lo enajenó a una entidad de derecho público el 24 de julio de 2009, pero la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de la promotora inició el 30 de octubre de 1992, a la que suman posesiones desde el 31 de diciembre de 1974, como lo respaldan las pruebas incorporadas.

El Funcionario de primer grado desconoció que el fin de las pretensiones es determinar los actos posesorios, quién los ejecuta, la delimitación del bien ambicionado en pertenencia, que este es diferente a la Isla, conforme al levantamiento topográfico efectuado por Catastro Distrital, sin que se deba ahondar en las negociaciones

que la sociedad Vipacon realizó con el IDU, en virtud de las cuales algunos de sus accionistas, tras la liquidación de esta tuvieron que devolver por orden judicial una cantidad considerable de \$2.406.000.000.00.

Esgrimió que la prueba proveniente de Catastro precisamente determinó que los inmuebles antes reseñados no son el mismo, por lo que solicita se revoque la determinación impugnada, la cual vulnera el debido proceso de la gestora, en la medida que fue adoptada sin fundamento jurídico y probatorio³.

4.2. El togado que asiste a varios de los encausados esgrimió una inadecuada estimación suasoria, en tanto desconoció que en la actuación administrativa adelantada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se excluyó el *“...inmueble los BALNEARIOS, por cuanto no hace, ni hizo parte del predio EL PORVENIR, fundo objeto de la demanda que nos convoca. Además, se orden[ó] cerrar el FMI del lote EL PORVENIR, y trasladar las anotaciones que obraban en el mismo al predio del cual se habían segregado, esto es el folio de mayor extensión, LOS PANTANOS, propiedad de [sus] representadas, y el cual a la fecha se encuentra abierto...”*.

Soslayó que el Estrado, según lo dispuesto el 9 de enero de 1997, por el Fiscal 88 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito, de la Unidad Primera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, *“...el predio denominado EL PORVENIR, fue segregado del folio de matrícula ... 050-0286613, sin haber cumplido los requisitos necesarios para el efecto, y que adicionalmente ... BALEARES, no hizo parte del predio EL PORVENIR. Por ello, resolvió cancelar tanto la escritura 7827 del 31 de diciembre de 1974, como las escrituras que hayan corrido en razón a la anterior, y todas las inscripciones que se hayan efectuado ante la Oficina de Instrumentos*

³ Archivo 0169Recurso de Apelación.

Públicos de Bogotá...”

Aseguró que “...a través de la escritura pública ... 2441 del 1977... se transfirió a título de venta a VIPACON, el lote de mayor extensión denominado OSTENDE, que para efectos de matrícula se llamó “BALEARES”. Posteriormente, ... mediante escritura pública No. 5776 DEL 27 DE AGOSTO DE 1987, el LOTE LA ISLA, ... fue segregado del folio de mayor extensión OSTENDE – BALEARES...”.

En la experticia rendida por Catastro Distrital ante el Juzgado 52 Penal del Circuito de la ciudad se indicó que los inmuebles La Isla y El Porvenir no son los mismas, y *“...no se traslapan ni se confunden en ningún momento...”*

A raíz de las falsas apreciaciones realizadas por el IDU quiere hacer ver que el lote El Porvenir le pertenece, a partir de una aclaración de cabida y linderos efectuada por Vipacon, en la cual erradamente incorporó el área de dicho predio perteneciente a Los Pantanos, al lote La Isla.

La entidad no es propietaria del fundo objeto de pertenencia, sino la Fundación San Juan De Dios, de derecho público del orden departamental, por pertenecer a la Beneficencia de Cundinamarca, conforme lo resuelto por el Consejo de Estado de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia proferida el 8 de marzo de 2005, motivo por el cual debe confirmarse la providencia que determinó la imprescriptibilidad del inmueble objeto de las pretensiones⁴.

4.3. El mandatario judicial del IDU replicó los mismos argumentos que edifican la providencia fustigada, a los que adicionó que su prohijada no ha tenido la oportunidad de controvertir el acervo probatorio al no

⁴ Archivo 0170Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

haber integrado el contradictorio en debida forma, mediante su vinculación al litigio en calidad de demandada, pese a que figura como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1249968, y a que ha solicitado hacerse parte el causa, petición desestimada en diferentes oportunidades.

Adquirió el fundo de parte de la sociedad Vipacon Ltda.; y, en respeto del principio de congruencia se debe proveer sobre la pretensión de pertenencia respecto del inmueble relacionado en el libelo⁵.

4.4. La Precursora replicó que la heredad ambicionada en pertenencia y la de propiedad el IDU son diferentes. También insistió que, de cualquier forma, al amparo de la Ley 791 de 2022, prescribió la acción para pretender la reivindicación de la primera o la nulidad de los negocios que radicó en ella el derecho de domino; además que algunos actos previos a este vínculo fueron ratificados por los herederos de la propietaria primigenia⁶.

4.5. El profesional que representa a Vipacon Ltda. concluyó que el fundo materia del litigio y el de propiedad del IDU son uno mismo, luego de efectuar un recuento extenso de la tradición de los terrenos. El inmueble denominado El Porvenir solo existe en documentos, pues los linderos son copiados de una aclaración efectuada por su asistida. Otro proceso de pertenencia adelantado contra terceros por alianza fue desestimado; esta causa se fundamenta en documentos declarados nulos y falsos. La modificación de las pretensiones sobre el terreno con matrícula inmobiliaria 50C-362980 no varía lo resuelto. ⁷.

⁵ Archivo 0173ManifestaciónRespectoRecurso.

⁶ Archivo 0174OposiciónRecusoDeReposición.

⁷ Archivo 169RecursoApelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Con el fin de determinar si la providencia opugnada se ajusta al ordenamiento jurídico, es propio recordar que el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso prevé:

“...La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”.

En lo que atañe a esta disposición, la Alta Corporación Civil ha precisado:

“... los bienes de la Unión se clasifican en dos: de un lado, los de uso público, como las calles, plazas, puentes y caminos, y, de otro, los fiscales, es decir, aquellos que no estando adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido o reprimido, distinción ésta que, como es sabido, se funda en conceptos de un nítido perfil romanista” (sentencia de 29 de julio de 1999, exp. 5074).

Ambos tipos de bienes hacen parte del patrimonio del Estado. La

diferencia entre ellos radica en su destinación y régimen.

Los de uso público están a disposición de la comunidad, es ella quien los utiliza. En síntesis, sus características esenciales son: el titular del dominio es el Estado; están afectados al uso común de los asociados; no son susceptibles de comercializarse; son inalienables e imprescriptibles y su régimen es de derecho público.

Los denominados fiscales no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular con miras a realizar sus fines, independientemente de su connotación de entidad pública. Inclusive, los administra como si fuera un particular, confluyendo en ellos atributos de la propiedad que le permiten gravarlos, enajenarlos o arrendarlos, entre otros actos. De ahí que el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial, sin perjuicio de la reglamentación general y especial aplicable, según el caso.

Sin embargo, a pesar de que su “uso no pertenece generalmente a los habitantes”, por ese solo hecho no se desconocen las repercusiones favorables que su detentación irroga a todos los ciudadanos, pues, el propósito de la administración pública en conjunto no es otro sino el bienestar común, es por ello que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política “[l]os diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Y esa es la razón por la que la Constitución y la ley consagran la prohibición

expresa de que se declare la pertenencia de los mismos...”.

Empero, “...*existen eventos en los cuales es posible, no obstante la explícita prohibición legal, adquirir por prescripción el dominio de los bienes fiscales de una entidad de derecho público por cuanto en tales situaciones se predica la existencia y configuración de un derecho legítimamente adquirido, lo que ocurre cuando... [tuvo lugar] la consolidación del derecho a ganar por prescripción el dominio de un bien antes de 1971, cuando entró en vigencia el numeral 4º del artículo 413 del estatuto procesal, hoy 407 en virtud de la reforma del Decreto 2282 de 1989, o, en su defecto, cuando ello ocurre con anterioridad a que un ente público lo adquiriera. Y, como se dijo, con ellas se garantizan, según el caso, los derechos adquiridos, la confianza legítima y la buena fe...*”⁸.

De cara a los anteriores derroteros, bien pronto advierte el Despacho que fue prematuro finiquitar el litigio, tras predicar la imprescriptibilidad del inmueble materia de la acción de pertenencia por tener la condición de bien fiscal al pertenecer presuntamente al IDU.

Lo anterior es así, por cuanto, aunque tal aseveración se fundamenta en que el fundo denominado La Isla, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1249968, físicamente es el mismo al que se identifica en el registro inmobiliario como 50C-1414650, llamado El porvenir que figura como de titularidad de los demandados, ya que tienen igual CHIP catastral, código catastral de lote, áreas, ubicación y nomenclaturas, tal aseveración tiene como soporte que en el informe técnico número 4946 referencia RT-113119A elaborado por el IDU, se indicó que esta entidad “...*adquirió el área de terreno de 38021.35 m2 correspondiente al inmueble con nomenclatura oficial Avenida*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de julio de 2013, expediente 0504531030012007-00074-01. Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

calle 22 No 96-03, código chip AAA0143YEFT, cedula catastral 28 90-1, código de sector 006423 01 01 000 00000 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-1249968. Según lo determinado en el registro topográfico 11319A, que es base de la adquisición realizada mediante la Escritura Pública N° 4049 del 6 de julio de 2009 Notaría 37 de Bogotá, documento debidamente inscrito en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1249968. El predio actualmente se encuentra en la Categoría: Reserva Vial y en el Estado: En Proceso de Restitución, en la Base SIGIDU predios, del Instituto de Desarrollo Urbano...”⁹; no debe soslayarse que el 14 de marzo de 2001 el Departamento Administrativo de Catastro al indagársele por los inmuebles referenciados señaló: “...ambos predios quedan plenamente identificados en el plano en mención, evidenciando que no se traslapan ni se confunden en ningún momento...”¹⁰.

En dichas circunstancias, ante la contradicción del contenido de las documentales reseñadas, improcedente resultaba que el Juzgador de primer grado solo con la valoración de una de estas, concluyera que se trataba de la misma heredad y, por ende, de un bien fiscal al ser de propiedad del IDU, sin previamente realizar la averiguación correspondiente respecto a la coincidencia física de los dos fundos, a través de los medios suasorios pertinentes regulados en la ley adjetiva, los cuales, en ejercicio de las prerrogativas de defensa y debido proceso, merecen el derecho de contracción.

Así que, insístase, en el contexto descrito, pre temporáneo resultó que el Juez catalogara el bien involucrado en la *litis* como de titularidad de una entidad estatal, y con estribo en ello finiquitara el proceso, al tenor de lo regulado en el numeral 4º, canon 375 del Código General del Proceso, sin practicar los medios de convicción conducentes, e incluso, de ser procedente, convocar al juicio, en debida forma, si no

⁹ Folio 86 del archivo 0166SolicitudPertenececia.

¹⁰ Folio 94 del archivo 001.Folio 1a247.

lo hizo, a la aludida persona jurídica de naturaleza pública.

Sumado a lo precedente, dadas las particularidades del caso, también es imperioso en este asunto determinar, con absoluta certeza el carácter estatal de la heredad involucrada en la contienda, si aplica una de las excepciones para adquirir por prescripción el dominio delineada por la jurisprudencia en cita, esto es, la consistente en haberse consolidado el derecho en la actora antes que la entidad estatal adquiriera la propiedad, máxime cuando en el escrito introductorio se alegó una suma de posesiones que data con antelación al año 1974, aspectos que corresponde analizar en la sentencia, y no en el estado actual del proceso, por lo que constituye otra razón para infirmar la determinación recurrida, pues devine apresurado, en este escenario concluir que el terreno materia de usucapión es imprescriptible.

5.2. Aclarado lo antecedente, tampoco hay lugar a refrendar el proveído apelado, con sustento en que la inviabilidad de adquirir la heredad por prescripción adquisitiva radica en su carácter pública, por ser de propiedad de la Fundación San Juan de Dios, entidad estatal.

Pues, aun cuando estos argumentos son disimiles a los que edifican la decisión materia de alzada, tal tópico al igual que el anterior debe abordarse en la determinación de fondo y no en esta etapa procesal, al margen que la aludida litigante tenga la condición de intimada.

Ello habida consideración que con la demanda se arrimó la escritura pública contentiva 894 del 10 de agosto de 1995, mediante la cual la memorada fundación, a quien le fue adjudicado un porcentaje del predio de mayor extensión, ratificó la compraventa que su sucesora, la titular de derecho real primigenia hizo sobre la franja pretendida en esta causa¹¹; sin embargo, como después, por orden judicial, algunos

¹¹ Folio 44 al 49 del archivo 0001.Folio1a247.

instrumentos públicos que antecederon al primer negocio en mención fueron cancelados, conforme se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien nombrado al inicio de este párrafo¹², debe dilucidarse si el fundo peticionado es un bien fiscal o no, por posiblemente pertenecer una parte del predio de mayor extensión a una entidad estatal, más aún cuando fue arrimado un gran cúmulo de elementos de juicio que permiten aclarar tal tema.

5.3. De otra parte, los demás argumentos enfilados a demostrar la calidad de poseedora de la actora, sus actos de señorío, el tiempo de ejecución de los mismos, y las otras alegaciones de los recurrentes que distan de la orden de terminación del proceso por la causa ya anunciada, no serán materia de pronunciamiento.

Ello debido a que, a voces la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, apelar “...no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada...” sino “...sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada... Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.)...”¹³.

5.4. Colofón de lo anterior, inexorable deviene revocar la providencia materia de alzada, para que, en su lugar, el Funcionario de primera instancia continúe con el trámite que corresponda, el cual se exhorta para que adelante con celeridad, dado que el proceso inició en el año 2009 y el mismo debe tener una duración razonable.

¹² Folios 23 al 31 *ibidem*.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de junio de 2014. Expediente 01190-00.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto emitido el 10 de agosto último en el asunto del epígrafe, para en su lugar, **ORDENAR** que se continúe el proceso, en la etapa que corresponda.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte pasiva por el fracaso del recurso formulado. Tasar en oportunidad. Liquidar en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$ 1'000.000.00, como agencias en derecho.

6.3. CONMINAR al Despacho de primer grado para que adelante con celeridad el trámite, ya que el mismo inició desde el año 2009.

6.4. DEVOLVER, en oportunidad al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439f35da1068c92fa45aa07aa53b0e64b12f9b59f7cfd60a3ca2adf227974f49**

Documento generado en 19/12/2023 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado	Municipio de Guayabetal y otros
Radicado	110013103 042 2022 00230 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandante, contra la decisión proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. En decisión del 25 de agosto de 2023 fue rechazada la demanda por falta de subsanación. Para ello se tuvo como no atendida la carga direccionada en auto del 22 de febrero de 2023, que resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive antes del auto que admitió la demanda de expropiación que hoy nos ocupa.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

a) Promueva la misma por el actor, incluyendo en el extremo pasivo a los herederos indeterminados y determinados de la causante ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

b) Para efectos de lo anterior, sírvase allegar la resolución que ordena la expropiación, teniendo en cuenta que, de la misma, además de los otros demandados, deben ser sujetos,

tanto los herederos determinados de quienes se tenga conocimiento, como los indeterminados de la causante ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ (Núm. 2º y 3º. Art. 399 CGP).

c) Sírvase acreditar la notificación de la aludida resolución administrativa, tanto a los aquí demandados, como a los herederos determinados e indeterminados de ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ, con su respectiva constancia de ejecutoria.

d) Acredite el agotamiento de las etapas administrativas del proceso de expropiación, teniendo en cuenta la etapa de oferta formal de compra, la cual ha de haberse agotado, con la totalidad de las personas con legitimidad para ello, y teniendo en cuenta a los herederos de la causante ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ.”

Proveído que fue objeto de los recursos de reposición y apelación, que llevó a que, en actuación del 20 de abril de 2023, se ordenara su aclaración, mantener incólume lo dictado y conceder en el efecto devolutivo la alzada¹.

2. Oportunamente el extremo demandante interpuso los medios de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda². Expuso el apoderado que, el expediente se encuentra ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para desatar el recurso vertical promovido contra el numeral primero del proveído del 22 de febrero de 2023, que decretó una nulidad procesal, seguido de lo cual, se inadmitió la demanda.

Añadió que, la decisión que inadmite no es pasible de recursos; siéndolo únicamente la que rechaza la demanda. Advirtió que, la misma fue dirigida contra los titulares de derechos reales principales y contra quienes pretendían adquirir parte del inmueble en proceso de pertenencia, en apoyo de las inscripciones obrantes en el registro público; lo que ya había sido acatado en anterior; como da cuenta el auto admisorio del 06 de septiembre de 2022.

Agregó que, la oferta de compra y la posterior resolución de expropiación del predio involucrado se notificó a los propietarios inscritos “*incluso si ese titular se encuentra fallecido (parágrafo artículo 10 de la ley 1882 de 2018)*” porque pese a no ser considerado “*persona*” si es el “*titular del derecho real de dominio*” y los causahabientes no pueden acudir en causa propia, sino en la del anterior.

Que, solo se tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora Ana Elmira Rey Hernández cuando la hija, en calidad de heredera, acudió al proceso en

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 0060.

² Ibidem, archivo 0062.

diciembre de 2022; de ahí que, para el momento de iniciar el trámite administrativo y para el de presentación de la demanda se desconociera tal deceso.

El estrado judicial debió dar curso a la sucesión procesal, más cuando la hija de la señora Rey Hernández no propuso nulidad alguna.

3. El 28 de septiembre de 2023 esta Corporación confirmó la decisión del 22 de febrero, corregida el 20 de abril avante, por la cual, la judicatura remitente declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, inclusive; e inadmitió la demanda³; con sustento en que, la convocada Ana Elmira Rey Hernández se hallaba fallecida para la fecha de radicación del medio.

4. En interlocutorio del 18 de octubre de 2023 el *a quo* ordenó obedecer lo dispuesto por esta Magistratura el 28 de septiembre; no repuso el proveído del 25 de agosto de 2023 y concedió en el efecto suspensivo la apelación impetrada⁴. Para el efecto hizo hincapié en haberse ceñido la inadmisión al ejercicio de los poderes de dirección e instrucción.

5. Asignado por reparto, corresponde decidir lo propio.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustada a derecho la decisión por medio de la cual el *a quo* rechazó la demanda con fundamento en la indebida subsanación. Desde ahora se advierte que el pronunciamiento rebatido será confirmado.

2. En cuanto a la procedencia del recurso se otea que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia, y hallarse el pronunciamiento dentro de los enunciados como apelables en el numeral 1, del artículo 321 C.P.G., que refiere al auto “*que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”

³ Cuaderno 02: Tribunal, archivo 05.

⁴ Cuaderno de primera instancia, archivo 0068.

3. En el presente, emerge una falta evidente a la subsanación de los diversos aspectos sentados en el auto que declaró la nulidad de lo actuado desde la admisión, inclusive, y en el que lo aclaró; más cuando el recurso de apelación fue tramitado en el efecto devolutivo, es decir, sin suspender el cumplimiento de lo dictado.

Surge entonces que, la parte debió dentro del lapso concedido pronunciarse frente a los diversos requerimientos que le fueron instados y de ser el caso, mostrar el desacuerdo ante los que consideraba no exigibles, estadio en el cual el juez podía examinar si le asistía o no razón al demandante y de ser acertada su disertación, admitir el medio; sin embargo, el término se descontó en silencio⁵.

A fuerza de estar interesado en recurrir el rechazo al no poderse impetrar medio alguno contra la inadmisión, permaneció inactivo; postura que no es aceptable, más cuando se estaría relevando un estudio de admisibilidad que es propio del juez natural.

Adicional a ello, este no es el escenario para discutir los fundamentos que llevaron a la nulidad de lo actuado; pronunciamiento frente al cual ya se pronunció este Tribunal, avalando la declaración de tal instituto.

Ahora, si se mira solo el primer requerimiento de inadmisión, se encuentra que no hay razón para que el extremo activo hubiera incumplido, por lo menos, con la adecuación de la demanda y la indicación de los nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco, las pruebas pertinentes o lo que se tornara del caso, para los herederos indeterminados y determinados de la causante Ana Elmira Rey Hernández; porque se itera, la decisión de nulidad debía acatarse así se estuviera surtiendo su apelación.

Sumado, era claro que, al haber variado la vinculación de una de las codemandadas en el proceso, se requerían los nuevos datos que permitieran continuar, en cumplimiento del canon 87 del C.G.P.

Inane resulta ahondar sobre lo requerido en los literales b, c y d de la mencionada inadmisión, al no haberse superado siquiera lo requerido para la demanda y ser ello suficiente para avalar la postura de rechazo.

⁵ Ibidem, archivo 0059.

Lo dicho es suficiente para sellar el fracaso de la alzada.

4. Se impone la confirmación de lo recurrido, con la respectiva condena en costas al no prosperar la segunda instancia, las que se tasarán en el mínimo a imponer, de conformidad con el numeral 7, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 25 de agosto de 2023, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c96841d97f54a52a2b0d57daba92afc6cba2a4493b37713a6c3dd9a5b5fb349**

Documento generado en 19/12/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 30 de noviembre de 2023 y aprobado en la del 14 de diciembre siguiente.

Ref. Proceso verbal de **JUAN CARLOS GARCÍA OSORIO** y otro contra **DERECHO Y PROPIEDAD S.A.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-31-03-042-2014-00364-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio verbal promovido por Juan Carlos García Osorio y Ricardo Germán García Concha contra Derecho y Propiedad S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo solicitó que se declare que la demandada es civilmente responsable por los daños y perjuicios que les causó por el incumplimiento de *“las obligaciones pactadas en el contrato de membresía... de abril de 2002, el cual fuera debidamente refrendado a través del contrato de afiliación No. 50816 de fecha 30 de abril de 2008”*¹.

¹ Folio 191, Archivo “004CuadernoPrincipal.pdf” en “C-1 PRINCIPAL I”.

En consecuencia, pidieron que se condenara a su contraparte a pagar \$954.715.011, a título de lucro cesante por el valor de los arrendamientos que dejaron de percibir, desde el 2 de octubre de 2003 y hasta la fecha de presentación de la demanda, debido a la conducta negligente de dicha parte; y \$67.000.000, por daño emergente, derivado del *“valor de los elementos propios de la ladrillera que se deterioraron”*, perjuicio ocasionado por la misma causa.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

Ricardo Germán García Concha, padre de Juan Carlos García Osorio, le arrendó a Freddy Alexander Romero Romero, el 1 de septiembre de 1997, un inmueble ubicado en la Carretera Oriente No. 31-20 sur, interior 27 de Bogotá, en el que funcionaba una ladrillera, y pactaron como canon mensual \$800.000,00, más un incremento anual del 20%.

Entre tanto, en abril de 2002, la firma de abogados Derecho y Propiedad S.A., que ofrece sus servicios de asistencia jurídica a los miembros de la Fuerza Pública, le entregó a Juan Carlos García Osorio una membresía, y, con fundamento en la misma, admitió como beneficiario a su padre, quienes así obtuvieron el derecho de ser representados *“a nivel jurídico”*. Tal vínculo fue renovado el 30 de abril de 2008, cuando suscribieron el convenio de afiliación No. 50816.

En desarrollo de esa relación y, como quiera que el arrendatario de la ladrillera incumplió el acuerdo, la parte actora acudió a la sociedad demandada, que aceptó adelantar un proceso de restitución de inmueble arrendado respecto de dicho predio.

Derecho y propiedad S.A., por intermedio de la abogada Fanny Piedad González Saavedra, presentó la demanda de restitución el 19 de agosto de 2003, la que le fue repartida al Estrado Cuarenta y Cinco Civil

Municipal de Bogotá, bajo el consecutivo 2003-1292.

Desde la fecha de radicación del libelo, el arrendador llamó en diversas oportunidades a la apoderada, quien le decía que *“el trámite estaba en curso, que tuviera paciencia, que ese proceso era demorado, que ella no tenía la culpa que los operadores judiciales fueran lentos, que esperara”*. En mayo de 2005, le pidió información del asunto a la firma demandada, y hasta el 17 de mayo de 2007, le contestó informándole que el proceso lo tenía el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad.

Los actores remitieron a su contraparte peticiones los días 26 de marzo de 2009, 16 de julio de 2011 y 23 de marzo de 2012, indagando sobre el resultado de la actuación y, obtuvieron como respuesta que ya existía sentencia, adelantándose el trámite pertinente para la entrega del inmueble, lo que no era cierto, pues en la oficina judicial mencionada *“no cursó ni ha cursado proceso de restitución”*.

Ante su insistencia, la sociedad demandada instauró un nuevo proceso de restitución, que le correspondió al Estrado Diecisiete Civil del Circuito de esta capital, al que le fue asignado el número de radicación 2012-277. El libelo fue rechazado por competencia y remitido al Cuarenta y Cinco Civil Municipal de la misma urbe, que también rehusó su conocimiento. Finalmente, su conocimiento lo avocó el Despacho Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, que profirió el auto admisorio el 8 de abril de 2013.

Posteriormente, los actores indagaron sobre lo sucedido con el primer libelo y, les informaron que el mismo fue retirado por la abogada inicial, el 2 de octubre de 2003 *“días después de haber sido instaurado”*, por lo que desde tal fecha permanecieron engañados por la demandada, creyendo que su asunto se estaba tramitando durante todos esos años.

Debido a la negligencia de dicha compañía, sufrieron un detrimento patrimonial, pues han dejado de percibir los arrendamientos del inmueble, que ascienden, a octubre de 2013, a \$954.715.011. Así mismo,

padecieron daños por el abandono y deterioro de bienes que estaban en el predio, consistentes en *“horno de copa”, “máquina de hacer tubos con boquilleras”, “motor de 60 caballos de fuerza”, “enramadas de secado”, “enramada de horno” y “otras máquinas para preparar material”,* los que suman \$67.000.000.

3. Contestación.

La demandada, por intermedio de su apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“falta de legitimidad y falta de causa en los demandantes”, “inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual”, “nexo de causalidad”, “temeridad y mala fe de la demanda”, “no demostración de perjuicios – ausencia del daño a reclamar”, “excepción de culpa exclusiva de la víctima”, “prescripción”, “enriquecimiento sin causa”, “cobro de lo no debido”, “innominada o genérica”*².

En sustento de éstas, alegó que entre las partes no existió un contrato desde la fecha mencionada en la demanda. Su relación apenas nació el 30 de abril de 2008, y no es este vínculo el que se señala como origen del perjuicio; por ende, tampoco surgió comportamiento reprochable ni nexo causal, lo que pone en evidencia la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; no demuestra su responsabilidad civil; solo en el año 2012 el señor Ricardo García Concha otorgó poder a la abogada Mónica Ángela Castaño B. y allegó los documentos requeridos para iniciar el proceso de restitución de inmueble.

La parte actora no dio información fidedigna, pues en el 2013 sostuvo que el arrendatario Freddy Romero ya no ocupaba el inmueble, que el mismo era detentado por otras personas y, ante el requerimiento de la abogada *“de dar la información real revoca de inmediato el poder”*; los perjuicios solicitados carecen de sustento real y son exagerados; el inmueble le fue devuelto a la parte actora desde 1998, porque no se concedieron los permisos requeridos para que funcionara la ladrillera; operó la

² Folios 264 a 271, *ibidem*.

prescripción de la acción, pues según los demandantes otorgaron mandato en el año 2003, por lo que a la fecha de la presentación de esta demanda transcurrieron más de 10 años; su contraparte pretende enriquecerse sin causa, a su costa; existía un cobro de lo no debido.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2023³, el juez de primer grado negó las pretensiones y condenó en costas a los demandantes. Consideró que el actor Juan Carlos García Osorio carecía de legitimación en la causa, pues el proceso de restitución de inmueble sobre el que versó la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios fue promovido, únicamente, por su padre, Ricardo Germán García Concha.

Estimó no estar demostrado que la sociedad convocada hubiese adelantado el aludido trámite, pues no figuraba en una relación de asuntos aportada. Además, aunque se allegó la copia de algunos memoriales presentados en esa actuación, con el membrete de la sociedad citada, ello no demuestra la relación entre las partes, ya que, para esa fecha, según declaraciones, los abogados de esa firma no tenían exclusividad y, a veces usaban la documentación de ésta para sus propios negocios.

Está demostrado que la profesional Fanny Piedad González Saavedra presentó una demanda ejecutiva contra Freddy Alexander Romero Romero, ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en la que solo pidió el pago de cuatro cánones de arrendamiento. Y existían indicios “serios” de que el inmueble fue restituido en el año 1998. En todo caso, lo que sí se probó, fue que el actor otorgó poder solo hasta el 2012.

Sostuvo que, si la finalidad del proceso era la restitución del predio, entonces, en este juicio “*no podía aspirar a que le pagaran cánones de arrendamiento*”. También se comprobó que el bien raíz le fue entregado,

³ Archivo “020VideoAudienciaFallo.mp4” en “C-1 PRINCIPAL TOMO II ACTUACIONES ELECTRÓNICAS JUZGADO 01 CCTO”.

pues así lo informó su abogado en el año 2014 al juez que conocía la restitución.

Dicha parte, además, no podía exigir que le cancelaran los cánones por concepto de arrendamiento a una ladrillera, pues tal tipo de actividad no estaba permitida por la autoridad local en tal lugar.

5. El recurso de apelación.

El extremo actor se mostró inconforme con la decisión anterior y planteó el remedio vertical. Para ello, formuló sus reparos⁴, sustentando en oportunidad la alzada⁵, argumentando que, contrario a lo considerado por el juez, el “*aplicativo*” que allegó con su demanda, visible a folios 6 y 7 del cuaderno principal, hace referencia expresa a que el demandante pagó los emolumentos necesarios para obtener las copias de tres expedientes de “*restitución*”, los que “*no son otros, que el proceso ejecutivo, el proceso de restitución de una oficina y el proceso de restitución de la ladrillera*”, constituyendo el primer indicio de la existencia del vínculo.

No advirtió que, mediante el documento del 17 de mayo de 2017, una representante de la demandada le informó a los actores que “*el proceso de restitución de inmueble arrendado en el que funge como demandante el señor Ricardo Germán García Concha y como demandado Fredy Alexander Romero cursa actualmente en el Juzgado 54 Civil Municipal*” y dijo que allí ya existía sentencia, por lo que es claro que la profesional que llevaba tal proceso trabajaba para la demandada.

El hecho de que cuando se instauró una demanda ejecutiva ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, solo se hubiesen cobrado cuatro cánones, es un asunto que no correspondía explicar al ejecutante sino a su apoderada.

No valoró los hechos relativos al daño que alegó, materializados en el

⁴ Archivo “022ReursoApelación.pdf” en “C-1 PRINCIPAL TOMO II ACTUACIONES ELECTRÓNICAS JUZGADO 01 CCTO”.

⁵ Archivo “06Sustentación.pdf”.

tiempo que duró engañado por la demandada y, en el cual perdió la posesión del predio, que le fue vendida por terceros a una entidad estatal. El funcionario judicial tuvo por demostrado que el predio fue entregado en el año 1998, pero no indicó cuál prueba así lo demostraba y tampoco advirtió que la ladrillera nunca fue restituida.

Para el 2014, el arrendador pensó que la heredad estaba abandonada; no obstante, lo sucedido fue que la Caja de Vivienda Popular *“inició la expropiación o compra de esa posesión material desde el año 2012, concluyéndola 2014”* y la poseedora material lo había entregado a esa entidad.

El juzgador dejó de lado que este proceso era de responsabilidad civil contractual, pero no de restitución de inmueble o de *“cobro de cánones”*, y los perjuicios solicitados tuvieron como fuente el engaño que padeció durante 10 años.

Indicó, por último, que *“también se recurrirán las costas y agencias en derecho trazadas por el despacho, por considerarlas las mismas son demasiado altas y perjudiciales”*.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

El extremo no impugnante manifestó que su contendor no sustentó el recurso en tiempo y, que en todo caso, debía respaldarse el fallo, pues se basó en un análisis adecuado de las pruebas y la ley; la relación contractual entre los litigantes solo nació hasta el año 2012, cuando Ricardo Germán García Concha le otorgó poder a una abogada de la firma, y a lo largo de su relación siempre estuvo informado; la membrecía otorgada en el 2003 solo cubría a Juan Carlos García Osorio; la demanda que presentó Fanny Piedad González no fue por cuenta de Derecho y Propiedad S.A.; las afirmaciones contenidas en la apelación carecen de sustento probatorio.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por los apelantes; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

De manera liminar, es de señalar que contrario a lo aducido por la pasiva, la alzada se sustentó de manera oportuna, si en cuenta se tiene que el auto admisorio, proferido el 30 de mayo del hogaño, notificado por estado al día siguiente, en el que además se dispuso que una vez ejecutoriada esa providencia, salvo que solicitaran pruebas -lo cual no ocurrió-, correría el término para sustentar, se establece que ese lapso transcurrió los días 6, 7, 8, 9 y 13 de junio de la presente anualidad, de suerte que el escrito radicado el 1 de ese mes y año, es oportuno, conforme aparece en el informe secretarial del 11 de diciembre de 2023, aclarando el efectuado el 27 de junio de la presente anualidad.

El *petitum* de la demanda se enmarca en la acción de responsabilidad civil contractual derivada de un presunto incumplimiento por parte de la demandada de un vínculo que celebró con los demandantes, así que corresponde verificar si los presupuestos de la causa se encuentran acreditados.

En ese orden, resulta necesario indicar que la institución jurídica en comento está instituida para lograr una reparación, resarcimiento o indemnización como consecuencia directa al menoscabo, ya sea de un derecho o de un bien que se encuentre jurídicamente protegido⁶.

Al respecto, enseña que el éxito del *petitum* implica la demostración de los

⁶ “Con ocasión de la relación comercial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual”. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018.

presupuestos de la acción, sean estos, la convención celebrada entre las partes, que alguna de ellas deshonre los compromisos a los que se obligó o los ejecute tardíamente y el daño acaecido atendiendo al nexo de causalidad entre lo pactado y el incumplimiento de la contraparte.

Así lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: ‘i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inexecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)’ (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)”⁷.

En el caso *sub examine*, se pasa a abordar el estudio de los presupuestos de la acción incoada por la parte actora, así:

De la existencia del vínculo comercial “entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa”.

La parte demandante, como sustento de su *petitum*, afirmó que la demandada incumplió las obligaciones derivadas de un vínculo que las ligaba. Sostuvo, en los hechos 2 y 5 de su libelo⁸, que en abril de 2002 Derecho y Propiedad S.A. le “otorgó una membresía” a Juan Carlos García Osorio, en su calidad de integrante de la Policía Nacional y, que en virtud de esta sus padres “fueron admitidos como beneficiarios de los servicios que prestaba la demandada”. Así mismo, en el 4 manifestó que el 30 de abril de 2008, fue renovada mediante el contrato de afiliación 50816.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018.

⁸ Folio 182, Archivo “004CuadernoPrincipal.pdf” en “C-1 PRINCIPAL I”.

Al contestar la demanda, Derecho y Propiedad S.A. adujo que, contrario a lo alegado, no entregó membrecía alguna, sino una “*cortesía exclusiva para el titular de la misma*” y que el señor Ricardo García Concha, padre de Juan Carlos Osorio, nunca estuvo cobijado por aquella, pues solo se convirtió en beneficiario el 30 de abril de 2008, cuando su hijo y la sociedad firmaron un contrato de afiliación.

Al respecto, se observa que en el proceso obra la copia de un carné expedido por la Dirección Jurídica de Derecho y Propiedad S.A., firmado por su director general, en el que se lee: “*AFILIADO JUAN CARLOS GARCÍA O.*”, el número de identificación de este último y las palabras “*FECHA DE VINCULACIÓN ABRIL/2002*”⁹. No existe evidencia de las obligaciones y derechos derivados de la afiliación, ni se deduce que cobijara a personas distintas al allí mencionado.

Se allegó copia del “*contrato de afiliación No. 50816*”, en el que consta la vinculación de Juan Carlos García Osorio a Derecho y Propiedad S.A., por el que la sociedad se comprometió, entre otras cosas, a prestar el servicio de defensa en procesos judiciales a él y a “*sus padres, cónyuge o compañera (o) permanente y a sus hijos menores de 21 años*”, documento suscrito el 30 de abril de 2008¹⁰.

De la lectura de estos dos documentos, *prima facie*, podría pensarse que, como lo alegó la demandada, entre ésta y el demandante García Concha solo nació una relación a partir de año 2008, cuando su hijo y Derecho y Propiedad S.A. firmaron el contrato de afiliación mencionado.

No obstante, de la valoración conjunta de los demás documentos, se colige que sí existió una relación profesional entre la demandada y Ricardo García Concha con antelación a la fecha del citado contrato, y la misma tuvo que ver con la gestión de procesos judiciales, entre ellos, una restitución de inmueble arrendado contra Fredy Alexander Romero Romero.

⁹ Folio 9, *ibidem*.

¹⁰ Folio 124, *ibidem*.

En efecto, se probó que la abogada Fanny Piedad González Saavedra presentó una demanda ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, la que redactó en hojas con el membrete de Derecho y Propiedad S.A., en la que pretendía que Fredy Alexander Romero Romero restituyera a Ricardo Germán García Concha el inmueble ubicado en la Carretera de Oriente No. 31-20 Sur Int 27 de esta ciudad, por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado entre ellos, el 1 de septiembre de 1997¹¹. Junto con ella, se allegó una certificación firmada por el secretario del citado despacho judicial, elaborada el 16 de agosto de 2013, en la que indicó:

“... a este Juzgado correspondió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por RICARDO GERMÁN GARCÍA CONCHA contra FREDY ALEXANDER ROMERO ROMERO, radicada el diecinueve (19) de agosto de dos mil tres (2003) (...) con el Número 2003-1260, a la que el veintinueve (29) de agosto de dos mil tres (2003) le allegaron escrito de subsanación como consta en la fotocopia allegada por el peticionario con la solicitud de certificación, demanda que posteriormente fue rechazada y luego retirada el dos (2) de octubre de dos mil tres (2003) por NATALIA XIMENA ALFONSO (...) quien fue autorizada para el efecto por la apoderada de la parte actora Dra. Fanny González ...”¹².

Además, se comprobó que la aludida abogada Fanny Piedad González Saavedra estuvo al servicio de la firma demandada, según se deduce del hecho 21 del libelo y su respectiva contestación¹³, así como del testimonio de Mónica Castaño Barragán¹⁴, también empleada de la sociedad.

La demandada adujo, en tesis acogida por el *a quo*, que ello no era prueba de que ese ente tuviera, antes del año 2008, una relación contractual con el demandante García Concha, toda vez que para tales fechas sus abogados no tenían exclusividad, por lo que podían llevar procesos de forma independiente, y también que en dichos asuntos a veces solían utilizar hojas con la identificación de la empresa, así el caso no fuera de ella.

Dichas afirmaciones, que también hizo la testigo citada, no resultan creíbles para la Sala, por lo menos en relación con el demandante, pues

¹¹ Folio 38, *ibidem*.

¹² Folio 59, *ibidem*.

¹³ Folio 261, *ibidem*.

¹⁴ Minuto 16:00, Archivo “MVL_2030”.

en el expediente obran dos documentos que permiten inferir una situación diversa.

A folio 66 del archivo “004CuadernoPrincipal.pdf” en “C-1 PRINCIPAL I”, aparece una respuesta, en hojas con el membrete de Derecho y Propiedad S.A, de 17 de mayo de 2007, firmada por Darnelly Amparo Rojas Garzón, y dirigida a Ricardo García Concha, cuyo objeto fue *“entregar el informe, que usted solcito (sic) la semana pasada sobre el estado en que se encuentran los procesos que se le adelantan en nuestra empresa Derecho y Propiedad, para lo cual presento un resumen detallado de cada uno de ellos”*.

En primer lugar, menciona un ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá de Ricardo García Concha contra Adriana Martínez y Rossana Benavides, en el que se profirió mandamiento de pago pero *“no se ha ubicado ninguna medida cautelar viable que garantice el pago de la obligación, por lo que requerimos información por parte del demandante para solicitar medidas cautelares adicionales”*; también alude a un proceso de *“restitución”* de Ricardo García Concha contra Ricardo Espinosa, que se tramitó ante el Estrado Séptimo de la misma especialidad y ciudad, en el que se entregó el inmueble el 19 de octubre de 2003 *“por lo que al no evidenciarse solicitud suya de realizar trámite adicional no hay gestión posterior”*.

Igualmente, refiere otro juicio de *“restitución”* de Ricardo García Concha contra Flavio Antonio Rubiano Camacho Ortiz y Alberto José Camacho Ortiz iniciado ante su homólogo Doce, en el que *“al parecer por una mala interpretación se entendía que el inmueble estaba entregado y no había trámite pendiente, razón por la que la demanda está retirada y archivada internamente”* y, finalmente, en cuanto al proceso acá aludido, de Ricardo García Concha contra Fredy Romero Romero, se le informó:

“El proceso se adelanta en el Juzgado 54 Civil Municipal. La demanda se admitió y a la fecha tiene sentencia. Por lo anterior se está adelantando el trámite pertinente para la entrega del bien inmueble.

Es importante anotar que para la recuperación de los cánones de arrendamiento es fundamental la ubicación de bienes y el inicio del proceso ejecutivo contra el

señor Romero para lo que se requiere el desglose de la sentencia y el inicio con poder del trámite señalado”¹⁵.

Respecto de este escrito, la parte demandada afirmó que “no lo reconocemos como documento emanado de la empresa, pues el mismo no se encuentra firmado por abogado alguno de la compañía, mucho menos por el representante legal de la misma, la pos firma que aparece en dicho documento que enuncia el nombre de una abogada de la compañía que represento, para la fecha se encontraba en licencia de maternidad y este fue tachado de falso por la abogada ante el Consejo Superior de la Judicatura”. No obstante, la falsedad alegada careció de sustento probatorio, ya que solo se sustentó en el dicho de la demandada, insuficiente para dar acreditado un hecho.

Por demás, aunque allegó unas constancias de incapacidad de la citada Darnelly Amparo Rojas Garzón¹⁶, entre los días 14 de mayo de 2007 a 5 de agosto de 2007, es decir, iniciada tres días antes del citado escrito (17 de mayo), ninguna evidencia existe que permita establecer que la rúbrica allí impuesta no sea de la aludida empleada, pues su autenticidad no fue desvirtuada mediante prueba alguna, al punto que no se solicitó ni practicó un cotejo pericial, como lo ordena la ley adjetiva, ni existe alguna otra evidencia con la contundencia suficiente que permita a esta Corporación dudar de su veracidad. Ningún medio suasorio se allegó de la aludida falsedad alegada ante el Consejo Superior de la Judicatura, o de las resultas de ese supuesto trámite.

Aunado a lo anterior, se aportó una respuesta a una petición, de 12 de marzo de 2013¹⁷, firmada por Felipe Rodríguez y dirigida a Ricardo García Concha, indicando que frente a los procesos “asignados” contra “Flabio Rubiano” -también aludido en el anterior escrito- y, Fredy Alexander Romero Rosero, se dijo que: “...me permito informar que con ocasión al proceso de restitución del señor FREDY ALEXANDER ROMERO ROMERO, este trámite se ejecutó en el año 2003 en el Juzgado 45 Civil Municipal, sin embargo esta demanda fue retirada, sin conocerse las razones del dimisión

¹⁵ Folio 68, *ibidem*.

¹⁶ Folios 250 a 257, *ibidem*.

¹⁷ Folio 123, *ibidem*.

de la demanda (sic), pues de los antecedentes que reposan en la Empresa no fue posible establecer la causa”.

De este cúmulo de pruebas, apreciado en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal deduce que entre Ricardo García Concha y Derecho y Propiedad S.A. sí existió una relación profesional con antelación al contrato de afiliación suscrito en el año 2008 y, que aquella versó sobre algunos procesos, entre ellos, el de restitución de inmueble arrendado instaurado en contra de Fredy Alexander Romero Romero.

Esta conclusión se sustenta, no solo en el hecho consistente en que fuese una abogada de tal compañía, con documentos que tenían la enseña y la información de dicho ente impresos, la que presentara la demanda respectiva ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, sino también y, principalmente, el hecho de que la demandada le entregara informes al demandante, en los años 2007 y 2013, respecto del estado de los asuntos tramitados desde el 2003.

Ello puesto que, si dicha parte no tenía relación contractual alguna con el actor antes del 2008, como lo alegó, tampoco existía razón para que le rindiera informes de varios litigios, como si se tratase de su cliente. No se entiende que la demandada hubiese respondido detalladamente sobre los aludidos asuntos judiciales, en dos oportunidades y mencionando *“procesos que se le adelantan en nuestra empresa”*, si no es porque, en efecto, subsistía una relación contractual entre ella y el actor.

Estas circunstancias, contrario a lo que concluyó el juez de primera instancia, ponen al descubierto la vigencia de un vínculo negocial, con lo que se encuentra satisfecho el primero de los requisitos de la acción.

En cuanto al segundo, esto es, la *“inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo)”*, se advierte que, del material probatorio recaudado, no se deduce cuáles fueron las precisas obligaciones del convenio.

No obstante, atendiendo que dentro del objeto social de la demandada se encuentra la actividad de *“asesorías y asistencia jurídica nacional e internacional”*¹⁸, también, que fue una de sus profesionales del derecho, la que presentó la demanda de restitución de inmueble arrendado en representación del señor García Concha y, que en los informes que le entregó a éste, estaba lo atinente al trámite de dicho asunto, se deduce que el vínculo que los unió fue un contrato de mandato, pues quedó probado que por intermedio de una de sus abogadas, la demandada asumió la representación judicial del actor en un proceso de restitución de inmueble arrendado y, conforme lo establece el artículo 2144 del Código Civil, *“los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”*.

En este sentido, como el acuerdo tuvo como finalidad la representación judicial, es necesario señalar que, tal y como lo ha considerado el Honorable Consejo de Estado¹⁹, en posición que acoge esta Corporación, en *“los contratos celebrados para la representación judicial, resulta muy válido argumentar la integración al contrato de los deberes impuestos a los abogados en razón de su profesión, como lo ha detallado la doctrina nacional, en torno a las consideraciones de la Corte Constitucional”*.

Motivo por el que *“...los deberes impuestos por el estatuto del abogado, hacen parte del contrato de mandato para la representación judicial y aunque no se encuentren explícitos en el texto contractual, se constituyen en conducta exigible, cuya contravención configura uno de los elementos para estructurar la responsabilidad contractual, cual es la falta a los deberes profesionales del abogado”*.

Dentro de dichas obligaciones, contenidas en el Decreto 196 de 1971, norma vigente para el momento de los hechos, se encuentra establecida como falta del abogado, en el numeral 5° del artículo 54, la que se configura por *“no rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión y manejo de bienes”*.

¹⁸ Folio 6, *ibidem*.

¹⁹ Sentencia de 25 de marzo de 2015, radicación 25000-23-31-000-2006-00131-01(37726)

En este evento, se advierte que la encausada, a pesar de que presentó la demanda de restitución, mediante una de sus abogadas, el 19 de agosto de 2003, la misma fue rechazada y luego retirada el 2 de octubre siguiente, sin que obre evidencia del motivo de ese pronunciamiento, lo cierto es que no ilustró a su cliente sobre tales circunstancias de forma oportuna.

En efecto, el primer informe del que existe noticia es el de 17 de mayo de 2007, al que atrás se hizo mención, en el cual no le informó sobre la verdad de lo ocurrido, esto es, que la demanda había sido rechazada y retirada en octubre de 2003 (más de tres años atrás), sino que le entregaron datos errados, consistentes en que el proceso ya tenía sentencia y, que *“se está adelantando el trámite pertinente para la entrega del bien inmueble”*²⁰.

Además, pese a que los actores radicaron un escrito el 27 de marzo de 2009, en el que alegaron que habían indagado sobre *“algunos casos llevados... a su empresa”*, entre ellos, *“el caso de Ricardo García Concha contra Fredy Romero Romero, por motivo de una restitución de una ladrillera”* y la falta de *“resultados”* les estaba causando perjuicios²¹. Y otro el 26 de junio de 2011, en el que le piden que informe por qué no han dado respuesta a la petición anterior, entre otras cosas *“en lo referente”* a *“proceso de restitución de inmueble arrendado al Sr. Fredy Alexander Romero”*²². Solo vinieron a obtener una respuesta efectiva y verídica hasta el 12 de marzo de 2013, cuando le informaron -reitérese- que el *“proceso de restitución del señor FREDY ALEXANDER ROMERO ROMERO, este trámite se ejecutó en el año 2003 en el Juzgado 45 Civil Municipal, sin embargo, esta demanda fue retirada, sin conocerse las razones del dimisión de la demanda (sic), pues de los antecedentes que reposan en la Empresa no fue posible establecer la causa”*.

Tal circunstancia pone en evidencia una desatención a los deberes de quien, como la demandada, aceptó representar al señor García Concha

²⁰ Folio 68, *ibidem*.

²¹ Folio 52, *ibidem*.

²² Folio 53, *ibidem*.

en un proceso judicial, pues pese a que conocía, o debió saber si hubiese sido diligente, que la demanda fue rechazada y retirada en octubre de 2003, solo vino a informarle de tal hecho hasta marzo de 2013, es decir, luego de transcurridos más de diez años, circunstancia que se erige como una prestación defectuosa de la obligación adquirida.

Determinado lo anterior, corresponde establecer si la parte actora demostró, como le incumbía en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que la conducta de su contraparte le generó un daño cierto y determinado.

Sobre este tema, el extremo actor alegó que su contraparte debía pagarle, a título de lucro cesante, el *“valor de los arrendamientos dejados de percibir desde el 2 de octubre de 2003”* cuyo sumatoria hasta octubre de 2013 ascendió a \$954.715.011., y el monto de unos *“elementos propios de una ladrillera que se deterioraron”*, por \$67.000.000.

El daño, entendido como el detrimento, menoscabo o lesión a intereses jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales, debe ser cierto, es decir, debe estar *“fundado sobre un hecho preciso y no sobre hipótesis”. Por consiguiente, el perjuicio cierto se opone al ‘eventual o hipotético’. Así las meras posibilidades conjeturales no son indemnizables... Un perjuicio puramente eventual o hipotético no se toma en cuenta...”*²³. En este caso, no obstante, ningún perjuicio *“cierto”* fue demostrado.

En primer lugar, respecto de los supuestos elementos de la ladrillera que se deterioraron (*“horno de copa”, “máquina de hacer tubos con boquilleras”, “motor de 60 caballos de fuerza”, “enramadas de secado”, “enramada de horno” y “otras máquinas para preparar material”*), no existe evidencia alguna, siquiera, de su existencia. Consecuencialmente, tampoco se sabe si sufrieron daños, su naturaleza, su valor, estado previo o actual, etc. En el proceso tan solo obra la afirmación, sin respaldo probatorio, del demandante. Ni siquiera el dictamen pericial²⁴ practicado en el proceso versó sobre tales cuestiones, pues como lo sostuvo el experto

²³ Pérez Vives, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Volumen II Parte Primera, pg. 297.

²⁴ Archivo *“011AlleganDictamenPericialCorreo.pdf”*.

cuando sustentó su trabajo²⁵, se limitó a avaluar el inmueble y a actualizar sumas que el actor le dio.

Situación similar ocurrió respecto del perjuicio concerniente al lucro cesante, pues tampoco se acreditó su existencia de forma cierta, y solo se fundó en hipótesis y aserciones del demandante sin respaldo en evidencias.

Al respecto debe atenderse, en primera medida, que el proceso que adelantó en su representación la abogada de Derecho y Propiedad S.A. tuvo como finalidad exclusiva la restitución de un predio. En él no se exigió el pago de los cánones de arrendamiento, o de cualquier otra suma, sin que exista evidencia que el demandante hubiese pedido su cobro mediante un juicio ejecutivo, como se lo sugirió la demandada en la citada comunicación de 17 de mayo de 2007, además de que no existe certeza de que el arrendatario en realidad incumpliera, o que tuviese bienes que se hubieran podido cautelar para satisfacer la supuesta deuda. Por ello resulta infundado, tal y como lo concluyó el *a quo*, pretender y ordenar el recaudo de tales cánones de quien no es su deudor.

De otra parte, debe atenderse que la labor del abogado en estos asuntos no es de resultado sino de medios, pues *“solo se compromete a emplear diligencia y cuidado en la realización de la gestión que se le encargó”*²⁶, lo que significa que su actividad profesional no implica, ni garantiza, el éxito del proceso, ni la consecución plena del derecho objeto de disputa.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en este caso hay una gran incertidumbre sobre el fundamento y la vocación de éxito de las pretensiones de la actuación instaurada, pues, además de que la parte demandante ninguna labor adelantó al respecto, existen serias dudas de la relación jurídica derivada del contrato mencionado, tal y como lo observó el *a quo*.

²⁵ Archivo “020VideoAudienciaFallo”.

²⁶ Corte Suprema de Justicia Cas. civ., mayo 31/38, “G.J.” t. XLVI, p.572.

Mírese en primer lugar, que el señor García Concha, antes de los hechos debatidos en este asunto, instauró una demanda coercitiva en contra de Fredy Alexander Romero Romero²⁷, que fue conocida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, autoridad que profirió sentencia el 27 de junio de 2001, en la que ordenó seguir adelante la ejecución²⁸. En dicho trámite, que se sustentó en el mismo contrato de arrendamiento a que se ha hecho mención, el ejecutante tan solo solicitó que se profiriera mandamiento de pago por seis cánones de arrendamiento, causados entre junio y noviembre de 1998, y de la cláusula penal, absteniéndose de pedir la cancelación de las rentas generadas con posterioridad a esa fecha, pese a que tenía la potestad de hacerlo.

Además, en la parte considerativa de la sentencia aludida, el juez señaló que la Alcaldía Local, mediante la Resolución 021 de Abril 14 de 1997 impuso una multa por *“la forma de explotación practicada”*, luego, en providencia de 4 de noviembre de 1997 ordenó *“la suspensión de actividades en el predio”* y, en febrero 20 de 1998 dispuso *“el cierre definitivo del establecimiento”*²⁹, es decir, impidió que el inmueble se destinara para una ladrillera, como se pactó en el contrato de arrendamiento.

Así mismo, se incorporó al expediente, sin objeción de la parte actora, una declaración rendida por el arrendatario Fredy Alexander Romero Romero en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en un trámite disciplinario promovido por Ricardo García Concha, en donde el primero afirmó que ocupó el bien inmueble por alrededor de *“tres meses”*, porque en el año 1997, una autoridad había emitido una orden de *“sellamiento y finalización de obra sobre ese terreno”*, lo que su arrendador no le informó previamente. Y agregó que, debido a lo anterior, le devolvió el predio al señor García Concha, quien tomó la posesión de él inmediatamente³⁰.

²⁷ Folio 96, *ibidem*.

²⁸ Folio 90, *ibidem*.

²⁹ Folio 82, *ibidem*.

³⁰ Archivo “AUDI JUZGAMIENTO 2023-160020160719162647” en “002CdFolio273AudienciaJuzgamiento” en “C-1PRINCIPAL I”.

Este conjunto de pruebas, vistas en conjunto, pone en cuestión de forma sería la materialización del supuesto daño alegado, pues lo que de ellas se infiere, es que el bien raíz no podía destinarse para una ladrillera, por lo que la finalidad del contrato no se podía desplegar y, también que, por tal causa, le fue restituido al demandante alrededor del año 1998, lo que explicaría que solo haya querido recaudar por vía ejecutiva seis cánones de arrendamiento, causados entre junio y noviembre de esa anualidad, y no más que ello.

En todo caso y, con prescindencia de las anteriores deducciones, conviene resaltar que quien solicita el resarcimiento derivado de un daño le incumbe acreditar que lo padeció de forma cierta, y no simplemente hipotética, labor que no satisfizo el interesado, que se limitó a alegar que se le causó, y lo tasó de forma conjetural, sin allegar prueba que respaldara fehacientemente su existencia. La negativa a las pretensiones declarada por el juez de primera instancia, por ende, estuvo acertada.

Por último, frente al reproche relativo al monto de *“las costas y agencias en derecho”*, baste decir que, conforme al artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, la vía para controvertir su fijación es *“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, por lo que tal reclamo resulta improcedente.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la sentencia apelada, condenando en costas al impugnante, ante el fracaso de su recurso (numeral 1°, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala oportunamente, devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693a6527034beb46f51f6f680bce3a39b571c92cf4d8990b07b32b02b7a7e00d**

Documento generado en 19/12/2023 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-043-2011-00818-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia se realizaron de manera escrita, clara y concreta –archivo 35SustentacionRecurso20231013, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta ese documento como sustentación de la alzada.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Véase archivo “33AudienciaInstruccionJuzgamientoParteIII20231010” de la carpeta “C01Principal” de la carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2136884d12efc44ff02253a7e5ade5485bc6e4b50a66cbd0bfd161809785c**

Documento generado en 19/12/2023 11:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

DEMANDANTE	:	LUZ STELLA CHAPARRO PERALTA.
DEMANDADOS	:	CESAR AUGUSTO LIZARAZO MAYORGA Y OTROS.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL PERTENENCIA.
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el 25 de julio del 2023, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 22 de febrero de 2018,¹ Luz Stella Chaparro Peralta pidió: **i)** que se declare que por la “vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio... es propietaria del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 24 No. 9-28 Sur, de la ciudad de Bogotá, D.C., determinado y alinderado Lote #7 de la manzana 17 de la Urbanización LA FRAGUITA y entre

¹ Hoja 98, archivo “002CuadernoPrincipalParte2”, Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Cuaderno Primera Instancia.



las calles 9 sur y 10 en el costado oriental de la carrera 24. Con ext. de 157.50 M2"; **ii)** "que se ordene la inscripción de la sentencia... como de propiedad del 50% del inmueble a la demandante"; y **iii)** la "condena en costas" a la parte demandada².

2. Para sustentar su pedimento, informó que ha ejercido la posesión del 50 % sobre el predio objeto del litigio, esto es el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-229301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, ubicado en la carrera 24C No. 9-28 Sur, de la ciudad de Bogotá" y que "es propietaria inscrita del otro 50 % del inmueble".

Precisó que el día 19 de marzo de 1993, falleció su señora madre Ana Rita Peralta de Mayorga, titular de dominio del 50% del bien raíz, y desde dicha calenda, su padre, Luis Eduardo Chaparro, "ejerció actos de posesión que lo acreditaron como señor y dueño" sobre el inmueble ya que, por ejemplo, lo dio en "arrendamiento"; el señor Chaparro, el 15 de enero de 2009, "cedió" su posesión a la demandante, quien desde tal fecha "ha continuado ejerciendo los actos de señora y dueña", tales como "dar en arriendo apartamentos con que cuenta el bien inmueble, pagar impuestos; realizar mejoras; y pagar servicios públicos; entre otros", sumándose al tiempo que su padre ejerció dichos actos. Que, por tanto, "ha ejercido la posesión del 50 % del inmueble objeto de este proceso, de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietaria por más de 10 años"; por otra parte, resaltó que, no se dio inicio al proceso de

² Hojas 90 a 97 Archivo "002CuadernoPrincipalParte2", Carpeta "01CuadernoPrincipal", Cuaderno Primera Instancia.



sucesión de su progenitora y que “se extinguió el derecho a reclamar el dominio o propiedad” por parte de sus herederos.

3. El 20 de marzo de 2018 el juzgado admitió la demanda³. Los demandados Ana Alexandra, Leidy Milena y Fabián Gustavo Peralta Ortiz, Claudia Yolima Lizarazo Mayorga y César Augusto Lizarazo Mayorga, excepcionaron “ausencia de calidad del poseedor del demandante”; “pleito pendiente”; “abuso del derecho”; “mala fe” y “falta de voluntad o falta de capacidad para actuar del señor Luis Eduardo Chaparro”⁴. El curador ad litem de las personas y herederos indeterminados de Ana Rita Peralta de Mayorga propuso las que denominó “falta de cumplimiento de los requisitos propios de la posesión” y la “genérica”.⁵ Por su parte, los demandados Ricardo, Gerardo, Oscar Mauricio, Marlén Rocío y Claudia Janeth Steinhof Mayorga, dentro del término de traslado, guardaron silencio⁶.

4. Luego de solucionar un inconveniente con los emplazamientos, el 25 de julio de 2023 se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda⁷.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Estableció que *“el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, deberá acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero”, esto es, “el*

³ Hoja 1 Archivo “002CuadernoPrincipalParte2”, Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Cuaderno Primera Instancia.

⁴ Hojas 58 a 65 Archivo “003CuadernoPrincipalParte3”, ib.

⁵ Archivo “018ContestacionDemandaCurador”, ib.

⁶ Hoja 22 Archivo “004CuadernoPrincipalParte4”, ib.

⁷ Archivo “25GrabacionAudJuzgamientoSentencia25deJulio2023”, Carpeta “Cuaderno Primera Instancia.



cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien”, pero se demostró que “la demandante y su familia ingresaron al inmueble por la esplendidez de su pródigo abuelo, que en un gesto de solidaridad, les abrigó en su casa, por lo que se establecería que la demandante tan solo tuvo una relación de tenencia y administración del bien, sumado a que su posesión de heredera del 50% no fue rebatida con un alegato explícito de que el título mudó radicalmente, y que la vocación de poseedora se explicitó nítidamente para trastocar su condición de heredera, a la de poseedora, por lo que no se ha aprobado la interversión del título”.

Resaltó que “la prueba analizada individualmente y en conjunto, siguiendo las reglas de la sala crítica, es insuficiente para demostrar la posesión que pregonan la demandante. No basta con que se aduzca que se compraron los derechos de la cuota parte... ni allegar copia del pago de servicios, pues la prueba idónea en este tipo de procesos, se insiste en ello, es aquella que permita establecer la tenencia al bien pero con ánimo de señora y dueña, de manera pública e ininterrumpida, por el término legal, y aquella que demuestre la intervención del título que, como heredera tiene, hecho que no se probó”.

Así mismo, que “la mera detentación de la cosa, no es suficiente para poseer en sentido jurídico, pues, se debe también actuar como dueño y señor con el fin de conservarla para sí”. Por lo tanto, sin acreditar “los elementos de la posesión”, no era necesario hacer el estudio de los medios exceptivos propuestos, por lo que negó las



pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas e impuso la respectiva condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

El extremo demandante alegó que *"sí demostró la interversión del título"* resaltando como prueba de tal hecho, *"la constitución del contrato de cesión de los derechos herenciales"*.

Puntualizó que por *"la prescripción de la herencia como lo define el Código Civil en los artículos 757 y 783 y ss., se puede evidenciar que la accionante señora LUZ STELLA CHAPARRO, dejó de ser heredera para convertirse en poseedora debido a la desidia, abandono que tuvieron los hermanos, y posteriormente sus sobrinos, en relación a los derechos adquiridos por la causante"*, y que el proceso de sucesión *"fue posterior al proceso de pertenencia, que como ya se mencionó anteriormente, ya habían pasado más de 23 años del fallecimiento de la señora Ana Rita Peralta"*.

Resaltó que, de la confesión de Claudia Yolima Lizarazo, así como de los testimonios aportados al proceso, se acreditó la interversión del título y los actos de señora y dueña sobre el inmueble, que le dan la condición de poseedora.

Precisó que la mayoría de los demandados *"desconocían como se realizaban los pagos de las obligaciones derivadas del inmueble, agregaron no haber realizado pago alguno por ningún concepto generado del inmueble. Esta conducta demuestra el*



desgano, abandono y abulia en ejercer algún derecho el inmueble objeto de este proceso”.

Entonces, “brilla por ausencia de prueba la existencia de contrato de mandato o administración en cabeza de la demandante, razón por la cual, nunca estuvo en calidad de administradora y en consecuencia tenedora, como se quiso hacer ver o argumentar... la abogada de los demandados”.

De igual forma alegó que, conforme “el contrato de cesión de derechos de posesión, que en ningún momento ha sido o fue redargüido de falso... emerge de la expresión de la voluntad de las partes cumpliendo el requisito de demostrar los actos de posesión del cedente a favor de la cesionaria”.

Por todo lo anterior, pidió la revocatoria integral de la sentencia y, por ende, acceder a las pretensiones de la demanda.

Pero, en el evento de confirmar la decisión atacada, solicitó la modificación de las costas impuestas a su representada “dado que el juzgado... no entró a analizar excepciones y no encontró probados los elementos de la posesión, por lo tanto” no procedería tal condena.

CONSIDERACIONES

Rememórese que una de las formas en que se refleja la relación material ejercida sobre las cosas es la posesión, caracterizada por la unión de dos elementos esenciales, el animus,



de carácter subjetivo y el corpus de carácter objetivo. El primero de ellos alude a la indudable intención del reclamante de ser y creerse dueño de determinado bien, mientras el segundo se refiere a la realización de actos materiales sobre el mismo (artículo 762 C.C.). Estos requisitos deben confluir en quien la invoca con la finalidad de hacerse al derecho de propiedad; además, debe comprobar su permanencia ininterrumpida durante el término que impone la Ley (artículo 2522 C.C.).

Adicional a lo dicho, se resalta que existen dos vías para adquirir el dominio por prescripción; la ordinaria (art. 2528 C.C) y la extraordinaria (art. 2531, ib.), invocada en este caso, en la que “no es necesario título alguno” (num. 1) pero la existencia de uno de “mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1ª) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

Partiendo de los anteriores derroteros, ha de indicarse que los argumentos de la demandante se centraron en atacar el hecho de la interversión del título de poseedora de la herencia a poseedora por sí misma, por la actitud o “desidia” de los demás herederos, completando el tiempo requerido por la ley en virtud de la suma de posesiones.



Según los hechos de la demandada, la actora ingresó al inmueble como poseedora, en virtud de la cesión de los “*derechos derivados de la posesión material*” que le realizó su padre Luis Eduardo Chaparro el 15 de enero de 2009, mediante documento privado, “*sobre el 50% del inmueble*” y que “*estuvo ejerciendo desde el 23 de marzo del año 1993 hasta enero 2009 cuando la Cesionaria empezó a ejercer la posesión*”⁸.

Con posterioridad, el señor Chaparro transfirió “*a título de venta real y efectiva*” a su hija, la demandante, “***el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el 50 %***” (negrilla de la Sala), suscribiendo la escritura pública No. 594 del 20 de marzo del año 2015, de la Notaria 23 del Círculo Notarial de Bogotá⁹.

Así las cosas, con el instrumento público en mención, la demandante reconoció dominio ajeno y sólo a partir de esa fecha, en concordancia con el contrato de cesión, pudo consolidar el 100% de la posesión del inmueble, pues antes de dicha calenda sólo fue “coposeedora” del inmueble con su padre, no poseedora exclusiva; por eso, al respecto de dicha figura (coposesión), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acotó:

“4.2. La posesión de una misma cosa, ciertamente, puede pertenecer a varias personas «pro indiviso», según reza el inciso 1º del artículo 779 del Código Civil.

⁸ Hojas 24 a 25 Archivo “001CuadernoPrincipalParte1”, Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Cuaderno Primera Instancia.

⁹ Hoja 8 Archivo “001CuadernoPrincipalParte1”, Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Cuaderno Primera Instancia.



4.2.1. De acuerdo con la norma, la «coposesión» implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído.

La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales.

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que «[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo».

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las «(...) denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común».

De ahí, para que la posesión «pro indiviso» se torne en singular debe acudir a su división. Según el precepto citado, cuando así acaece, se entiende que cada uno de los copartícipes ha sido poseedor exclusivo durante todo el tiempo de la indivisión, efectos ex tunc (retroactivos), pero únicamente respecto de la parte adjudicada.

No obstante, puede suceder que sin mediar división material de la posesión «pro indiviso», ésta se transforme en exclusiva. En esa hipótesis, los efectos serían ex nunc, hacia el futuro, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás” (Resaltado fuera de texto) ¹⁰.

¹⁰ Sentencia SC1939-2019, del 5 de junio de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona



Por lo anterior, la alegada posesión del 50 % que reclama en pertenencia, de ser demostrada, no fue exclusiva y solo pasó a serlo en el momento de consolidarse el 100 % es su cabeza, con la compra del 50 % del derecho de dominio de su padre, es decir, a partir del 20 de marzo de 2015, porque fue la data en la que dejó de reconocer al señor Luis Eduardo Chaparro como propietario y coposeedor; por esa sola circunstancia debían negarse las pretensiones de la acción de pertenencia, ya que, para la fecha de presentación de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio, esto es, el 22 de febrero de 2018, no habían transcurrido tres años de tal acto, cuando la norma exige un total de 10 años.

Resáltese que la propia actora, en su interrogatorio de parte, confesó que: *"Para el 20 de marzo del 2015, le compro a mi padre el 50 % de su casa, que estaba a su nombre, quedando yo como dueña única"*¹¹; luego, expresamente aceptó dominio ajeno hasta el día en mención, por lo que diluyó su animus y, por ende, la condición de poseedora con anterioridad, lo que deja sin sustento los pedimentos de la acción impetrada. No en vano, la escritura pública de compraventa precisa que "tiene recibido simbólicamente el 50 % del inmueble (sic) adquiere a satisfacción".

De lo indicado, cualquier prueba recaudada que pretenda demostrar la posesión antes del 20 de marzo de 2015 podrá demostrar el corpus, pero carente de intención perderá valor demostrativo para la presente litis por el propio actuar del extremo demandante.

¹¹ Minuto 28:45 en adelante, audiencia del 5 de mayo de 2021.



Comprobación documental de lo acotado se obtiene tanto de los contratos de arrendamiento allegados, en donde funge como arrendadora la actora, pues datan de los años 2016 y 2017¹², compra de materiales (2015)¹³, recibos de celaduría (2017 y 2018)¹⁴ y pago de las mejoras y arreglos realizados al inmueble (2015)¹⁵, pudiéndose establecer que, luego de adquirir la propiedad del 50 % del inmueble (20-03-2015), sí se pudieron desplegar actos de verdadera señora y dueña.

Así las cosas, tampoco se puede predicar la suma de posesiones que se atribuyó su padre desde el 23 de marzo de 1993 hasta el 15 de enero de 2009 en aquel contrato de cesión antes reseñado sobre el 50 % que reclama en pertenencia, porque compartiendo la posesión con el propietario del 50 % restante, es decir su padre, en estado de indivisión, ninguno podía reputarse poseedor exclusivo de parte o todo el bien, o de una cuota “a manera de una abstracción intelectual” -palabras de la Corte- pues el señorío que pretende sobre esa “parte” estaba limitado o restringido por el derecho de posesión que también tenía su familiar. Entonces, no había forma de acreditar posesión exclusiva de ‘cuota’, ‘parte’ o ‘fracción’ apenas “ideal” del predio, por lo que no puede darse aplicación al artículo 778 del C.C.; lo que la ley permite es usucapir “el bien común o parte de él” (CGP, art. 375, num. 3), pero no una cuota abstracta mientras se reconoce el derecho de otro comunero, en este caso el padre; desde luego, se resalta, que la suscripción de un contrato de cesión no implica que,

¹² Hojas 13 a 21 Archivo “002CuadernoPrincipalParte2”.

¹³ Hojas 22 a 83 Archivo “002CuadernoPrincipalParte2”.

¹⁴ Hojas 118, 119 y 121 Archivo “001CuadernoPrincipalParte1”.

¹⁵ Hojas 119 y 120 Archivo “002CuadernoPrincipalParte2”.



automáticamente, se deba sumar el tiempo del cedente a la cesionaria, por cuanto, de otros elementos de prueba, como las declaraciones de parte y testimonios, no se logró acreditar la posesión anterior que dijo tener el cedente, más allá de su título de dominio que se remonta aún más atrás de esa data, porque era copropietario con la fallecida madre de la demandante, señora Ana Rita Peralta de Mayorga, según la escritura 3039 del 7 de octubre de 1978¹⁶ y el registro en el folio 50S-229301 anotación 6¹⁷.

Ahora bien, respecto a que la actora demostró la interversión del título de poseedora frente a la sucesión de su madre, conforme los testimonios e interrogatorios, ha de indicarse que tal hecho no se probó; es más, con las declaraciones traídas por la parte demandada se puso en duda tal mutación.

Efectivamente, cobra relevancia el interrogatorio rendido por la señora Claudia Yolima Lizarazo Mayorga quien, ante preguntas de la propia apoderada de la parte actora, manifestó que la señora Stella *"llegó a ocupar el segundo piso, y él -se refiere a Luis Eduardo Chaparro- se encargaba de recibir el arriendo del primer piso, a la señora Martha exactamente fechas no... pero pues ya mucho tiempo después que llegó Stella, él recibía el arriendo del primer piso, y lo que yo le pagaba de parqueadero, porque siempre se lo pagué a él, se supone que ese valor que yo le pagaba a él, era con lo que se le pagaba la EPS a mi abuelo"*; agregó que a la demandante le pagó arriendo por el parqueadero sin precisar desde cuándo, pero dejó de hacerlo porque *"me sacó de allá a empujones"*

¹⁶ Hojas 7 a 13, Archivo "001CuadernoPrincipalParte1".

¹⁷ Hoja 7, archivo 004CuadernoPrincipalParte4.



y con groserías, pues no le pagué más el arriendo” hecho que ocurrió “hace más o menos 5 años, más o menos 4 o 5 años”¹⁸.

De esa versión no se establece que exista una confesión, en donde la heredera reconozca a la demandante como poseedora, como se afirmó en recurso, puesto que, en contrario, aseveró:

“yo dejé de tener contacto con mi abuelo hace 5 años, precisamente por el tema que, un día decidí no seguir pagando el arriendo, y se lo manifesté a Stella, porque resulta y pasa que de los arriendos que ella recibía, y hasta ese momento no había, y no existía ninguna posesión, o por lo menos no estábamos enterados, ella pagaba, ayudaba a pagar, una cuota de una moto que tenía el hijo, que había sufrido un accidente, y no tenía cómo sustentarlo, la verdad me molestó mucho, porque pues finalmente ella no recibía ningún ingreso, y resulta que, de ahí, ella estaba pagando ese dinero, me molestó, hablé con ella, se lo dije porque, ella me dijo que a partir de esa fecha yo no podía seguir utilizando el parqueadero, las dos nos fuimos ese día a hablar con mi abuelo, le manifestamos, y yo le dije a él porque no le iba a seguir pagando el arriendo, y él se lo dijo a ella en su cara, y me lo dijo a mí que, finalmente que dejara así, porque yo tenía derecho, se lo dijo en su cara, ella se molestó muchísimo, muchísimo, me trató muy mal, con groserías, y me sacó a empujones, casi me hace caer por las escaleras, desde ese momento yo no tuve contacto con mi abuelo”¹⁹

Por su parte, el testigo Gemay González Valencia, esposo de la demandada Claudia Yolima Lizarazo Mayorga, en el mismo sentido, manifestó: “Pues la verdad... si fueron muchos años muchos años alrededor de no sé 5, 6, 7 años que tuvimos ese parqueadero en arriendo, del cual nosotros le pagábamos el arriendo directamente a don Luis Chaparro... el 18 de octubre del año 2017, ese día, fue el día en que la señora Luz Stella, de manera

¹⁸ Minuto 1:10:32 en adelante, audiencia del 5 de mayo de 2021.

¹⁹ Minuto 1:17:07 en adelante, audiencia del 5 de mayo de 2021.



arbitraria, de manera grosera, sacó a mi esposa a empujones de la casa, que supuestamente ahora alega pertenencia”²⁰.

De las exposiciones transcritas, para la Sala, es claro que, con posterioridad al año 2009, el de la cesión de la posesión a la demandante, los arriendos generados por esa parte del bien, en este caso el parqueadero, fueron pagados al señor Luis Eduardo Chaparro, a quien todos los demandados reconocieron como dueño del inmueble, por lo que no puede afirmarse que la demandante haya ejercido actos de señora y dueña de forma exclusiva, o por lo menos no desde el año 2009, como se alegó en la demanda, lo que concuerda con las consideraciones realizadas frente a la aceptación de la existencia de coposesión entra ella y el titular de dominio del bien raíz causa de la litis, esto es, su padre.

Frente al desconocimiento de los derechos de los demás herederos del inmueble por parte de la actora, la testigo María Ofelia Ortiz Hernández, madre de los demandados Leidy Milena, Fabian Gustavo y Ana Alexandra Peralta Ortiz, que no fue objeto de tacha, manifestó que:

Despacho ¿Cuándo fue la última vez que usted estuvo en ese inmueble? **Testigo:** pues la última vez que yo estuve en ese inmueble fue en enero de 2017. **Despacho** ¿y por qué recuerda esa fecha? **Testigo:** porque yo fui a hablar con ella, porque mis hijos pues me hablaron del asunto de que el papá de ellos, iba a hablar con ella sobre la herencia que, le había quedado por parte de la mamá, sí, entonces que porque yo no iba y hablaba con Stella a ver que podíamos solucionar, porque yo estaba pasando una situación crítica y ella en lugar de decirme algo, me dijo que, ella no tenía plata que, le dijera a los

²⁰ Minuto 3:01:00 en adelante, audiencia del 7 de julio de 2021.



hijos de Blanca, a los hijos de Marina, que me compraran la parte mía, qué porque el papá no se había muerto".²¹(Resaltado de la Sala).

Y aun cuando en el escrito de sustentación de la alzada, se le restó mérito demostrativo a su dicho, afirmándose que "*se basó más en suposiciones que en tener claridad de los hechos de la demanda*", para el Tribunal, la anterior declaración es clara y contundente respecto a que acudió personalmente a reclamar a la demandante lo que de la casa les correspondía a sus hijos, como herederos de Ana Rita Peralta de Mayorga, y que la demandante sí reconoció derechos de los causahabientes, hecho que a su vez reafirma que la actora poseyó para la herencia de su madre el porcentaje del cual era titular la difunta.

Por las anteriores consideraciones no se cumplen los presupuestos de la interversión del título de heredero, como ya fuera dicho. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, porque:

"...si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial

²¹ Minuto 3:16:15 en adelante, audiencia del 7 de julio de 2021.



resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejerce y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

...Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido... Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción... De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

*causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión”.*²²

Por lo que fue acertada la decisión del *a quo*, referente a no tener por acreditada la interversión del título, ya que no se demostró de forma certera, entre el 15 de enero de 2009 (fecha de la cesión de los derechos de posesión que su padre dijo tener desde marzo 1993) y el 20 de marzo de 2015 (compra del 50% del bien raíz al señor Chaparro), el momento en el cual la demandante dejó de ser copartícipe de la herencia de su madre y, por ende, poseedora con ánimo de señora y dueña para sí misma del 100 % del inmueble.

Aunado a lo anterior, se debe destacar cómo también se puso en duda la fecha en que la actora ingresó al inmueble en el año 2009, por el testigo Gemay González Valencia, quien relató que la señora vivía con su familia en otro inmueble, carrera 24D No. 9A-17, en arriendo, pero se “colgó” en el pago de la renta entre los años 2012 al 2013, conocimiento que tiene porque su esposa “Claudia Yolima Lizarazo era una de las fiadoras de esa casa”, por lo que terminó afirmando que la actora se pasó a vivir al predio del señor Chaparro “en el año 2013, a finales del año 2013, que fue cuando ellos tuvieron que salir de la casa, haciendo el acuerdo de pago, a finales del 2013”²³.

Nuevamente, resalta la Sala que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, la anterior declaración

²² de Casación Civil, sentencia del 24 de junio de 1997. Expediente No. 4843. M. P. Pedro Lafont Pianetta. Reiterada en sentencia del 21 de febrero de 2011. Expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01.

²³ Minuto 2:51:11 en adelante, audiencia del 7 de julio de 2021.



resulta una versión creíble puesto que indicó las razones de tiempo, modo y lugar por las cuales la demandante debió trasladarse al inmueble de su señor padre, en el año 2013, calenda que también fue señalada por la testigo María Ofelia Ortiz Hernández²⁴.

Si bien es cierto, algunos de los testigos de la parte actora dan fe de que Luz Stella Chaparro volvió a la casa paterna en el año 2009, las versiones de Gemay González Valencia y María Ofelia Ortiz Hernández, por la contundencia, espontaneidad y coherencia lucen más creíbles. Es que cuando el proceso cuenta con declaraciones diversas u opuestas entre sí, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia apuntó un criterio de interpretación consistente en que: *"en situaciones como la planteada la Corte respeta la autonomía de los falladores de instancia dado que, según lo ha enseñado «en presencia de varios testimonios contradictorios y divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro» (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20)"*²⁵.

Por lo acotado, existen serias dudas en cuanto a la época en que la actora ingresó al inmueble, su permanencia ininterrumpida en él y el momento en que operó la interversión que permita computar el inicio del plazo prescriptivo. No en vano la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "la prueba debe ser

²⁴ Minuto 3:26:03 en adelante, audiencia del 7 de julio de 2021.

²⁵ Sentencia SC12994-2016, del 15 de septiembre de 2016. M. P. Margarita Cabello Blanco.



categorica y no dejar la más mínima duda, pues sí ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percursor de derechos"²⁶. Así que la incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna inadmisibile la declaración de pertenencia.

Ahora bien, no se puede desconocer que se acreditó que la actora pagó algunos de los impuestos y servicios públicos, pero esos hechos, por sí solos, no permiten determinar la condición de poseedor, puesto que así lo ha establecido el máximo Tribunal de lo ordinario: *"En cuanto a los recibos de pago de servicios públicos y solicitudes a las empresas prestadoras de los mismos durante diferentes periodos (fl. 96 a 202), ningún desafuero puede predicarse de la conclusión del juzgador, en punto a que esas erogaciones no son exclusivas del poseedor, sino que pueden provenir de quien detente el uso y goce del bien como tenedor, como tampoco por no darles valor demostrativo a los recibos de impuesto predial del inmueble de los años 2014 y 2016 expedidos a nombre de Arroquera Jamundí (fl. 27 y 28), pues nada demuestran a favor de la posesión alegada"*.²⁷

²⁶ CSJ. Sentencia del 4 de noviembre de 2005, Exp. 7665.

²⁷ Sentencia SC047-2023, del 19 de marzo de 2023. M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



En lo que respecta a que no se probó la condición de mandataria o administradora del bien, por parte de la demandante, lo cierto es que tal calidad no se puede deducir con certeza del hecho de la inexistencia de la posesión, ni por reconocer dominio y coposesión sobre el bien raíz con otra persona, ni por la falta de interversión (como ya se abordó en extenso); no obstante, se le ha de considerar, en lo que respecta al 50 % del inmueble que figura a nombre de su extinta madre, como coposeedora, pero para la herencia, por las razones expuestas, y a lo sumo poseedora desde el momento que compró a su padre el 50 % restante.

Resáltese que la decisión objeto de alzada no le achacó a la promotora de la acción de pertenencia la condición de mandataria, pues la presunta administración devino de ocupar el bien de la masa sucesoral de su progenitora, y no demostrar la interversión del título, de donde no sea necesario que existiese un contrato de administración o mandato, suscrito entre los extremos procesales, como lo entiende la recurrente.

En lo referente a la “conducta abúlica de los demandados”, lo cierto es que nada quita o pone a la decisión adoptada, que los demandados no hayan iniciado el proceso de sucesión de la señora Ana Rita Peralta de Mayorga, o que se hayan desentendido del bien inmueble, por cuanto la actora no cumplió con su carga procesal de demostrar la posesión exclusiva y excluyente del bien, durante el periodo exigido por la ley, hecho fundamental que llevó al fracaso de la acción, por lo que tampoco es de recibo tal reproche.



De otra parte, la condena en costas fue ajustada a derecho porque así lo prevé el artículo 366 del CGP que impone tal pronunciamiento en contra de la parte que resultare “vencida en el proceso” (numeral 1º), independientemente de que se no se haya estudiado ninguno de los medios exceptivos propuestos.

Así las cosas, la decisión objeto de alzada deberá ser confirmada, puesto que las argumentaciones elevadas en la alzada no logran desvirtuar las consideraciones del *a quo*, para negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a que el recurso de apelación no produjo frutos, será menester condenar en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE** CONFIRMAR la sentencia de 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, por las consideraciones aquí expuestas.

Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante; las agencias en derecho serán fijadas por el magistrado sustanciador (numeral 3º del artículo 366 C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b4ccba1b2a1bd1ce3370a0171c898331eea2ae3eeb6aee2c94a2db6a59b3b7**

Documento generado en 19/12/2023 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la condena en costas a la demandante se fijan como
agencias en derecho a la suma de 1 S.L.M.M.V., conforme el numeral 1
del artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Olga Margarita Montoya de Gómez y otros
Demandado	Blanca Oliva Jiménez Ortiz y otro
Radicado	110013103 004 2017 00041 03
Instancia	Segunda
Decisión	Obedece fallo de tutela y requiere envío de expediente ante la primera instancia

1. Se ordena acatar la sentencia de tutela STC16723-2023 del 15 de diciembre de 2023, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que involucra el asunto de la referencia, en la que dispuso:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la tutela instada por Blanca Olivia.*

*En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** el interlocutorio emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 25 de mayo de 2022 e, igualmente, las actuaciones derivadas de esa resolución.*

*En su lugar, se **ORDENA** al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, se pronuncie nuevamente sobre el recurso formulado por la actora frente al proveído que declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia.*

Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.”

2. Para dar alcance a lo anterior, se dispone, oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad, para que, de manera inmediata proceda a direccionar el expediente a esta magistratura, dada la devolución que del mismo se dio el 13 de

septiembre de 2023. Por la Secretaría del Tribunal procédase de conformidad en atención a la premura de este trámite.

CÚMPLASE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25befa22faa2a598b5594f2db5984c32534ec83b5bcd6a8b312925fd0f1042**

Documento generado en 19/12/2023 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALVEDAD DE VOTO

Proceso ejecutivo de Luzmila Martínez Jiménez contra Cora Pilar Ramírez Gómez

Exp.:110013103047202000098 01

Muy respetuosamente discrepo de la decisión proferida puesto que, en mi criterio, la sentencia debió ser confirmada.

En efecto, es un hecho admitido que la letra de cambio no circuló y que está vinculada al “contrato de colaboración” celebrado entre Arte y Moda Dotaciones S.A.S. y la señora Ramírez. Luego, con estos presupuestos, toda la discusión sobre el pago del título necesariamente debía resolverse con referencia al negocio subyacente, dado que, como bien se sabe, aquí no cabe enarbolar el principio de autonomía cambiaria.

Desde esa perspectiva, las pruebas evidencian que la letra fue girada para garantizar la importación de una máquina para fabricar tapabocas, lo que efectivamente ocurrió. Por tanto, el juzgado hizo bien al impedir la continuidad de la ejecución porque la prestación garantizada fue cumplida. Si la ejecutante se retrajo del negocio subyacente, para el que se sirvió de una empresa suya, es asunto que no la habilita para hacer efectivo un título-valor que, en el marco del contrato de colaboración, cumplió su cometido.

Y es que sin ese negocio jurídico la letra carece de causa. Deslindarla de él, como se hizo en la sentencia del Tribunal, implica vaciar el título mismo, máxime si se considera que en el propio recurso se aceptó que la señora Ramírez “no recibió... el monto establecido” y que “el tenedor del título-valor puede haber incumplido el contrato por el cual se suscribió... y aun así demandar el pago”.

Dejo así expresadas las razones de mi disidencia.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccd25027c3e04797720ec170eebb9d149fc0c86db315d03fb178dccffdaf338**

Documento generado en 19/12/2023 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>